

HERMANDADES Y COMUNIDADES DE CASTILLA

SUMARIO: NOTA PRELIMINAR.—A) LA HERMANDAD GENERAL DEL REINO A FINES DE LA EDAD MEDIA.—1. Introducción.—I. *Organización de la Hermandad*.—2. Planteamiento general.—3. La Junta General.—4. Composición: Procuradores y Diputados.—5. La tramitación ante la Junta.—*Los oficios de la Hermandad*.—6. Observaciones generales.—7. Alcaldes.—8. Escribanos.—9. Cuadrilleros.—10. Disposiciones de tipo general sobre los oficios.—*Los medios de la Hermandad*.—11. Sistema financiero.—12. Los cuadros militares.—II. *Los fines de la Hermandad*.—13. Los principios inspiradores.—14. Consideración especial de la administración de justicia.—15. Disposiciones sobre moros y judíos.—III. *Relaciones de la Hermandad con otros organismos*.—16. Con ciudades no integradas en la Hermandad.—17. Con titulares de señoríos.—18. El rey y la Hermandad.—IV. *Otros aspectos de la Hermandad*.—19. Aspectos religiosos.—20. Juramento y sellos.—B. LA PROYECCION DE LAS HERMANDADES EN LAS COMUNIDADES DE CASTILLA.—*Apéndice Documental*.

NOTA PRELIMINAR

Hay una indudable conexión entre Hermandades y Comunidades, como ya advirtieron algunos estudiosos de las propias Comunidades en Castilla. Pero esa conexión a nosotros nos parece ahora mucho más estrecha, y no se limita a los simples prolegómenos de las Comunidades. Diversos esquemas de organización y algunos de los principios manejados bien característicos vienen a ser muy parecidos en uno y otro caso. Claro está que para verlo mejor hay que desprenderse de algunas interpretaciones al uso de las Comunidades, y captar más de cerca lo que en verdad dicen los textos, al tiempo que se revisa lo que sucede a fines de la Edad Media con las Hermandades. Y lo que sucede es que, como ya atisbaron algunos cronistas, la Hermandad por esa época alcanzó un grado de desarrollo y una influencia inigualable. Y no

sólo en el plano de la organización —con todo un gran aparato financiero, militar y de administración de justicia— sino en lo tocante a espíritu de unidad, con tal vigor y poder de penetración que permitió plantar cara a las propias Cortes a fin de que se cumplieran las leyes y el orden volviera a restablecerse. No se trataba de desplazar a nadie de sus puestos dirigentes, sino de introducir un mínimo de orden y gobernabilidad en el país, cesando los abusos y el desgobierno. A una situación excepcional, medidas también excepcionales. Algo parecido a lo que luego ocurriría en tiempo de las Comunidades, con resultados muy divergentes.

Hemos de advertir que buena parte de nuestro trabajo se basa en un repaso a las hermandades de fines de la Edad Media a través del examen y publicación de la documentación tocante al tema. Para completar nuestro análisis haremos al final algunas consideraciones sobre su conexión con las Comunidades de Castilla en forma muy sumaria, como anticipo de un trabajo más amplio en torno a las Comunidades.

A) LA HERMANDAD GENERAL DEL REINO A FINES DE LA EDAD MEDIA

1. *Introducción*

En Castilla, a fines de la Edad Media, cobra la Hermandad General del Reino un desarrollo sin precedentes. Los cronistas de la época ya habían subrayado el fenómeno al observar cómo buena parte de las ciudades del reino formaron hermandad, en defensa de sus libertades y privilegios, con todo un despliegue de medios preocupante para ciertos sectores nobiliarios. Como el reino pasaba una época aciaga, con revueltas nobiliarias y un conflicto dinástico muy difícil de resolver, que terminó en guerra, las ciudades tuvieron que atender a la defensa de sus territorios y a la puesta a punto de un mínimo orden de convivencia. Fue así como en unos pocos años se celebraron diversas reuniones de hermandad, en las que se tomaron, en frase de algún cronista, «muy graves acuerdos», cuyo tenor iba a ser transcrito en los llamados cuadernos de hermandad. De esos cuadernos, hasta la fecha, los historiadores modernos sólo encontraron dos ejemplares: el de

Castronuño, del 68, y el de Villacastín, ya de finales de la época (1473). De los otros cuadernos, por más esfuerzos que se realizaron, sólo había noticias indirectas. En nuestras rebuscas en los archivos hemos tenido la suerte de dar con otros cinco cuadernos de hermandad general, sin duda, de un gran interés. Mientras los dos mencionados cuadernos conocidos hasta ahora, trataban de hacer algunas puntualizaciones o de completar los esquemas de la organización (caso de Castronuño), o de poner a la hermandad bajo el control de la realeza (cuaderno de Villacastín), los nuevos cuadernos encontrados van mucho más allá, con unos planteamientos muy exigentes para la defensa de las libertades ciudadanas, en un tono y con una firmeza llenos de novedad. Podríamos decir —de emplear un lenguaje muy de nuestros días— que son textos «contestatarios», de los primeros de esta especie en la Historia castellana. Habrá que esperar unos años a que las Comunidades de Castilla vuelvan a utilizar parecido lenguaje a la hora de defender sus privilegios y libertades.

Y para montar su defensa las ciudades castellanas, en este postrer momento del Medievo, tratan de tener sus propios órganos representativos, tropas que las protejan y adecuados medios financieros. Con lo que pretenden alcanzar el respeto de las leyes, el mantenimiento del orden y la pacífica administración de justicia. Todo ello enmarcado por ciertos esquemas simbólicos y alguna que otra apelación al mundo de las ideas políticas. Pero en modo alguno las ciudades tratarán de cambiar el orden establecido, sino tan sólo de restablecerlo y dotarlo de firmeza. Para el historiador del derecho y de las instituciones las normas recogidas en los cuadernos de hermandad, según creemos, pueden ser de un enorme interés.

Los cuadernos son dos de Medina del Campo, uno de Fuensalida, y otros dos, más breves, de Cantalapiedra y Madrigal. Tal vez algún día se encuentren nuevos cuadernos con que completar el cuadro de la hermandad. Mientras tanto hemos creído oportuno presentar en el apéndice de este trabajo, los cinco cuadernos encontrados. Trabajo que se basa fundamentalmente —como apuntábamos al principio— en las propias normas en ellos recogidas, tratando de valorar su alcance y significado en conexión con algunos otros datos jurídico-institucionales de la época.

I.—ORGANIZACIÓN DE LA HERMANDAD

2.—*Planteamiento general*

La hermandad contó con sus propios esquemas de organización. Para lo cual no debieron servir de mucho las pautas marcadas por las hermandades anteriores, al ir por otro camino y con pretensiones bien distintas. Tan es así que algunos cuadernos de las hermandades precedentes ya se habían olvidado en la época y nadie conocía su paradero.

Es la propia hermandad —conviene insistir en ello— la que elabora, retoca o corrige, esos cuadernos un poco sobre la marcha, al compás de los acontecimientos. En tal sentido puede hablarse de una cierta autonomía en su organización. No es que no hubiera presiones —que las hubo y de muy diversa procedencia— pero aquellos órganos de los que trataremos a continuación, surgieron con independencia de cualquier imposición, procurando conciliar los diferentes intereses y tensiones sociales que pudieran darse en el propio seno de la hermandad.

Organos, unos, de tipo colectivo, e incluso asambleario, en donde se procura aplicar estrictos criterios de representación, a fin de que todos los asociados, sea cual sea su importancia, puedan hacer valer sus pretensiones en esas asambleas o juntas de hermandad, que es como se las llama. Por otra parte, habrá también órganos de tipo personal, que se encarguen de llevar adelante los acuerdos de las juntas y de aplicar las normas en esas juntas acordadas. Son los oficiales de la hermandad, cuyos poderes varían de unos casos a otros según veremos. Con independencia de su mayor o menor carácter representativo, es el criterio de la eficacia el que tratan de hacer valer estos oficiales.

Para proceder con autonomía la hermandad ha de contar con unos medios materiales y financieros. De ahí que se arbitren medidas tendentes a obtener la colaboración de los diferentes vecinos, ya sea directamente, sirviendo en la milicia de la hermandad, o bien prestando una ayuda económica.

3.—La Junta General

Las juntas se proyectan territorialmente a distintos niveles: juntas de los diversos núcleos locales —ciudades, villas u otras localidades—, juntas de provincia y finalmente Junta General, el órgano Supremo de la Hermandad. No hay que decir que es la Junta General la que atrae la atención de los diversos cuadernos de hermandad, por la importancia que pueda tener; las otras juntas no preocupan tanto —como no sea para cortar los posibles brotes subversivos— por lo que sus líneas de organización quedan sumariamente marcadas en los cuadernos, dejando a cada localidad o provincia la tarea de perfilar los restantes detalles de la organización.

La Junta General es el órgano supremo de la hermandad, formado por todos los núcleos asociados: ciudades, villas y lugares. La amplitud de su campo no puede ser mayor: no sólo se marca allí la política general a seguir o se resuelven las más graves cuestiones planteadas, sino que es en junta general donde se dicta la normativa que ha de regir en la hermandad. A la junta general tienen el derecho y el deber de acudir cuantos miembros formen parte de la hermandad, es decir, los distintos núcleos locales insertos en la hermandad, ya sean ciudades, villas, u otros lugares —valles, alfoces, sexmos, cuartos y ochavos—¹.

1. El tema de las hermandades ha tenido buena acogida por los historiadores, desde que MARTÍNEZ MARINA dedicase a las Hermandades unas lúcidas páginas de su *Teoría de las Cortes* (*Teoría de las Cortes* II (1813) 465-90). En los últimos años se ha vuelto sobre el tema con trabajos de distinto signo. Pero la mayor parte de los trabajos —tanto los más eruditos, como los de síntesis— han prestado atención preferente a las hermandades antiguas, que surgieron a raíz de las minorías de los reyes —Fernando IV y Alfonso XI, especialmente— o a la llamada hermandad vieja de Toledo. De la época de Enrique IV —que, según tratamos de probar, es cuando cobra mayor desarrollo y combatividad la hermandad— sólo se habría destacado expresamente por Puyol (véase nota 7) la de Castronuño y, más recientemente, la de Villacastín por Luis Suárez Fernández. La historiografía posterior ha repetido cuanto dijeron estos autores. Como por los cronistas y por algunas referencias indirectas de los cuadernos conocidos se tenían noticias de otras hermandades, los autores han tratado inútilmente de localizarlas. Y esto cabe decirlo de conocedores de archivos tan sagaces como Tarsicio de Azcona o

La amplitud que se quiere dar a la Junta General se advierte en las propias palabras empleadas a la hora de convocar las reuniones de la junta, en las que se procura alcanzar la más alta cota de asistentes.

«Todos» es palabra que se repite en la documentación². No sólo se busca la asistencia de los miembros de la hermandad, sino que se procura ampliar en cada ocasión el círculo de los asociados, a través de diversos procedimientos. Graves penas acompañan a los miembros que no envían representantes. Y un sistema de requerimientos de unos lugares a otros sirve para llamar la atención de olvidadizos o negligentes.

Ahora bien el carácter de totalidad de la Junta no se manifiesta sólo en la búsqueda de fórmulas para alcanzar una asistencia masiva a las reuniones convocadas. Ya se comprende que en muchos casos habrían de producirse ausencias de tales o cuales lugares. Con independencia del número mayor o menor de asistentes a la junta, se quiere siempre dar un carácter de universalidad a la reunión, hasta el punto de ser esa palabra —universalidad o universidad— la empleada para caracterizar jurídicamente a la reu-

J. I. Gutiérrez Nieto. Solamente Haebler, en el rápido balance que hace de las hermandades —sin referencias directas a los archivos— parece estar mejor informado. Entre los numerosos trabajos sobre el particular cabría destacar:

Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Evolución histórica de las Hermandades castellanas* C.H.E. 16 (1951) 5-109. María del Carmen PESCADOR, *Los orígenes de la Santa Hermandad*, C.H.E., 45-46 (1972), 400 y ss. Sobre la época de Enrique IV, K. HAEBLER, *Die Kastilischen Hermandades zur Zeit Heinrich's IV (1454-1474)*, en *Historische Zeitschrift* 56 (1886), 40-50; comenta el trabajo de HAEBLER B. OLIVER, *Las hermandades de Castilla en tiempos de Enrique IV*, BAH 14 (1889), 382-7. T. DE AZCONA, *Isabel la Católica* (Madrid, 1964), 97-99 y 119-121, con interesantes referencias de archivo. Para la época posterior, M. LUNENFELD, *The council of the Santa Hermandad* (Miami, 1970).

La obra de tipo general de A. ALVAREZ MORALES, *Las Hermandades, expresión del movimiento comunitario en España* (Madrid, 1974), para la época que nos ocupa aporta escasas novedades.

Por último, son de destacar las agudas observaciones de F. TOMÁS VALIENTE en su obra *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta* (Madrid, 1969), 32-41.

2 Así, en *Castronuño* 9, o en *II Medina* 38

nión³. En la Junta General no son estas o aquellas localidades, en número mayor o menor, las que se reúnen, sino la universidad de la Santa Hermandad. Una universalidad en la doctrina jurídica de la época tiene personalidad jurídica propia; y no es tan sólo el simple resultado de la suma o agregación de los miembros particulares. Del mismo modo en la Junta General es la universidad de la hermandad, y no la mera suma de lugares, la que aparece reunida. La falta de algún miembro no impide que se forme la universalidad, si se cumplen los requisitos establecidos.

La búsqueda de fórmulas en pro de la más amplia participación tiene bien claras connotaciones políticas. No es tan sólo que se busque el mayor fortalecimiento de la hermandad, para cumplir sus fines e incluso —como más de una vez se repetirá— para que llegue a ser temida y su programa de actuación respetado. Todo esto es bien notorio. Pero es que además, se trata de justificar en el plano de las ideas políticas lo que podría en otro caso pasar por todo un programa revolucionario. Según veremos después, las finalidades perseguidas por la hermandad e incluso el propio tono de exigencia con que se plantean, había de contar con el respaldo, no sólo de la amplitud de medios puestos a su disposición, sino de fórmulas de justificación en el ámbito de ideas políticas. Y aunque estas ideas, como es natural, no asomen explícitamente en los cuadernos de la hermandad, están presentes en el contorno histórico⁴. Tal como sucede en diversos puntos de la Europa de la época, según han hecho ver diversos historiadores, y que algún cronista castellano manejará precisamente al enjuiciar el movimiento que estamos analizando. Nos referimos a la fórmula «quod omnes tangit», «lo que a todos atañe por todos tiene que ser aprobado», que según la versión de Enríquez del Castillo en uno de sus discursos —sin duda imaginado— queda redactado de la siguiente forma: «allí donde el bien o el mal de todos en común se trata, quien quiera tiene licencia de llegar a dar su voto». Y algo parecido sucede —a un nivel de ideas populistas— con la máxima, «vox populi, vox Dei», que otro cronista empleará, también a pro-

3. En *Fuensalida* 1 se hablará de «mi universidad de la Santa Hermandad».

4. Alonso de PALENCIA, *Crónica de Enrique IV* (ed. BAE 257), 204

pósito de las hermandades, al modo siguiente: «la voz del pueblo, que tiene algo de la voz de Dios»⁵.

Que todos aprobasen los acuerdos, que todos participasen, no viene a significar que cada uno de los miembros tenga el mismo nivel de representación a la hora de formar juntas o tomarse acuerdos. Hay aquí también, en el plano de las ideas, tensiones y hasta posiciones divergentes, que no terminan por encontrar su marco adecuado de expresión. Y así, del mismo modo que se invoca el conocido «quod omnes tangit», se manejará un principio que lleva derrotero bien distinto, cual es el de tomar los acuerdos por la «melior et sanior pars» —en la segunda reunión de Medina se partirá de la base de que lo acordado «por la mayor o más sana parte dellos, que aquello vala e sea guardado»⁶—. Como se sabe, semejante principio, nacido en el ámbito eclesiástico, allá por el siglo XII, sirvió a la defensa de planteamientos más bien conservadores⁷.

Si del plano de los principios pasamos a los esquemas organizativos puede comprobarse análoga vacilación. Cabría decir que en un primer momento no se pensó en fijar cauces estrictos para la representación local ante la Junta General. Las ciudades, villas y lugares —en sus diversas versiones, que ya conocemos— podían enviar una representación, más o menos numerosa, según sus preferencias. O al menos no se fijó en un principio ninguna regla sobre el particular. Ya se comprende que con tal falta de uniformidad se causaría gran turbación en las juntas, como explicará algún cuaderno. Hubo, pues que fijar un número de representantes según la categoría de los lugares: tres para las ciudades más importantes; dos para las villas, y uno para los simples lugares⁸.

5 ENRÍQUEZ DEL CASTILLO, *Crónica del Rey Don Enrique IV*, en *Crónicas de los Reyes de Castilla* (ed. BAE, 70), 156.

6. *II Medina* 25.

7. Diversos datos en Leo MOULIN, *Sanior et major pars. Note sur l'évolution des techniques electorales dans les ordres religieux du VI en XIII siècle*, en *Revue Historique de droit français et étranger* (1958), 368 y ss.

Recoge el estado de la cuestión sobre el apuntado principio C. LECLERO, *Le principe de la majorite* (París, 1971), 17-22

8. *II Medina* 16.

4.—Composición: procuradores y diputados

Acabamos de hablar de diputados y procuradores; tales son los nombres que se aplicaban en los cuadernos a los representantes de las ciudades y demás núcleos locales ante la Junta General. En cualquier caso, aunque a veces se hable de diputados y procuradores indistintamente, no se trata de figuras equiparadas, por mucho que existan esquemas organizativos de común aplicación a unos y otros. En tal sentido podemos decir que los procuradores son los representantes, como tales, de los núcleos urbanos en cualquiera de sus vertientes. Mientras, los diputados, por el contrario, gozando asimismo de representación, añaden a los procuradores una nota de mayor continuidad.

En efecto, estamos ante un caso parecido al de las Cortes, que en tantos aspectos pueden servirnos de punto de comparación. La Junta General de la Hermandad tenía una duración limitada; al término de la Junta; una vez disuelta, surgía el inmediato problema de contar con órganos que fueran una especie de prolongación de la Junta para resolver aquellos problemas más perentorios, hasta que se abriesen las sesiones de la Junta próxima. Tal vendrá a ser la función primordial de los diputados. En concreto, en *Castronuño* 10 se señalará como función de los diputados la de «desagraviar» a aquellas personas a quienes los alcaldes de la hermandad hubiesen causado algún agravio. Pero donde se amplía el círculo de su competencia será en la Junta de Madrigal 9: los diputados actuarán hasta la próxima junta de Valladolid, con entero poder de la junta. Y para que no haya dudas al respecto se insistirá en el «entero e llanero» poder de los diputados, los cuales actuarán como si se tratase de la propia junta. Y más en concreto se señalará la función de hacer una compilación de las leyes de la hermandad, puntualizando los casos de hermandad, de los que más adelante hablaremos. La Junta, pues, ha tratado de buscar una fórmula de continuidad a través de los diputados, sin que se llegue a formar un nuevo organismo conjunto, esto es, una diputación.

Por otra parte, es de señalar que no se conoce bien el sistema de provisión de los diputados. Las citadas disposiciones inducen

a confusión. En Castronuño se habla de ocho procuradores por provincia⁹. En Madrigal, sin apuntar número, se dirá que «queden personas diputadas por esta junta»¹⁰. Lo que parece indicar que la junta designa a los diputados, como es natural. Tal vez se siguiera aquí el criterio de nombrar los diputados según esquemas de distribución provincial, con lo cual no se entraría en colisión con lo apuntado en Castronuño. Es decir, que los diputados no los elegirían las provincias, sino la Junta Central, sólo que de acuerdo con el esquema territorial proporcionado por las provincias.

En los cuadernos quedan fijadas también las condiciones que han de reunir diputados y procuradores; condiciones que son de tipo más bien moral y están formuladas a la manera tópica de la Edad Media: ser hombres buenos, prudentes, de autoridad y buena conciencia; para añadir en posterior reunión, más brevemente: discretos y de rectas conciencias. Sin olvidar claro está, el servicio a Dios y al bien de la república¹¹. Desde la esfera central de la hermandad se pretende, pues, que los procuradores reúnan unas condiciones mínimas para poder ser elegidos. Todo lo demás —el procedimiento concreto de la elección, etc.— se deja en manos de los respectivos lugares de origen. La única condición de los elegidos que podría ser valorada con un cierto grado de objetividad es no poder «ser nombradas personas poderosas», en una línea fácilmente explicable, si se observa que tal viene a ser una de las exigencias más veces apuntadas por los procuradores en Cortes, en lo relativo a la provisión de los oficios.

No sabemos si en realidad se aplicó siempre el criterio de ser elegidos algunos de los procuradores y diputados por parte de los estamentos privilegiados de las localidades. Un capítulo de Castronuño, impreciso en su formulación, encomienda a los clérigos e hidalgos de menos de diez rocines que envíen sus procuradores o diputados a la junta de la próxima hermandad¹². No

9. *Castronuño* 10 y 11. En el análisis de la hermandad de Castronuño se basa fundamentalmente el libro de PUYOL Y ALONSO, *Las Hermandades de Castilla y León. Estudio histórico seguido de las Ordenanzas de Castronuño, hasta ahora inéditas* (Madrid, 1913).

10. *Madrigal* 9.

11. Tales condiciones quedan apuntadas en *Fuensalida* 21 y 42, *II Medina* 16.

12. *Castronuño* 9.

hay más disposiciones de análogo sentido en otros capítulos, por lo que resulta difícil pronunciarse sobre el particular. Parece sin embargo cierto que los procuradores no iban a ser simples representantes de los diversos núcleos locales, sino que se tendía más afinadamente, a que actuasen en nombre de los diversos estamentos de cada uno de esos lugares. Así se explica que en el citado precepto de Castronuño se insista en el hecho de que han de ser los tres estados, quienes van a poner remedio a todos los males del reino.

En cuanto a los poderes concedidos a los procuradores, hay aspectos interesantes a destacar. En los capítulos de la hermandad se marcan instrucciones a las diversas localidades para que los poderes concedidos a los procuradores no sean limitados, sino «poderes bastantes»¹³. Una vez más se dirá que ello es así por las grandes empresas que ha de acometer la hermandad; los poderes limitados no permitirán emprender medidas importantes. Estamos ante una medida que supone ir más allá de la práctica habitual en León y Castilla en la concesión de poderes. Aunque el tema no está bien estudiado y el examen de los archivos locales sin duda deparará muchas sorpresas, hoy se admite que los procuradores de Cortes obtenían poderes limitados de las ciudades; los procuradores no podían rebasar en modo alguno el marco de esos poderes; y en caso de plantearse cuestiones no contempladas en los poderes habrían de consultar con las ciudades para saber a qué atenerse al recibir nuevas instrucciones. Se aplicaría, pues, el esquema del mandato, frente a los principios más modernos de la representación. Pues bien, las instrucciones cursadas por la hermandad según vemos, dejan despejado el camino más moderno de la representación, frente al mandato, al exigir poderes no limitados para sus procuradores. La gravedad de algunos de los acuerdos de la hermandad era buena prueba de que no estamos ante una mera cuestión teórica.

5.—*La tramitación ante la Junta*

No sucede aquí como en las Cortes, que son convocadas por el rey directamente. La hermandad, salvo en sus momentos finales,

13 Así, en *Fuensalida* 7 o en *II Medina* 16.

según sabemos, mantiene una posición poco definida con relación al rey. Cuando no queda otra alternativa que tocar el tema, se acude a fórmulas impersonales como la de referirse no al rey, sino a la Corona. De tal suerte quedaban los de la hermandad librados de definirse ante los dos bandos que pugnan por el poder, Enrique IV y su hermano el príncipe Alfonso. Se comprende así que la hermandad busque la manera de no tener que acudir al rey en el momento de la convocatoria. Será la propia hermandad, a través de sus órganos principales la que se «autoconvoque». Si bien es cierto que se contaba con la expresa autorización del rey para hacer hermandades, que fue dada en 1464, a favor de los diferentes lugares del reino¹⁴.

En la convocatoria para junta general se fija el lugar de la reunión y el momento de su celebración. Se procura que el lugar sea céntrico y bien comunicado; con independencia de la mayor o menor importancia del lugar en cuestión hasta el punto de haber elegido en ocasiones una localidad de señorío, como Santa Olalla, de Fernán Pérez de Guzmán. Para la celebración de las reuniones se solía buscar algún establecimiento oficial, como la casa del concejo. En cuanto al tiempo, no siempre la Junta General señala una fecha fija para la siguiente Junta, sino sólo aproximativa: para mediados de tal mes; o, de tal a tal fecha; es fácil suponer que más tarde los diputados se encargarían de fijar más puntualmente la fecha¹⁵. Con independencia de esta comunicación general se escriben cartas a las ciudades, villas y lugares, y se hacen requerimientos de unos a otros lugares cuando no se acude a la convocatoria. Graves multas sancionan a las localidades que no envían representación.

Llegando el momento de la Junta, se espera un día antes de abrir las sesiones para dar tiempo a procuradores y diputados de llegar al punto fijado para la reunión. Se procede entonces a

14. Cfr. J. TORRES FONTES, *Itinerario de Enrique IV de Castilla* (Murcia, 1954), 160-161.

15. Diversas convocatorias a junta general —en las que se recogen datos como los que acabamos de apuntar— en *Fuensalida* 38, *II Medina* 17, *Castroño* 11, *Cantalapiedra* 9 y *Madrigal* 15.

En *Villacastín* 6 se señalan los requisitos de las convocatorias, lo mismo para junta general que para los diversos lugares de la hermandad.

hacer el recuento de los asistentes, por ver si hay lugares pertenecientes a la junta que no han enviado representantes. A continuación se pasa a comprobar los poderes otorgados por las localidades; poderes, que ya sabemos, han de ser «suficientes» o «bastantes», y no limitados. Asimismo se comprueba la identidad de las personas, para no dar lugar a un trastrueque de representación, o a la inclusión de una persona que no esté hermanada, por el peligro que pueda acarrear para el bien de la propia hermandad. Es entonces cuando se procede a comprobar si los acuerdos de las juntas pasadas fueron cumplidos; de no ser así, se toman las oportunas medidas para llevarles a su debido cumplimiento. Y lo mismo cabe decir de las diversas leyes de la hermandad. A partir de este momento se suceden una serie de actos, sin que sepamos muy bien a qué orden responderían¹⁶.

Entre esos actos está el de la prestación de juramento por parte de procuradores y diputados. Se conservan dos versiones de los juramentos, una de tipo descriptivo y la otra con la fórmula misma del juramento.

Versará el juramento, en la primera formulación, sobre la manera de dar sus votos, conforme a derecho, «con todo su saber e entender», sin parcialidad alguna, guardando servicio a Dios, al bien de la república del reino, junto con la salvaguardia del servicio y conservación de la hermandad. Fórmula que será, en la otra versión, más breve y directa: votarán y obrarán sin pasión, afición ni parcialidad alguna. Se mantienen, a la manera ordinaria, las referencias al servicio de Dios. Se suprime la mención a la república del reino, para referirse, más asépticamente y en forma tradicional también, al bien del reino y a la paz, sosiego y tranquilidad de la Corona. En cualquier caso, los juramentos prestados, antes y después, están en la línea general de la hermandad, al no referirse directamente al rey, sino al reino o a la Corona. Con lo cual, sin comprometerse en los conflictos dinásticos, intentan mantenerse en el marco de la legalidad¹⁷.

Otro de los actos será el de la elección de diputados, del que ya dimos noticia. Una vez elegidos los diputados, que entenderán

¹⁶ El procedimiento descrito aparece detallado en *Fuensalida* 7 v *II Medina* 25.

¹⁷ Los juramentos en *Fuensalida* 3 y *Madrigal* 2

en la resolución de las posibles reclamaciones frente a los oficiales de la hermandad, los otros procuradores y diputados regresarán a sus lugares de origen. Permanecerán en sesión los diputados elegidos, cuyos votos serán computados según el principio de las mayorías. Presidirán la reunión dos diputados, que se irán turnando diariamente. Los presidentes han de ser de provincias distintas. Los de la primera sesión saldrán por sorteo; para los días sucesivos se establecerá un turno de diputados, según las provincias.

El criterio de elegir diputados entre los procuradores por provincias no sólo sirve para evitar gastos y posibles desórdenes, como se dirá en los propios capítulos, utilizando un tópico muy medieval, «por evitar confusión a discordia que en los muchos está más aparejada». Tal vez no había otra opción ante el gran número de procuradores que debieron darse cita en la junta, habida cuenta que hasta los más pequeños lugares podían mandar representantes.

Pero la medida más importante sin duda es la referente a la presidencia. Una vez más la hermandad adopta para este caso el principio del nombramiento en Junta, procurando exista amplia participación a la hora de elegir presidente. Lo que es una medida de tipo progresista. Hay que pensar que en las Cortes —por lo que sabemos, para fases avanzadas— el presidente será nombrado por el rey. Los procuradores de Cortes debieron tratar en vano de elegir su propio presidente; y esta va a ser una de las pretensiones que años después tratan de alcanzar los comuneros. La hermandad, pues, trató de implantar uno de los ideales de tipo comunal.

Función de la presidencia será la del mantenimiento del orden tanto en las deliberaciones como a la hora de la votación. A tal fin se marcará un turno de oradores, provincia por provincia, de tal suerte que en cada ocasión sólo podrá actuar sólo un orador por cada provincia. Lo cual no deja de ser también una medida de corte bastante moderno; aunque todavía no se llegue, claro está, a la elección de un portavoz por cada uno de los grupos de diputados, como ocurrirá años después en los Parlamentos.

El presidente se encarga también de que se tome nota y guarde registro del resultado final de las votaciones, a fin de cumplir lo acordado. Todo lo cual —realizado con estricta meticulosidad—

quedará bajo el control de personas especialmente diputadas, o lo que es lo mismo: se darán poderes especiales a ciertos diputados para tal cometido¹⁸.

Entre las medidas tendentes a guardar el orden y la rapidez en la tramitación ante la junta se encuentran las que hacen referencia a los letrados, en una línea bastante conocida de la época. Se considera a los letrados —o abogados de la época— causantes de conflictos y entorpecimientos, por lo que se procura, caso de ser elegidos procuradores o diputados, poner límites o cortapisas a su actuación, para no dar lugar a tramitaciones enojosas, salvo en el caso de haber sido expresamente autorizados en junta¹⁹.

LOS OFICIOS DE LA HERMANDAD

6.—*Observaciones generales*

Con independencia de los oficios directamente conectados con las juntas de hermandad, existen otros oficiales que responden a una organización y funcionamiento peculiares. He aquí los principales de los que nos vamos a ocupar: los alcaldes para la administración de justicia; los cuadrilleros, a las órdenes de los alcaldes en lo relativo a la ejecución de la justicia, y en especial, al cuidado de la persecución de los malhechores; y los escribanos, encargados del proceso de documentación, tan delicado e importante para la hermandad.

En la organización y funcionamiento de estos oficios es natural se quieran aplicar aquellos principios que la hermandad trata de hacer valer para los oficiales generales del reino. La hermandad había de ser la primera en dar ejemplo. Y si entre otras cosas pretende introducir orden y responsabilidad en los oficios del reino, es natural que empiece primero con los oficios que son de su propia creación. Tal sucede con su oposición a la perpetuidad en el cargo; el control que quiera ejercerse sobre esos oficiales, la fija-

18. Para todo lo que venimos diciendo puede verse el citado precepto de *II Medina* 25.

19 *Castroño* 6.

ción estricta de sus remuneraciones; o la posibilidad de presentar quejas y reclamaciones ante posibles extralimitaciones. Una vez más, la hermandad trata de aplicar los ideales por lo que tanto tiempo se venía presionando ante los órganos de la administración central. Pero vayamos a los oficios concretos.

7.—Alcaldes

Es poco lo que sabemos sobre los aspectos de su organización. Los cuadernos sólo tocan, conforme se van planteando, sin un orden sistemático, las diversas cuestiones.

El número de alcaldes oscila entre uno y dos por población. Al principio se dejó al buen criterio de las autoridades locales el optar por una u otra cifra. En la última de las Juntas —Villacastín— se quiso dejar marcado un criterio fijo, basado en el cómputo de población: un alcalde para aquellos lugares que tuvieran sesenta o más vecinos; dos, para los de cien vecinos en adelante. Los lugares de menor vecindario, por tanto, se quedaban sin alcaldes²⁰.

En cuanto a la duración del oficio, también se había dejado en principio al buen criterio de las autoridades del lugar. Pero a la vista de los abusos que muy pronto surgieron, como el convertir los oficios de alcaldías en perpetuos, hubo de ponerse límites temporales a los nombramientos. Quien tenía el oficio quería conservarlo fuera como fuera. En consecuencia, la hermandad tuvo que limitar el ejercicio del cargo a tan sólo medio año; en teoría, la mitad de la duración normal de los oficios elegidos por concejo. Lo que demuestra una vez más que la hermandad procuraba siempre no quedarse corta con respecto a las prácticas locales²¹.

Los cuadernos no entran en pormenores sobre la forma de provisión de los oficios de alcaldes. Por algunas referencias al concejo del lugar —con el añadido ocasional de la justicia y regidores— parece que se mantendrían las fórmulas de provisión utilizadas en los diversos lugares, ya fueran reguladas por ordenanzas municipales o por normas consuetudinarias²². Sólo se marcan, tam-

²⁰ Villacastín 5.

²¹ *II Medina* 8.

²² Así sucede, por ejemplo, con el precepto *II Medina* 8, citado en la nota anterior.

bién al final del proceso, algunos criterios sobre la extracción social de los alcaldes para los lugares de más de cien vecinos, en los que se elige a dos. Uno de los alcaldes ha de pertenecer al grupo de los privilegiados: caballeros y escuderos; y el otro alcalde pertenecerá al grupo de los no privilegiados, que pueden ser, según los casos, o simples ciudadanos—«del estado de los ciudadanos»—o pecheros, si en el lugar no ha sido concedida exención de tributos²³. Se ha procurado, pues, diferenciar entre el grupo de privilegiados y el resto de la población, según un criterio que no era precisamente el más utilizado en la época a la hora de la provisión de los oficios municipales.

El breve tiempo de permanencia en el poder, unido a exigencia de garantías en el recto ejercicio del cargo —según criterios impuestos por la propia orientación de la hermandad—, dieron origen a la figura de la recusación, que sin ser desconocida hasta entonces va a ser entendida en la hermandad de forma bastante original, como en tantas otras materias. Aquí la recusación va dirigida naturalmente frente al alcalde sospechoso de parcialidad²⁴. Pero el hecho de existir recusación no supone ningún tipo de suspensión del alcalde recusado, hasta tanto se resuelva la recusación. Ya de por sí los alcaldes tenían breve tiempo de actuación, como para estar sujetos a posibles suspensiones, que podían ser numerosas, según parece, al no señalarse en los cuadernos requisitos especiales para presentar la recusación. De ahí que se acuda al procedimiento del «acompañamiento», para tramitar la recusación. El alcalde recusado va a estar acompañado del otro alcalde del lugar, si es que por el grado de población existen dos alcaldes en el lugar²⁵; si no hay otro alcalde se busca a uno de los alcaldes del lugar más próximo o a un diputado —es decir, a una persona expresamente diputada para el caso—, en razón de las dilaciones que impone semejante procedimiento. El alcalde sospechoso, junto con su colega acompañante, resolverá rápidamente sobre la recusación, sin poder extenderse a más de un asunto.

Las facultades de los alcaldes no quedan fijadas sino al final del proceso que estamos considerando, aunque con anterioridad

23. *Villacastín* 4.

24. Sobre recusación de los alcaldes, *II Medina* 12.

25. *Fuensalda* 10

se regulan algunas cuestiones concretas. Hay que partir del supuesto previo que los alcaldes, al estilo medieval, están al frente de la administración de justicia, como jueces que son. Por eso tal vez no se insista demasiado en el cuadro de sus poderes. Son jueces que aplican las leyes y ordenanzas peculiares de la hermandad. Así es como se ha intentado salvar el más grave problema que les afecta, esto es, delimitar el alcance de su competencia en relación con los alcaldes ordinarios de la localidad. No se olvide que los alcaldes de la hermandad se desenvuelven a escala local, y en muchas ocasiones entrarían en colisión con la jurisdicción ordinaria. Pero sobre este problema volveremos después.

Al no ser unos jueces ordinarios, no podía valer para ellos, claro está, la fórmula tan divulgada en Castilla de la época en las concesiones de jurisdicción, a través de la entrega de la jurisdicción alta y baja, civil y criminal, con mero y mixto imperio, que bajo el impulso del derecho romano aparecerá en tantas y tantas concesiones, lo mismo con referencia a los oficiales del rey que a los titulares de señoríos jurisdiccionales. Aquí se ha preferido apuntar no tanto al contenido material de la jurisdicción, como a sus aspectos formales. Es decir, se ha contemplado la cuestión desde un ángulo más bien procesal. Los alcaldes —repetimos, con independencia de la materia, aunque sea una materia fundamentalmente de índole penal— vienen facultados para entender en el proceso, desde la iniciación del proceso hasta su momento final, al dictar sentencia, y llevarla a su debido cumplimiento. Los dos momentos fundamentales del proceso, el de cognición o declarativo, y el de ejecución, están bien presentes a lo largo de estas hermandades, y sirven de apoyo para caracterizar a los alcaldes, como sucede especialmente en la hermandad de Villacastín²⁶.

En punto a cognición los alcaldes reciben las querellas y abren las pesquisas, llevan adelante —o impulsan, como diríamos hoy— el proceso y dictan sentencia, ya sea interlocutoria —referida, como es sabido, a aspectos concretos del proceso y no a su resolución final— o definitiva. Con respecto a la vía ejecutiva, tan

26. En *II Medina* 9 se dirá en relación con los casos de hermandad «que la jurisdicción e cognición dellos pertenescen a los alcaldes de la dicha santa hermandad».

fundamental en la hermandad, los alcaldes pueden utilizar cuantos medios ponga el derecho a su disposición. Pero esto ya lo veremos más detenidamente al estudiar la administración de justicia en la hermandad. Digamos que expresamente se señala dentro de las facultades de los alcaldes la de perseguir a los malhechores. A lo que se añade todo lo concerniente al mantenimiento del orden en los lugares poblados, tratando de evitar pendencias y alborotos, con facultad expresa para expulsar de los núcleos habitados a los implicados en los desórdenes²⁷.

Todo lo que venimos diciendo se refiere a los alcaldes de la hermandad de aquellas ciudades o villas dotadas de jurisdicción. En los otros lugares —donde no haya sido concedida la jurisdicción, o que por su población puedan tener alcaldes de hermandad— los alcaldes tienen poderes mucho más limitados. Podemos decir en términos generales que sólo pueden abrir los procesos y realizar los actos materiales de la pesquisa; mas sin entrar en el fondo de los procesos, ni poder pronunciarse sobre las pesquisas efectuadas. La resolución en tales casos corresponde a los alcaldes de las ciudades o villas a los que jurisdiccionalmente se encuentre sometido el lugar de que se trate²⁸. Es decir, se ha aplicado a los alcaldes de la hermandad los esquemas propios de la administración de justicia en la esfera local. Aunque el tema no es bien conocido, sabemos que las ciudades y villas con jurisdicción tienen autonomía judicial, lo que supone poder sustanciar en el propio lugar los procesos ordinarios, disponer de cárcel propia y ostentar los símbolos jurisdiccionales —horca y picota—. Por el contrario, las aldeas se caracterizan, entre otras cosas, por no tener jurisdicción independiente, por lo que han de acudir a la ciudad o villa de que dependen en las cosas tocantes a la administración de justicia. Pues bien, lo que caracteriza a la Hermandad es que las aldeas del lugar sin jurisdicción no remiten los autos del proceso a la ciudad o villa con cabecera de jurisdicción, sino que guardan la documentación pertinente hasta tanto acuden al lugar los alcaldes de la hermandad afincados en esas

27. Diversos poderes concedidos a los alcaldes en *Castronuño* 3 y *Fuensalida* 13. Una sistematización posterior en *Villacastín* 3.

28. *Villacastín* 3.

ciudades o villas, para lo cual se las concede un plazo de tres días. Y será en ese mismo donde, a la mayor brevedad, dicten sentencia.

8.—Escribanos

Para la Hermandad todo lo relacionado con el proceso de documentación de los actos debió ser asunto de gran importancia. Las altas directrices que se querían marcar debían proyectarse en una serie de operaciones de anotación y registro bien puntuales y precisas. De ahí el empeño que se pone en regular todo lo concerniente a los escribanos.

Ya desde un principio quedó fijado el número de los escribanos. Serían seis escribanos generales y uno por cada una de las provincias que estuvieran establecidas hasta la fecha, a los que se añadirían los correspondientes a cada una de las nuevas provincias que con el tiempo se fueran creando²⁹. Quedó fijada así una plantilla de escribanos que no sufrió sustanciales variaciones, pues ya desde un comienzo se advirtió que tal número de escribanos no podía ser aumentado, en base a los conocidos argumentos de la época de no acrecentar el número de oficiales a causa de la confusión y gastos que acarrea todo aumento de oficiales. Lo que sí iba a variar, como vamos a ver enseguida, serían las funciones encomendadas a unos y otros escribanos.

No se dan normas sobre la forma concreta de la provisión de los oficios. La junta elegía a los seis escribanos generales, que es como se les designa. Sólo que los escribanos eran elegidos dando la preferencia a determinados lugares del reino, en detrimento de otros lugares, lo que ocasionó suspicacias y protestas. Por lo que respecta a los escribanos provinciales, los elegiría la respectiva provincia, sin saber exactamente en qué forma.

En cuanto a las funciones, en un principio se trazan desde arriba. Y así quedan fijadas las atribuciones de los escribanos generales, al cuidado de toda la documentación tocante a las juntas generales: autos, procesos y ordenanzas. Para mayor seguridad

²⁹ Para todo lo referente a escribanos *Fuensalida* 2, ¹II, *Medina* 11 y *Madrigal* 16

en el proceso de documentación, llevarán un registro, convenientemente firmado por los seis. En base a ese registro expedirán los traslados de la documentación tocante a la junta general, cuyos traslados deben obrar en poder de los escribanos provinciales. Estos, a su vez, en el ámbito provincial, podrán otorgar documentos en base a los traslados recibidos de los escribanos generales, con la virtualidad propia de los originales. Es fácil advertir que se trata de crear, de arriba abajo, todo un proceso de documentación que permita evitar cualquier duda sobre lo acaecido en las Juntas generales por doquier se extienda su alcance e influencia.

Será más tarde cuando se introduzcan algunas novedades en el sistema. El anotado descontento de algunos de los lugares por la forma discriminatoria de elegir los escribanos generales sirvió de fundamento para potenciar la figura de los escribanos provinciales. Ahora estos escribanos iban a poder participar en las juntas generales, actuando en ellas como unos escribanos más, en aquella convocatoria. Los escribanos generales siguen al cuidado de los registros y protocolos que sirven para dar fe sobre lo tratado en cada junta general. Sólo que para extremar las precauciones, estos registros no sólo irán con las firmas de los seis escribanos, sino con el añadido de las firmas de tres personas más, diputadas expresamente por la junta para tal finalidad. Por otra parte, los escribanos provinciales servirán ahora de nexo entre la junta general y la provincia, un tanto al revés de como hasta entonces; o sea, que podrán dar fe de lo acaecido en sus provincias en base a los documentos que obran en su poder.

9.—*Cuadrilleros*

A las órdenes de los alcaldes en lo tocante a la ejecución de justicia están los cuadrilleros. No hay mucho que decir de ellos —a pesar de ser una figura bastante conocida de nuestra historia—, pues la Hermandad suele dejar la regulación del tema al buen criterio de los distintos lugares. En efecto, serán los respectivos concejos los que fijarán el número de cuadrilleros y otorgarán los correspondientes nombramientos. En lo demás quedarán a las órdenes de los alcaldes, que no sólo regularán su cometido

sino que también sancionarán sus faltas. Su cometido principal será el de la persecución de los malhechores³⁰.

Algunas otras disposiciones tocantes a ballesteros —especialmente recogidas en *I Medina*— sirven para completar el cuadro organizativo de tipo personal.

10.—*Disposiciones de tipo general sobre los oficios*

Algunas disposiciones son aplicables a los diversos oficiales de la Hermandad en su conjunto, a través de las cuales se tratan de recoger análogos principios a los que venimos observando para cada uno de los oficios en particular. Así, la obligación de servir el cargo directamente, y no por intermediario, tema sobre el que venían insistiendo los concejos castellanos de la época en sus peticiones al rey o en los planteamientos hechos por los procuradores en Cortes³¹. En el caso concreto de los oficiales de Hermandad sólo podrán dejar el ejercicio del cargo, en el supuesto de tener que desplazarse según las directrices marcadas por la Hermandad.

En lo relativo a la seguridad de los oficiales hay un punto de especial importancia incluido en los cuadernos, a saber: la protección dada a esos oficiales frente a los posibles atentados de que puedan ser objeto e incluso frente a cualquier amenaza dirigida contra ellos. Cualquier ofensa de tal naturaleza mientras desempeñan el oficio será castigada como si fuera caso de hermandad, lo que permite, según comprobaremos, aplicar una normativa muy estricta y de gran dureza³².

Los oficiales de la hermandad cuentan también con unos derechos de tipo económico que les permitan sufragar los gastos surgidos en el desempeño del cargo. La fórmula utilizada de retribución no es la del salario fijo, sino la del arancel, que permite

30. Sobre cuadrilleros, *Villacastín* 4.

31. La obligación de servir directamente el cargo queda formulada en *Fuensalida* 27

32. *Fuensalida* 9. En la propia reunión de *Fuensalida* 31 se creará el cargo de alcalde ejecutor, con competencia para entender de cuantos delitos fueran cometidos en un radio de acción de cinco leguas en torno al lugar donde se celebre la correspondiente junta general de hermandad.

cobrar según el tipo de trabajo efectuado. Para ello se fijan unas bases arancelarias, para alcaldes y escribanos, donde aparecen especificados los distintos actos procesales en los que intervienen los alcaldes y los tipos de documentos que puedan redactar los escribanos, con las correspondientes tarifas³³. Tarifas que no suelen ser elevadas, lo que hace pensar una vez más que estamos ante un oficio en el que la idea de servicio a la hermandad destaca como nota predominante. No entraremos aquí, claro está, en el detalle de las tarifas recogidas en los cuadernos.

LOS MEDIOS DE LA HERMANDAD

11.—*Sistema financiero*

Las graves y arduas empresas en que se veía metida la hermandad —sobre todo las empresas de tipo militar—, iban a comportar muchos gastos. Se planteaba aquí un dilema inicial, de difícil solución. Si la hermandad aspiraba a moderar gastos y a reducir tributos —y en eso estaban—, era difícil comprender cómo se iban a realizar nuevos y gravosos repartimientos, a costa de los vecinos de siempre, muy castigados ya por tanta imposición. Y sin embargo los gastos apremiantes, la creación de nuevos órganos y el contar con un ejército obligaba a buscar dinero de los contribuyentes, en este caso los propios vecinos de las ciudades hermanadas. Se veía metida la hermandad en todo un mundo de contradicciones financieras, que a la postre sería un factor determinante de su fracaso. Así lo dan a entender los propios cuadernos de las Juntas Generales, por muy aséptica que sea su exposición.

No hubo, a lo que parece, ningún tipo de planteamiento inicial en el ámbito financiero. Debió pensarse al comienzo que los gastos recayesen en las entidades locales, cada una de las cuales tendría su propia arca de hermandad. Pero muy pronto se vio que esto no bastaba, y que la Junta General también tenía que atender a gastos de muy diversa naturaleza. De modo que se procedió a recabar una cantidad global de todas las ciudades, que

33. Fijación de derechos económicos en *I Medina* 44 y en *Fuensalida* 20, 32 y 33

si no era muy alta —50.000 maravedís, o sea, menos del sueldo de un corregidor— indicaba ya que no se podía seguir con una descentralización financiera. Y para que no hubiera dudas se ordenaba la creación de un Arca General de la Hermandad, con sus llaves correspondientes, donde irían a parar las aportaciones venidas de provincias³⁴.

Para garantizar el cobro, se declaraba en el ámbito local la obligatoriedad del pago de las derramas acordadas. Y como en principio esas derramas no se fijaban desde arriba, sino por los propios órganos locales —y sabemos de la penuria de algunas ciudades, incluso ricas, pero que no podían atender con los recursos propios al aumento de gastos—, fácilmente se deduce lo gravoso que iba a resultar la nueva tributación. Y esto sin contar los posibles abusos, la diferencia en los sistemas recaudatorios empleados en unos y otros lugares —al fijarse como sistema el marcado por la costumbre— y las injusticias surgidas al no establecerse un plan general de recaudación. Eso sí, iban a contribuir todos, exentos y no exentos, cosa que se venía diciendo en Castilla a la hora de hacer el reparto de algún tributo regalano como la moneda forera. Y a todo ello hay que añadir las medidas ejecutivas empleadas frente a quien se resistiera al pago: prisión hasta tanto no se efectúe el pago³⁵.

En la segunda reunión de Medina hay cambios en el planteamiento tributario. Aun reconociendo la importancia de las arcas locales, se va a poner el acento en el ámbito provincial. Serán los diputados provinciales quienes fijen los repartimientos a realizar por los núcleos locales de la provincia, con el fin de obtener suficiente dinero para pagar sueldos a las tropas por cuatro meses. Los plazos que se fijen no pueden ser más breves: ocho días. Y en la misma línea de endurecimiento, se considerará caso de hermandad toda acción que fuera en contra de tales disposiciones.

Pero aún se llega más lejos en las reuniones de Madrigal. En un claro proceso centralizador, las directrices tributarias se marcarán desde arriba, por la propia Junta General. Se trata de obtener un mayor control sobre la forma de hacer las recaudaciones.

³⁴ *I Medina* 43 y 5, y *Madrigal* 6.

³⁵ Sobre repartimiento de tributos *I Medina* 29 y *II Medina* 5

A tal fin se fija la obligación de remitir a la Junta General copia de los padrones utilizados en los repartimientos al objeto de proceder a su comprobación. Y caso de no utilizarse en la localidad la fórmula de los empadronamientos habrá que proceder a una información suficiente, al pie del lugar, para hacer convenientemente los repartimientos³⁶. No hace falta insistir en la serie de problemas que acarrearían semejantes medidas, al ser el tema de padrones y repartimientos uno de los más conflictivos, en torno a los que surgían toda suerte de disputas y reclamaciones.

Pero no sólo se trata de conseguir un mayor control, sino de obtener más dinero. Así se indica claramente en la propia Junta de Madrigal, en base al aumento de las necesidades económicas. Si antes se había dejado a los entes locales, o en su caso a los diputados provinciales la fijación de la cuantía impositiva y los modos de recaudación, ahora es la Junta quien lleva a cabo tales operaciones. La cantidad fijada será un cuarto de moneda, equivalente a cinco maravedís. Esa cantidad se recaudará en los lugares respectivos, y será enviada a los diputados generales, o a quienes ellos designen. Graves multas, el doble de las ordinarias, sancionan a los órganos locales que no cumplan la norma, en cuya ejecución intervendrán tanto los oficiales locales como los de la hermandad³⁷. Digamos que estamos ante una disposición que, a no dudarlo, encontraría resistencias, no tanto por la cuantía de los cinco maravedís, como por la forma de repartir tal cantidad en la población, vecino por vecino, sin tomar en consideración su capacidad tributaria, a la manera castellana. Cualquier ciudad de Castilla contaba con amplia población menesterosa exenta de tributar. Eran los pobres, tal como aparecen designados en algunos padrones municipales, por fortuna conservados. No debieron pensar en tales circunstancias los promotores de la hermandad.

12.—*Los cuadros militares*

La hermandad necesitaba contar con fuerzas militares si quería actuar con autonomía y eficacia. Para las ciudades y demás núcleos de población no constituía especial problema ponerse en armas.

36. Sobre padrones, *Madrigal* 6.

37 *Madrigal* 6.

Era una tradición hispánica, que se venía largo tiempo practicando. Sólo que ahora no se trataba de que las distintas localidades alistasen determinadas tropas, sino de tener una fuerza militar convenientemente organizada, bien preparada, relativamente uniforme, y lista para actuar tan pronto fuera necesario. Los promotores de la hermandad vieron muy pronto la necesidad que tenían de contar con un ejército propio de tales características, no para ponerse a organizar, sin más, operaciones guerreras, sino con el propósito de imponer respeto en el reino y de servir de garantía a cuantas empresas hubieran de acometer. Y a juzgar por el comentario de los cronistas lo consiguieron³⁸.

En principio se pensó en un ejército organizado desde la misma base. La Junta General marcaría unos criterios muy simples y esquemáticos sobre condiciones mínimas a reunir por el ejército —clases de tropas, tipo de armamento, elección de mandos, etc.—. La puesta en marcha de este plan quedaría en manos de las ciudades, villas y lugares del reino, a los que se exigiría responsabilidad en caso de incumplimiento. Veamos los detalles.

El número de tropas que aportarían los distintos núcleos locales dependía de su población total: por cada cien vecinos, un caballero a la jineta; y por cada ciento cincuenta, un hombre de armas. Cuando la población no alcanzase tales cifras se sumaría el número total de hombres con el de los lugares comarcanos. Al no tener en la Junta General cabal conocimiento de la situación demográfica del reino se dieron instrucciones para confeccionar padrones de población, por los distintos lugares, en los que se

38. Los cronistas recuerdan la impresión que produjo en el reino las tropas que logró reunir la hermandad; así Alonso de PALENCIA, *Crónica de Enrique IV* (ed BAE, 257 [Madrid, 1973], 205-6). La visión de la Hermandad que ofrece, en otros pasajes de su obra, es poco favorable. El cronista sostiene que la hermandad se extralimitó, ya que debía continuar en la línea de la hermandad vieja de Toledo y Talavera, que, según él, era de donde procedía (*Crónica de Enrique IV*, 191-93, 210-211 y 240-43).

En cambio, Enríquez del Castillo hace toda una apología del movimiento, especialmente en la carta dirigida por el propio cronista a la hermandad, a instancias del rey. E. DEL CASTILLO, *Crónica de Enrique IV*, 155-7.

Sobre Galíndez de Carvajal puede verse el texto citado en nota 74.

Conocidos textos de cronistas sobre el tema aparecen recogidos por A. ALVAREZ MORALES en *Las hermandades* 130-32.

anotaría puntualmente los vecinos existentes, casa por casa, sin saltarse un solo domicilio. Los padrones serían entregados a los escribanos provinciales, para desde allí remitirlos a la Junta. Y en base a esos padrones se harían los repartimientos tanto de hombres para el ejército como de tributos³⁹.

Las tropas debían ir convenientemente armadas, a tenor de las instrucciones, lo mismo en lo relativo al tipo de armas —lanza, adarga, etc.—, como al equipo del caballero. En Fuensalida se establecerán unos criterios elementales, completados posteriormente con más detalle, sobre los cuales no será aquí preciso insistir, dado su carácter técnico⁴⁰.

Lo establecido en Fuensalida no encontró fácil ni general aplicación, por lo que en Castronuño hubo que tomar medidas para su fiel cumplimiento. Se aprovechó la ocasión para establecer los cuadros de mando, que aquí sólo vamos sumariamente a recordar, por haber sido expuestos por Puyol. Cada lugar, con independencia de su categoría, contaría con un capitán, elegido entre los alcaldes de hermandad por los diputados de la propia hermandad. A su vez, habría un capitán por cada provincia —llamado también caudillo y gobernador— elegido a través de los votos de las distintas localidades enclavadas en la provincia de que se trate. Y al frente de todo el ejército de la hermandad, había un capitán general, o capitán superior mayor, elegido por la Junta General. No hay que decir que los cuadros de mando serán convenientemente acatados y obedecidos. Y que se fijan graves penas para castigo de las ciudades o provincias que no hicieran la correspondiente elección.

El pago de las tropas, en principio, correrá por cuenta de las ciudades, sin que en general se establezca ningún sistema determinado. Será al final, en la reunión de Cantalapiedra cuando se concrete más. A efecto de pago se distingue entre tropas de pie y de a caballo. Las de a pie —ballesteros o lanceros— recibirán veinte maravedís diarios, si van armadas convenientemente. En cuanto a las tropas a caballo, las cantidades para los simples jinetes serán treinta maravedís, y cuarenta para los hombres de

39. *Fuensalida* 45.

40. Los datos técnicos sobre armamento en *Fuensalida* 46 y *Cantalapiedra* 10-12.

armas. Puntualmente al dar la relación de cantidades, se van aportando los datos técnicos sobre cada una de las armas, que ya dijimos podíamos pasar por alto. Las tropas recibirán sueldo por cuatro meses a cargo de las ciudades, villas y lugares. El cumplimiento de tales disposiciones se hará a nivel provincial⁴¹.

Las tropas han de reunirse primero una vez al año por cada provincia en un lugar de la provincia previamente designado. Luego todas las tropas de provincia acudirán a la Junta General, también en los plazos marcados⁴².

Cabe reseñar a este propósito una postrer disposición de Madrigal, que prohíbe a las tropas de la hermandad seguir con los lazos de tipo señorial, según el principio de no poder servir militarmente a dos señores a la vez. La tierra y acostamiento que reciban es por vía de hermandad, y no se puede tener tierra o acostamiento proveniente de instancias señoriales⁴³. Todo este sistema, caro y de difícil puesta en ejecución, se intenta justificar de acuerdo con las finalidades asumidas por la hermandad: mantenimiento del bien del reino, administración de la justicia, y defensa del Real patrimonio.

II.—LOS FINES DE LA HERMANDAD

13.—*Los principios inspiradores*

Uno de los temas que habían de abordar las hermandades —casi diríamos que inevitablemente— era el de su relación con las Cortes. El simple hecho de haber nacido la hermandad como agrupación de ciudades, aspirando a monopolizar la representación del reino, hacía que se resintiera el esquema en que se basaban las Cortes, donde las ciudades, con parecidas intenciones representativas, tan alto papel desempeñaban. Es cierto que la hermandad no venía a trastocar las estructuras del reino, sino a reformar,

41. *Castronuño* 6-8.

42. Sobre llamamiento de gente de guerra *Fuensalida* 47, *Cantalapiedra* 13 y 14.

43. *Madrigal* 14

corregir, evitar abusos, desagraviar a los agraviados, poner orden en el reino, y conseguir de una vez, que las leyes se aplicasen. Si los órganos tradicionales no funcionaban, serían los órganos de la hermandad —sin enfrentamientos, ni cambios bruscos— los que actuarían. Y eficazmente, tratando de alcanzar sus propósitos y no con meras declaraciones teóricas, como tantas veces se venía haciendo. En tal sentido hay unanimidad en las declaraciones. El delicado tema de las relaciones entre unos y otros organismos se vio facilitado por el hecho de que en los momentos de mayor empuje de la hermandad no se celebraran Cortes en forma ordinaria. Hubo intentos de celebración, y algunas reuniones preparatorias, de las que no estamos muy bien informados. Y bastó que llegasen a oídos de la hermandad las noticias y rumores sobre la apertura de Cortes, para que tomasen posición en torno a tal tema los procuradores y diputados de la hermandad⁴⁴. Es muy probable que en los círculos cortesanos, ante las crecientes exigencias de la Junta General, se juzgase más conveniente ir dilatando la efectiva apertura de Cortes a la espera de momentos más tranquilos —que como se sabe llegarían en el 69, fecha de las Cortes de Ocaña.

Los cuadernos de hermandad no abordan el tema de las posibles relaciones Cortes-Hermandad directamente y en profundidad. Una vez más, se procura acometer las medidas en forma pragmática. No hay, pues, grandes declaraciones de principios sobre cuál sea el papel de uno y otro organismo.

Sólo cuando los rumores de celebración de Cortes aumenten se exigirá de los procuradores a Cortes, que se plieguen a los deseos de la hermandad, bajo muy graves sanciones en caso de incumplimiento. Y al lado de estas medidas frente a los procuradores, la Hermandad tratará de alcanzar directamente aquellos objetivos más apremiantes por los que las Cortes venían luchando apenas sin obtener más que buenas palabras del rey. Fue así como la Junta General se vino a convertir en una especie de órgano legislativo en su empeño por dotar de efectividad determi-

⁴⁴ Sobre el pactismo puede verse *El Pactismo en la Historia de España* (Madrid 1980), con interesantes trabajos de A. García Gallo y J. Lalinde.

Por otra parte, la invocación a las leyes del reino es frecuente en los Cuadernos. Ejemplo en *II Medina* 22.

nados acuerdos de Cortes pasadas, que se consideraban de ineludible aplicación. El lenguaje empleado en los Cuadernos de Hermandad a tal fin, con los rotundos «ordenemos y mandamos» y con algunas otras expresiones que recuerden a las empleadas por el rey cuando promulga la normativa de Cortes, ofrece pocas dudas al respecto.

Se trata en efecto de poner remedio a la situación gravísima por la que atraviesa el país, con una alarmente subida de precios, una escasez de abastecimientos, agravada día a día por las maniobras de los especuladores, y con la salida a los mercados exteriores de productos de primera necesidad que tanto se echan en falta en el país. Y sobre todo: que el patrimonio real no se vea disminuido a través de tantas y tantas mercedes. Los temas no eran nuevos y habían sido debatidos en Cortes; de suerte que a los de la Hermandad no les costó encontrar precedentes normativos para su programa de saneamiento y restauración del país.

Comencemos por el tema de la disminución del real patrimonio, uno de los más conflictivos de los planteados en Cortes.

No se podía hacer más enajenación del patrimonio real, otorgando ciudades, villas o lugares a particulares, por alta que fuera su condición social. El rey se obligaba a no hacerlo en virtud de un compromiso especial contraído con el reino, una especie de pacto entre el rey y las Cortes, que hacía de la ley en cuestión, no una ley cualquiera, sino una ley pacto, del más alto valor, y sobre la cual no cabían rodeos ni cautelas jurídicas a la hora de su cumplimiento. El rey había dado expresamente su palabra de que sobre la materia en cuestión no cabían ni excepciones ni dilaciones. Y en caso de que así no fuera, podría el reino adoptar medidas excepcionales en pro del cumplimiento. Estamos ante una proyección del pactismo medieval, que si tanta importancia tuvo en Navarra o en Aragón, según es sabido, no dejan algunos de sus principios de penetrar en Castilla como en las Cortes de Valladolid de 1442, donde se formulan ideas semejantes a las que acabamos de apuntar. Pues bien, son precisamente esas Cortes de Valladolid las que se invocan en el Cuaderno de Hermandad de Fuensalida —aunque sin especificar el año—, en uno de los textos más largos y radicalizados de todo el movimiento que estamos estudiando, si bien es verdad que en una dirección hábil-

mente construida, a fin de salvaguardar la legalidad de lo acordado con algunos ligeros retoques al texto de Valladolid.

En Fuensalida se hace un resumen rápido de lo acordado unos años antes en Cortes de Valladolid. Veamos en qué sentido. Los diversos lugares del reino no pueden ser enajenados ni embargados. Y si lo fueran, tales acuerdos serían nulos. Sólo en casos excepcionales se podrá autorizar una enajenación si así lo acuerdan los procuradores con «causa justa». Todo lo cual tiene fuerza y firmeza de contrato, entre el rey y el reino. Y a continuación se puntualizan las medidas a tomar ante los rumores propalados sobre convocatoria de Cortes. Primero, medidas tendentes a revocar los nombramientos de procuradores. Y en los casos extremos se dan órdenes tajantes de no consentir ninguna nueva enajenación; de lo contrario se tratará a los procuradores como a ladrones y su actuación será considerada caso de hermandad. Y a mayor abundamiento los de la hermandad contradicen y niegan validez a las posibles enajenaciones del real patrimonio, ratificándose en la idea de considerarlas inexistentes. Y para dar mayor eficacia a las disposiciones se toman medidas con respecto a los posibles nuevos titulares de mercedes regias, frente a los que cabe el empleo de cuantos medios tengan a su alcance las ciudades constituidas en hermandad, incluido el empleo de la fuerza armada, en una de tantas versiones del derecho de resistencia bajomedieval. No hay ni que decir que también a este supuesto se extiende el calificativo de caso de hermandad y que cuantos gastos se ocasionan al arca de la hermandad habrán de ser sufragados por aquellas personas que trataron de ocupar indebidamente los lugares que fueron objeto de merced. Y otro tanto cabe decir de las autoridades locales que dieran pie a enajenaciones del patrimonio real, en cuyo caso recaerá sobre ellas la dura penalización que acompaña a los casos de hermandad. Unas referencias concretas a los lugares de la orden de Santiago, completan el cuadro del largo texto de Fuensalida, que aquí hemos expuesto a la mayor brevedad ⁴⁵.

En la exposición se advierte un inteligente empleo de los principios por los que lucha la hermandad. Ellos tratan de que

45. *Fuensalida* 17.

las leyes del reino se apliquen. Y a la cabeza de esas leyes las de mayor rango y solemnidad, objeto de un pacto entre el rey y el reino. Sólo que en vez de exigir el cumplimiento de tan alto pacto a la otra parte, es decir al rey, ya que ellos como expresamente recalcan, actúan en nombre del reino, lanzan sus exigencias en otros frentes menos comprometidos, bien sean los procuradores de Cortes, las autoridades locales, o los propios titulares de las concesiones regias. El pactismo les sirve aquí para justificar las graves medidas que quieren aplicar, sin poner en entredicho el principio monárquico, a la manera que es frecuente en los movimientos de populares del antiguo régimen. En cualquier caso las medidas, por su extrema gravedad, y por su radicalismo sitúan a la hermandad en un plano que a la sazón queda por encima de las propias Cortes. Sin entrar en la esfera del rey, en lo que atañe al reino, no hay institución ni autoridad que no esté sujeta a las órdenes de la hermandad, ni que pueda quedar fuera de los rigurosos esquemas de su penalización.

Lo expuesto en Fuensalida debió tener amplio eco, a juzgar por un texto también largo de las Cortes de Ocaña de 1469, en el que se incluye una petición y requerimiento presentado en Madrid dos años antes, dentro del propio marco de las Cortes de Ocaña. El texto recoge buena parte de los argumentos expuestos por la hermandad; y a buen seguro —a juzgar por la fecha y el tono del escrito—, bajo su inspiración. En esta ocasión los procuradores de Cortes no se le limitan a pedir o suplicar al rey, sino que dando un paso más allá, le requieren que se comporte con respecto a los bienes de la Corona real de forma adecuada. El rey no puede disponer a su antojo del patrimonio real, para darlo a personas en su mayor parte indignas de merecerlo. No podrá en verdad cumplir con su misión, esto es, regir y gobernar debidamente si no es fuerte y poderoso, dilapidando sus bienes. En consecuencia —y de acuerdo una vez más con las Cortes de Valladolid del 42, en la que se declararon «inalienables e imprescriptibles todos los vasallos e bienes de la corona real», a través de un «pacto y contrato»—, requieren al rey que cesen las mercedes y que las ya hechas sean revocadas por el propio rey. «E si asi vuestra señoria lo hiciere hará lo que deve e administrará e gobernará sus reynos como buen rey». En caso contrario los procu-

radores adelantan al rey su protesta y se reservan la posibilidad de utilizar cuantos remedios les concede el derecho para preservar la integridad del real patrimonio.

Las Cortes de Ocaña dan una versión de lo acordado en Fuensalida, convenientemente atemperada a las circunstancias; según es habitual en Cortes el texto va dirigido al rey directamente. La ley de Fuensalida iba en cambio dirigida a los propios procuradores de Cortes, a las autoridades locales y a los destinatarios de las mercedes regias, a los que se conminaba muy gravemente según veíamos. Ahora en las Cortes, el tono imperativo de Fuensalida, claro está, no se puede emplear. Al rey no se le puede ordenar y mandar. Sin embargo, en esas Cortes se utilizará una de las fórmulas más radicales que cabe imaginar frente a un rey: la del requerimiento. Quien hace un requerimiento no sólo pide algo de una determinada autoridad o institución, sino que lo exige en base al derecho que cree tener, y en caso contrario pueden tomarse otras medidas, hasta la propia utilización de la fuerza. Y las fórmulas del requerimiento eran conocidas del derecho municipal, no así de las Cortes, salvo excepciones como la presente. El ambiente radicalizado de la Hermandad de Fuensalida explica el texto excepcional de las Cortes que comentamos; y las posibles medidas más radicales, al estilo del derecho de resistencia, están en el ambiente; muy especialmente cuando se alude a los «remedios» que concede la ley para evitar la disgregación del patrimonio real ⁴⁶.

Fuera de las Cortes se tuvo conciencia del largo alcance de las medidas propugnadas en Fuensalida, hasta convertirse para algunos en tema preocupante. En los comentarios sobre los acuerdos de Fuensalida dirigidos a Enrique IV —conservados en el Archivo de Simancas— el desconocido autor era consciente de la gravedad de lo que se tramaba en la localidad toledana. Y así se lo advierte al monarca castellano, aun terminando por reconocer los fundamentos de la Junta: «esto cumple mucho a vuestro servicio porque vuestro Estado Real no es consumido, cierto es que el rey que no tiene patrimonio para sostener su estado real no es más que otra persona privada» ⁴⁷.

46 El texto de las Cortes de Ocaña de 1469, Pet. 4, en *Cortes de León y Castilla*, III, pág. 773.

47. El memorial dirigido a Enrique IV, en *Archivo G. de Simancas*, Di

La hermandad tomó también su inspiración en otros pasajes de Cortes anteriores para enderezar la situación por la que atravesaba el reino castellano. Si esta vez no se citan concretamente pasajes de acuerdo de Cortes, resulta fácil advertir que son esos textos los que inspiran sus decisiones.

Tal sucede en lo relativo al control financiero con medidas encaminadas a velar por la estabilidad de la moneda, uno de los más graves problemas de la época, que se agrava muy especialmente en los momentos de anarquía y guerra civil que a la sazón está viviendo Castilla. Son numerosas las disposiciones de Cortes en torno a la moneda. En la segunda Junta General de Medina se recoge una importante disposición que trata de ajustar el valor real de las monedas de más alta cotización a su valor en mercado, fijando para ellas una equivalencia en maravedís. Y como esas monedas eran objeto de manipulaciones, recortándolas o cerceñándolas, para ser más adecuada la equivalencia se sientan las fórmulas para descontar del valor de acuerdo con una especie de baremo —el material noble que falte en cada moneda, a un tanto el gramo—. A lo que se añade, de acuerdo con tales premisas, la obligatoriedad de ser semejantes monedas aceptadas en cualquier transacción de mercado⁴⁸. O sea que la hermandad era consciente de que en la base de las crisis económicas jugaba importante papel el estado de los cambios monetarios, siendo preciso poner un orden en esos cambios e ir en contra de las maniobras de los especuladores. Y que era una medida plausible se comprueba a través de los acuerdos a que sobre el particular llegaron unos años más tarde las Cortes de Santa María de Nieva de 1473 —dedicada expresamente al tema de la moneda— y que en lo esencial, siguen la huella marcada por la Hermandad de Medina del Campo.

En la misma reunión segunda de Medina se tomaron acuerdos *versos Castilla*, 8 y 9. Tarsicio de Azcona transcribe dos pasajes de este memorial en *Isabel la Católica* (Madrid, 1964), 98. El autor dice publicar en Apéndice el Memorial, lo que al final no sucede, por exigencias editoriales (véase lo que se dice en pág. 743). El memorial completo lo publicamos en apéndice documental.

48. Sobre el valor de la moneda, *II Medina* 2.º. Sobre el tema de la moneda —junto con otros interesantes temas en torno a las Cortes— puede verse ahora la publicación conjunta *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media* I v II (Valladolid 1988)

para frenar las exportaciones de productos de primera necesidad, en especial de ganados y de productos derivados —pieles, cueros, curtidos—⁴⁹. Se seguía aquí también un conocido esquema aplicado en Cortes, que responde a los elementales principios de la economía medieval. Al haber escasez de algún género en el interior se procede a impedir su exportación, creyendo de esa forma sanear la economía. Lo peculiar de Medina con respecto a los acuerdos de Cortes es el considerar el supuesto en cuestión caso de hermandad como en otras ocasiones. Y para agilizar todo lo relativo al control e inspección de la prohibida exportación se autorizó a los particulares a tomar las necesarias medidas para impedir la salida del ganado del reino. Con todo, la disposición no debió ser tomada en cuenta a juzgar por un texto de *Madrigal* 13, en el que se reitera la utilidad y provecho de una disposición que no ha sido cumplida hasta la fecha. Y para facilitar el cumplimiento se autoriza entre otros medios a emplear la fórmula de la pesquisa, que como se sabe es una de las medidas procesales de más radicalidad, y que por ello sólo habría de emplearse en situaciones de especial gravedad.

En una similar línea de planteamiento económico se tomará un nuevo acuerdo sobre las compañías de mercaderes, que recoge así mismo el Cuaderno de la Hermandad segunda de Medina.

En lo que pudiéramos llamar exposición de motivos de la ley, se mencionan los perjuicios causados por las grandes compañías de mercaderes, que aprovechándose de la deficitaria situación económica, hacen acaparamiento de géneros, para elevar aún más los precios y vender las mercancías en los momentos de mayor escasez con ganancias fabulosas. Los de la hermandad consideran el acaparamiento ilícito, por lo que prohíben, no ya el simple acaparamiento, sino la propia constitución de las compañías. Con un criterio elemental quieren atajar el mal en su raíz, prohibiendo la existencia de compañías de mercaderes. No se podrán crear más compañías, y las que funcionan tienen un plazo para su disolución de cuatro meses. Los mercaderes podrán seguir ejerciendo el oficio, pero individualmente, sin asociarse. Unas graves multas, que crecen progresivamente para los reincidentes, avalan la dispo-

49 *II Medina* 22

sición; para los más graves reincidentes está prevista también la pena típica de la hermandad: la muerte por saeta ⁵⁰.

Otras disposiciones acordadas en Hermandad tienen, según la propia terminología de los cuadernos, alcance de ley. Tal sucede con la importante disposición número 22 de *Fuensalida* referente al mantenimiento del orden y de la paz ciudadana formulada con una terminología que recuerda el propio lenguaje de las Cortes. Veamos cuál es su tenor. Aprovechando los avatares de la guerra, hay personas que se han apoderado de algunas iglesias y las han convertido en fortalezas para que les sirvan de base de operaciones delictivas, de tal suerte que «han hecho de las iglesias y casas santas de nuestro Señor, casas de ladrones». Mujeres de mala vida y rufianes tienen ocupadas esas iglesias, en perjuicio del respeto al lugar y del culto divino. Según la ley acordada por la hermandad para atajar el mal, las iglesias habrán de ser desocupadas, derribadas las fortificaciones, so pena de multas; y si la resistencia llegara a más, se les aplicará la consabida pena de muerte por saetas.

Otro de los abusos que se venían cometiendo en el reino se centraba en el sistema seguido en el nombramiento de ciertos oficios del concejo. Las ciudades, en los concejos —a juzgar por la información que nos dan algunas Actas Municipales de la época— y las Cortes, venían presentando reclamaciones para mejorar el sistema de provisión de los oficios, en especial de los oficios de regidores y escribanos, en cuyos nombramientos en numerosas ocasiones no participaban los propios concejos, sino ciertos altos personajes, en los casos de régimen señorial, o el propio rey. Los concejos trataron de poner un límite a los nombramientos, fijando un número en plantilla, que no podía sobrepasarse. A pesar de lo cual seguían llegando nombramientos a las ciudades, muy por encima de los cómputos fijados. Y no se trataba sólo de algo que comportaba rango u honor; a los regidores y demás oficios «acrecentados», como se dirá en la época, había que pagar importantes salarios, para muchas ciudades insostenibles, según el nivel de su riqueza. A lo que se unía que los nombramientos anuales, según la tradición concejil de Castilla, trataban de con-

50. *II Medina 7.*

vertirse en perpetuos, cual era el caso de los oficios de regidores en diversos lugares. La renuncia al oficio contribuía a consolidar el abuso de los nombramientos. En algunas ciudades como Cuenca, por los años de mayor esplendor de la Hermandad, la protesta había adoptado un aire comunal, con reuniones de las cuadrillas, requerimientos y protestas, que llegaron a ser preocupantes para las oligarquías ciudadanas. Pues bien, tal es el ambiente a que responde un texto de la Hermandad de Fuensalida, que podía pasar por un texto de Cortes, si no fuera porque una vez más la Hermandad quiere llegar mucho más allá en sus planteamientos⁵¹. No se va a actuar por vía de petición, sino ordenando y mandando, bajo la amenaza de severas penas. De nuevo nos encontramos con el habitual proceder de la Hermandad de tratar de desarraigar abusos, procedentes en sus orígenes de los malos hábitos palatinos, no a base de encararse directamente con el rey, sino tomando medidas contra aquellos particulares que salen directamente beneficiados de las prodigalidades regias. La Hermandad ha procurado que las menciones al rey en sus cuadernos sean lo mínimo indispensable.

Otras medidas de la Hermandad versan sobre la conducta a seguir por los procuradores. Es en Fuensalida 18 donde se tomarán los acuerdos sobre el particular, a propósito del anuncio de la convocatoria de Cortes que ya veíamos. Se juzga improcedente abrir Cortes con el fin de obtener ingresos a base de pedidos y monedas, que han de votar los procuradores. La situación del reino, según se piensa en Fuensalida, no está para pedir al reino nuevas aportaciones monetarias: Ni se ha conseguido la paz y el sosiego necesario para una tal exacción; ni puede irse en tales circunstancias a la guerra de moros en función de lo cual están los «pedidos y monedas». Con el agravante además de la conocida situación menesterosa de labradores y pecheros, sobre quienes recae la carga tributaria. La Hermandad ordena a los procuradores en Cortes que no otorguen cantidad alguna en pedidos y monedas. Lo que deben hacer los procuradores es comunicar a la Junta General las razones que se alegan en pro de la exacción tributaria, para que sean ellos, los de la Junta,

51. *Fuensalida* 23.

quienes, sopesadas las razones, determinen si se pueden otorgar o no los pedidos y monedas. Estamos, pues, ante una medida de una importancia tal que exige al menos un pequeño comentario.

No es sólo que la Junta General de la Hermandad actúe frente a los procuradores en Cortes desde una posición de superioridad exigiendo de ellos una determinada conducta ante las Cortes. La Junta no sólo trata de presionar a los procuradores, sino de reservarse graves decisiones que puedan tomarse en las Cortes. Pues es, en efecto, la votación del servicio —en sus dos formas de pedidos y monedas— la muestra más clara del poder de las Cortes medievales. Si la Junta General es quien autoriza —tras examinar las razones alegadas por los órganos reales, el cobro de los servicios— el poder más efectivo de las Cortes pasaría a la Hermandad. Es cierto que se trata de una medida coyuntural —que diríamos hoy—, en función de unas determinadas Cortes que se van a celebrar y que no es por tanto una fórmula que se quiere implantar para lo sucesivo. Pero demuestra hacia dónde apuntaban los propósitos de la Hermandad General del Reino

Las citas que hacen de la costumbre antigua podría servirles sólo para probar que la exacción de servicios no podría ser arbitraria, sino con justa causa, y convenientemente motivada. Y pudieran haberse delegado en esa dirección diversos textos de Cortes anteriores⁵². Por lo demás, la Hermandad va mucho más allá en sus exigencias de cuanto se venía practicando, sólo explicables en un ambiente de conflictos y tensiones.

La misma Hermandad de Fuensalida presenta otras reclamaciones en torno a los procuradores en Cortes de un cariz un tanto menos radical. Tal sucede con la orden cursada por León y Burgos, ciudades cabecera de reinos, para que transmitan a las Cortes la postura mantenida por la Junta General de la Hermandad.

De mayor alcance es otra medida sobre la libertad en la provisión del cargo de procurador a Cortes. Aquí la Hermandad sigue una conocida postura marcada en Cortes, de que los procuradores habían de ser nombrados de acuerdo con los sistemas

52. Sobre pedidos y monedas, M. A. LADERO *La Hacienda real de Castilla en el siglo XV* (Madrid, 1973), 199-218

establecidos, sin presiones ni componendas de ningún tipo. Aunque el tema no es bien conocido, sabemos que no existía un sistema uniforme de nombramiento de procuradores; según los distintos lugares las fórmulas de nombramiento podrían variar. En cualquier caso las Cortes venían pidiendo al rey, que con independencia de su tenor fueran esas fórmulas respetadas en cada ocasión. Y en esa misma dirección los estatutos de Fuensalida dispondrán: «ordenamos e mandamos que los dichos procuradores sean elegidos por las dichas çibdades e villas en toda libertad, según sus leyes e ordenanças⁵³. A la novedad del rotundo «ordenamos e mandamos» que ahora se emplea, habría que añadir, una vez más, las amenazas que se ciernen sobre quienes alteren la normativa acordada, en el sentido de ser encuadrado el supuesto dentro de los llamados casos de hermandad.

14.—*Consideración especial de la administración de justicia.*

En cuantas ocasiones la Hermandad hace enumeración de sus aspiraciones —y lo hace, según hemos visto, repetidas veces— queda siempre en un primer plano lo relativo a la administración de justicia: Y dentro de la administración —si aún quisiéramos precisar más— todo lo concerniente a la ejecución. Es natural que ello sea así, por ser el tema de la ejecución de justicia uno de los más importantes de la época.

No vamos aquí a repetir las quejas y agravios presentados por los de la Hermandad, en punto a la administración de justicia. La situación es tan grave que se necesita poner urgente remedio, si se quiere salir de la crisis por la que atraviesa el reino, en el que existe un grave «defecto de justicia», o como en otra ocasión se dirá con palabras muy de la época, una no menos grave «mengua de justicia»⁵⁴. La Hermandad tratará, pues, de poner remedio en punto tan sustancial como este. ¿De qué manera?

En principio, a base de cortar los abusos más notorios. Según las ideas vertidas en los cuadernos de hermandad, podrían

53. *Fuensalida* 42.

54. Expresiones que ya se usan en *I Medina* 34 y 37. Sobre los objetivos de la hermandad en punto a administración de justicia puede servir de ejemplo lo que se dice en *Fuensalida* 2.

esos abusos resumirse en dos tipos de consideraciones. De un lado la debilidad mostrada por los órganos judiciales a la hora de imponer su autoridad en el reino, sin aplicar estrictamente las leyes, cual era su obligación. Al mostrar debilidad en el momento de imponer castigo, crece la falta de respeto a la ley; los delincuentes hacen de las suyas; y no hay ningún respeto a la justicia. Por tanto la Hermandad se compromete a aplicar la justicia, hasta sus últimos extremos, castigando a los culpables, sean quienes sean, para lo cual procura hacer acopio de medios suficientes. Y todo ello a través de unos esquemas jurídicos de fácil y pronta aplicación, como van a ser los llamados «casos de hermandad», de los que luego nos ocuparemos. De otro lado los abusos se detectan también en ciertas prácticas de la propia administración de justicia, no ya sólo por la posible corrupción que pueda haber, sino sobre todo porque ni siquiera se respetan los marcos de competencia inicialmente trazados entre unos y otros órganos. Comencemos por este último aspecto.

A fines de la Edad Media las exigencias del naciente Estado Moderno obligan a utilizar medios de actuación desde la esfera central que rebasan las prácticas ordinarias de la administración de justicia. Y así es frecuente en Castilla encontrar una serie de jueces de diversa denominación —ejecutores, comisarios, etc.— que aparecen destacados por la administración central en las localidades para cumplir funciones ejecutivas, en principio reservadas a la justicia local ordinaria⁵⁵. No es sólo que estos órganos desplacen a los de la justicia ordinaria. Aún más importante es el hecho de que aparecen investidos de poderes excepcionales, como emanación de la propia realeza, y sin tener que cumplir los trámites ordinarios de la administración de justicia. El propio corregidor en ocasiones aparece con poderes de tal naturaleza. Pues bien, todo ello se considera una perspectiva abusiva por la Hermandad. En el cuaderno de la primera reunión de Medina se denuncian los abusos cometidos produciéndose alborotos y escándalos, «so título que son jueces ejecutores»⁵⁶. A

55 Puede verse sobre los cuadros de la administración de la época, la breve síntesis que trazamos en nuestro libro *Aspectos jurídicos e institucionales del Antiguo Régimen en España* (Madrid 1985), 16-33.

56. *I Medina del Campo* 26

tal fin se determinará el procedimiento ejecutivo general para lo que pudiéramos llamar justicia civil. Si alguien pretende llevar a cabo una ejecución, en base a un título ejecutivo, tendrá que acudir a la justicia ordinaria del lugar, única competente para tomar las correspondientes medidas de ejecución, ya sea sobre los bienes o sobre las personas obligadas a realizar la correspondiente prestación; ninguna otra persona puede mandar un juez executor. Lo que significa que ni los particulares pueden tomar directamente la justicia por su propia mano, como se indicará expresamente en alguna otra ocasión, ni la propia realeza podrá enviar tales jueces ejecutores. Se trata de devolver a la justicia ordinaria local su ámbito originario de competencia. Sólo hay una excepción a favor de los señores con jurisdicción sobre vasallos. En su propio territorio pueden los señores ordenar las correspondientes medidas ejecutivas⁵⁷. Lo que demuestra, una vez más, que la Hermandad no adoptó, según veremos luego, una clara postura antiseñorial.

En una línea parecida cabe señalar las medidas encaminadas a lograr un entendimiento entre la justicia ordinaria local y la justicia de la Hermandad. Dos reglas de tipo general se formulan en los cuadernos, que vienen a ser complementarias: Que la Hermandad ayude a la justicia local siempre que lo necesite; y a la inversa, que sea la justicia local quien ofrezca toda su cooperación a requerimientos de la Hermandad, en casos urgentes⁵⁸. Se ha procurado con ésta y otras medidas, de análogo tenor, no dejar marginada la administración de justicia por parte de los entes locales, sino potenciar su línea de acción de forma que resulta propicia a la Hermandad.

Pero la forma que se juzgó más eficaz para acotar un campo de acción dentro de la administración de justicia, adscrito a la Hermandad, sería a través de los denominados casos de hermandad, de los que nos vamos a ocupar brevemente. Para restablecer el orden jurídico perturbado las hermandades perfilan todo un programa de administración de justicia basado fundamentalmente en el señalamiento de unos casos de hermandad. El tema

57. *Fuensalida* 28

58. *I Medina* 22 y 23

no es nuevo, incluso si se mira fuera del propio campo de las hermandades tradicionales.

Como es sabido, para fijar el ámbito de actuación de ciertos órganos judiciales se acude a la fórmula de señalar casos concretos, en los que pueden intervenir esos organismos. Así es como surgieron los llamados casos de corte; o aquellos otros, más reducidos en número, en los que pudieran intervenir los merinos mayores⁵⁹. Pues bien, de forma parecida, en el ámbito de la Hermandad se trata de fijar la competencia de sus órganos a través de la formulación de unos determinados casos de hermandad.

El sistema de fijar la jurisdicción de un órgano a base de casos concretos tiene sus ventajas y sus inconvenientes. Y ello se vio muy claro en los años en que funcionaron las hermandades. En efecto en principio se pensó en ir fijando los distintos casos de hermandad conforme los problemas se iban planteando. Cualquier tema que se relacionase con los intereses de la hermandad, si el tema era de una cierta entidad fue considerado caso de hermandad. Pero un sistema tal, que pudiera parecer fácil en principio, resultó luego muy peligroso, puera era fácil añadir a un caso otro caso. Con lo que los casos de hermandad fueron creciendo de cuaderno a cuaderno, hasta un extremo tal que no había forma de poner orden en la materia⁶⁰. Por lo que hubo de señalarse, a modo de sistematización, un número determinado de casos en función de su mayor relevancia o gravedad. Por otra parte, si en el propio ámbito de la hermandad resultaba difícil saber qué era o no era caso de hermandad, cuando la hermandad entraba en competencia con otros organismos judiciales, los posibles conflictos de competencia eran mucho más difíciles de resolver.

59. Sobre los casos de Corte, Aquilino IGLESIAS FERREIRÓS, *Las Cortes de Lamora de 1274 y los casos de Corte*, en AHDE 41 (1971), 945-71, para una síntesis puede servir aún L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las instituciones españolas*, 2.ª ed. (Madrid, 1970), 562-63.

60. Así, hurto, sodomía, fuerza en mujer, y «muerte segura» en *Fuensalida* 37, 24, 30 y 29.

Tomar posesión de inmuebles por la fuerza, o apropiarse de términos de un lugar, en *Madrigal* 11 y 8; incluso tomar prendas frente a quien mantiene pacífica posesión *II Medina* 9; causar males o daños a los oficiales de la hermandad —*Fuensalida* 20, 27, etc.

No vamos a enumerar todos y cada uno de los casos de hermandad, tal como fueron apareciendo, pues su número —antes de que se realizase el acotamiento final de casos— llegó a ser amplio, hasta el punto que muchos preceptos de los primeros cuadernos recogían uno tras otro casos de hermandad, por el simple procedimiento de incluir cualquier tipo de conducta que se considerase contraria a los fines y propósitos de la hermandad. Podía ser considerado caso de hermandad lo mismo el no pagar tributos, enfrentarse a los órganos de la hermandad, no colaborar con ellos o blasfemar. Al reducir los casos de hermandad, como ocurrió en las hermandades de Cantalapiedra y Villacastín⁶¹, se procuró atender al criterio de la gravedad del delito, bien fuera por la propia entidad del delito —muertes, violaciones— por las consecuencias que pudiera desencadenar —falsedad de moneda— o por las circunstancias que rodeaban su comisión —en camino o despoblado—. Como es sabido, la muerte con saetas estaba reservada para los casos de hermandad más graves.

En el ámbito de la administración de justicia ocupa lugar aparte el referente a la persecución de los malhechores. Es lógico que sea así, pues en buena parte la hermandad nació para atajar el deterioro del orden público y conseguir una mayor seguridad en la vida ciudadana, tan alterada por toda suerte de violencias. A tal fin el esquema que se utiliza es el del apellido, en cuanto llamada a las armas de aquellas personas que intervengan en la persecución, y el de conseguir la cooperación de cuantos organismos puedan entrar en relación —al margen de su voluntad— con los malhechores objeto de persecución. Todo ello de acuerdo con un proceso de acusado carácter sumario para aclarar la posible responsabilidad en que incurrieran los susodichos malhechores. Di

61. La sistematización de los casos de hermandad se intenta en *Cantalapiedra* 2-7, y de forma más precisa en *Villacastín* 11. Breve resumen en SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Evolución histórica de las Hermandades*, 44-45.

Sobre el procedimiento a seguir para determinar la existencia de un caso de hermandad, *Fuensalida* 24.

Los trámites en torno a la ejecución de justicia están expuestos en *Fuensalida* 2 y *I Medina del Campo* 26.

gamos que la regulación está recogida en la primera hermandad de Medina del Campo ⁶².

Con independencia de ser los malhechores flagrantes y haber logrado huir, lo que motivaría la inmediata apertura de la persecución, en los casos dudosos está prevista la iniciación de un proceso ante los alcaldes ordinarios de cualquier lugar, mediante la presentación de la oportuna querrela. Si los malhechores consiguieron huir —que es el supuesto previo— la querrela es pregonada, por orden del alcalde, durante nueve días consecutivos. Y si el acusado no aparece en esos nueve días, a la vista de la querrela, y sin más trámites, es declarado culpable, en base a su rebeldía. Tal es el momento en el que empiezan los trámites para su persecución. De cuyos trámites se contemplarán aquí sólo aquellos que ofrezcan problemas jurídicos.

Las personas que han de ir en el apellido han de estar preparadas para cualquier evento, pues no se sabe cuándo llegará aviso de persecución. Por eso se especifica que cuantas personas trabajen en el campo y estén comprendidas en la nómina de colaboradores de la hermandad han de llevar consigo sus armas y tenerlas a mano por lo que pueda suceder. En cuanto a los cuadrilleros, como más directamente implicados, han de tener las ballestas convenientemente preparadas para cuando se dé el apellido, a campana repicada, según la forma habitual.

Puede suceder que no haya medios suficientes en el lugar para poder montar una eficaz persecución, en cuyo caso está prevista la posibilidad de demandar «favor y ayuda» a otros lugares de la hermandad; guardando unas determinadas formalidades, a saber: Habrá de darse traslado de la querrela, con la señal del escribano y la firma cuando menos de tres testigos. Y se acompañará información suficiente sobre diferentes dificultades encontradas a la hora de iniciar la persecución, para la que se pide ayuda. Recibido todo ese material se estudiará el caso, con dos lugares vecinos, por ver si puede ser interpretado como caso de hermandad. De ser así habrá que prestar la ayudada pedida. A no ser que se juzguen insuficientes los medios disponibles, en cuyo caso se solicitará la mediación de los lugares comarcanos, que pondrán a

62. *I Medina del Campo* 15-19. Otras disposiciones en *Fuensalida* 1 y 36. Sobre estos textos basamos nuestra exposición.

disposición cuanta gente de pie o caballo fuere solicitada. Un sistema de multas como en otros casos sanciona la inhibición.

Con independencia del supuesto anterior, cualquier ciudad, villa o lugar ha de prestar su cooperación a la persecución de delincuentes por la hermandad. Si el delincuente se ha refugiado en un determinado lugar, las autoridades locales deben entregarlo a los de la hermandad, bajo los correspondientes requerimientos. La negativa no es considerada esta vez caso de hermandad, pero se castiga también gravemente. Otro supuesto tomado en consideración es el no haber trabado contacto las autoridades del lugar con el delincuente a quien se persigue. En tal supuesto han de facilitar la entrada a los de las hermandades hasta un número de cien personas con el objeto de que puedan investigar si el delincuente anda por la ciudad escondido. No hay que decir que si fuera necesario ayuda podrá pedirse autorización a los lugares más cercanos de la hermandad. Y que si las autoridades del lugar niegan la entrada, incurren en las correspondientes sanciones. En aquellos lugares pertenecientes al régimen señorial, si el señor está presente, será él en persona quien se encargue de los trámites con la hermandad; en su ausencia cuidarán de los trámites los oficiales del lugar.

Como supuestos especiales se recogen en el cuaderno primero de Medina, el encierro de malhechores en lugar fortificado o en iglesia o monasterio⁶³. En el primer caso se harán los oportunos requerimientos ante quien mande la fortaleza para que sea entregado el malhechor, junto con los objetos sustraídos. Si no se accede, sin más dilaciones se procede a tomar medidas ejecutivas sobre los bienes del alcalde, señor o autoridad que mande la plaza, por vía de embargo, o sobre las personas de sus vasallos, que ingresan en prisión hasta tanto no se cumpla lo solicitado en el requerimiento. En el supuesto de ser el lugar iglesia o monasterio, siempre que los de la hermandad no puedan entrar, en virtud del asilo eclesiástico, esperarán fuera, poniendo cerco al lugar, hasta que salga el delincuente, destinándose sus bienes a sufragar los gastos ocasionados.

En el caso de que la persecución fuera fallida o no encuentren los perseguidores la esperada cooperación de los distintos orga-

63. *I Medina* 15-17 y 41.

nismos, tienen obligación de levantar acta de lo sucedido por escribano ante tres testigos para eximirse en su caso de la correspondiente responsabilidad.

15.—*Disposiciones sobre moros y judíos*

Otro de los temas tratados en los Cuadernos de la hermandad en una línea semejante al de las Cortes será el referente a la adopción de medidas frente a moros y judíos. Las Cortes, en efecto, contienen amplia normativa sobre el particular, especialmente con respecto a los judíos, en cuestiones tales como el préstamo a interés, oficios que ocupan, etc. En la hermandad encontramos dos puntos tratados: la separación de la comunidad mora y judía en lo que a vivienda se refiere y las señales que han de llevar en la vestimenta para ser fácilmente diferenciados del resto de la población.

En lo tocante a la separación de barrios las medidas pueden llegar a ser muy tajantes. Se han contemplado en la normativa supuestos diferentes.

El principio general consiste en que moros y judíos han de vivir apartados de los cristianos, en barrios separados, es decir, en morerías o juderías. En principio para que vuelvan a sus lugares de residencia habituales se les da un plazo muy breve. Puede suceder que la morería o judería no tenga a la sazón adecuadas condiciones de habitabilidad, en cuyo caso se da un plazo de cuatro meses para proceder a su acondicionamiento. Más todavía: en el supuesto de que el lugar resultase insuficiente, las autoridades del lugar se encargarían de poner terreno a disposición para que pudieran hacerse las correspondientes ampliaciones o nuevas construcciones, llegando los plazos a ocho meses. Y en fin, si no fuera posible poner en práctica las anteriores medidas,

64. Conviene en este punto recordar los trabajos de Salvador de Moxó, *Los judíos castellanos en la primera mitad del siglo XIV*, en Simposio «Toledo judaico» I (Toledo, 1972), 72-103; Julio VALDEÓN, *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV* (Madrid, 1975), 125-140; y José María MONSALVO ANTÓN, *Cortes de Castilla y León y Minorías*, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, II (Valladolid, 1988), 143-91

se buscaría la fórmula extrema de hacer un trueque de viviendas en las casas de aquellos moros o judíos que vivieran diseminados por el núcleo urbano. Para poder otorgar eficacia a las anteriores medidas —que a no dudarlo encontrarían resistencia— se optó por un fuerte sistema de multas, tanto para la población que se resistía a los cambios, como para los órganos locales que no quisieran cooperar. Y aún se prevé para algún supuesto especial la inclusión del supuesto dentro de los casos de hermandad. De hacer los requerimientos oportunos a las autoridades locales para la adopción de medidas cuidarán los alcaldes de hermandad⁶⁵.

En cuanto a la vestimenta especial de moros y judíos consistía en unas señales redondas y de color rojo que habían de llevar en la cabeza. Medidas semejantes se venían pidiendo en Cortes, con escaso éxito, como se reconoce en los propios cuadernos de Cortes. Para que ello no suceda la hermandad ha buscado un sistema de sanciones pecuniarias, graduado conforme a la resistencia ofrecida por la población al nuevo tocado⁶⁶.

Los efectos de las disposiciones se vieron muy pronto. Posteriores cuadernos de hermandad tuvieron que insistir en la aplicación de las medidas. Y en algún caso hubo de introducirse alguna matización: que las señales en el tocado se llevasen sólo en población, no en parajes deshabitados, para evitar actos de pillaje y vandalismo contra moros y judíos por ir cubiertos de semejante guisa⁶⁷.

En cuanto a los barrios separados, no hay forma de imaginar la puesta en práctica de medidas tan extremas, como realizar tal trasiego de población, así por las buenas. Los mismos redactores del cuaderno de Fuensalida, donde se recoge el grueso de las medidas, eran conscientes de las resistencias que se producirían ante el trueque obligatorio de viviendas, como pudiera ser el abandonar los lugares de origen buscando nuevas tierras donde

65. El tema de las viviendas está dedicado al largo precepto de *II Medina* 3.

66. Las normas sobre señales en el vestir en *Fuensalida* 14 y *Madrigal* 12. Ejemplo de disposiciones de Cortes en tal sentido, Cortes de Madrigal de 1438, pet. 55 en *Cortes de León y Castilla* III, pág. 365.

67. Así sucede en *II Medina* 13 y aún se tuvo que atenuar la rigurosidad de tales disposiciones.

vivir. Lo curioso es que sólo se prevé el éxodo de población mora o judía, no de la cristiana, obligada a cambiar de casa para hacer el trueque con la población de distinta religión.

El ambiente que reflejan medidas como las reseñadas no era nuevo. Desde antiguo el derecho canónico y la legislación real —las Partidas, por ejemplo— contienen disposiciones discriminatorias frente a los grupos religiosos⁶⁸. Con la hermandad se produce, si cabe, una radicalización, explicable por el ambiente de espiritualidad de que hace gala la hermandad, los brotes de violencia antijudaica que venían sucediéndose en diversas ciudades —Toledo, por ejemplo— y la proclividad de los órganos del gobierno a la concesión de favores y beneficios a miembros de esas comunidades religiosas.

III.—RELACIONES DE LA HERMANDAD CON OTROS ORGANISMOS

16.—*Con ciudades no integradas en la hermandad*

El número de ciudades que formaban la hermandad con el tiempo fue creciendo. No conocemos al detalle la evolución desde los comienzos hasta aquellos momentos en los que son ya muchos los lugares del reino que se han unido. Informaciones aisladas nos permiten conjeturar que los núcleos originarios de población participantes en la hermandad no debieran ser numerosos. En la relación recogida en la primera hermandad de Medina sólo se mencionan como ciudades importantes Avila, León y Palencia, mientras otras muchas son citadas expresamente, a fin de que se unieran, quedaban fuera⁶⁹. Atraer nuevos miembros fue uno de los acuciantes temas a resolver desde un primer momento.

No sucedía aquí, en efecto, como en hermandades de otras épocas en donde los órganos de la hermandad actuaban paralelamente a las instituciones del reino —como las Cortes— por lo que el formar parte de la hermandad no ofrecía especial dificultad. Ahora las ciudades —con la situación del reino tan deteriorada y la suspicacia que surgía ante cualquier movimiento de tipo ciu-

68 Comenta los textos de Partidas y otras disposiciones sobre judíos, Salvador de Moxó, *Los judíos castellanos*, 81-103

69. *I Medina* 33

dadano— tenían ante sí grandes dificultades para lograr la unidad. No debió facilitar las cosas el cariz radical con que desde un principio fue planteada la hermandad. Así se explican las medidas tendentes a engrosar sus filas, algunas bastantes curiosas.

Había que captar el máximo de ciudades, villas y lugares. Y claro está impedir que quienes formaban parte de la hermandad, fueran núcleos locales o simples particulares, la abandonasen. Para lo primero se desplegó toda una propaganda en la línea ya conocida de exaltación de los fines de la hermandad, los logros que se iban alcanzando y la santidad de sus propósitos. Se cursaron órdenes a diversas poblaciones para que hicieran sendos requerimientos a lugares aún no hermanados. Y, a mayor abundamiento, los especialistas de la Junta General redactaron un modelo de carta, incitando a todas las ciudades del reino a unirse a la mayor brevedad. Se pensaba en filas confederadas, con buenas razones, que cuantos más fueran, mayor influencia iban a tener; quienes más lo iban a notar eran los malhechores y gentes de mal vivir; cundiría el temor entre los delincuentes. Y la paz y seguridad volverían al reino.

Para no dejar las cosas en meras declaraciones teóricas de fines y propósitos, la hermandad se marcó un plan de captación de nuevos miembros. Plan delicado y peligroso, que había de estar a medio camino entre la aceptación voluntaria y algunas medidas de presión. Si no se querían reconocer voluntariamente las ventajas de secundar el movimiento ciudadano y los lugares permanecían remisos, a pesar de los requerimientos que venían haciendo los de la hermandad, se podía acudir a medidas sobre la administración de justicia, tales como las que se adoptaron en *II Medina*, 32: Si algún delincuente, perteneciente a lugar no hermanado, es encontrado en territorio bajo control de la hermandad, se le aplicará todo el peso de la justicia, tal como se regule en ese territorio. Y si por el contrario alguien perteneciente a esos lugares, voluntariamente excluidos, es objeto de robo en territorio de la hermandad, la causa se sustanciará por la vía ordinaria, y no por la específica de la hermandad. Es decir, que se va a aplicar a quienes no forman parte de la hermandad una política claramente discriminatoria a la hora de administrar justicia.

70. La carta, en *I Medina* 32-34. Para lo demás puede verse *I Medina* 15.

Otras veces las medidas propuestas son de tipo económico. Así en Fuensalida, por la misma razón de no querer gozar de los beneficios de la hermandad, se prohíbe realizar intercambios comerciales con los lugares no hermanados, so pena de perder la mercancía, si es por primera vez, e incluso de perder todos los bienes, en caso de reincidencia. Graves multas sancionan a las autoridades de la hermandad que no persiguieran la realización de los intercambios⁷¹. No hace falta insistir en lo peligrosas que resultarían semejantes medidas de boicot comercial; caso de ponerse en práctica, venían a ser como un arma de doble filo. El perjuicio ocasionado por el cierre del comercio afectaba a unos y otros lugares. Todo parece indicar que el plan no se puso en práctica, cuando tanto se insiste en fechas posteriores sobre la puesta en marcha del plan, llegando a considerar «rebeldes» a las ciudades, villas y lugares, que queden al margen de la hermandad. Pero es un género de rebeldía que sólo tenía repercusión en el marco teórico.

En cuanto a las ciudades de la hermandad, para evitar cualquier veleidad y apartamiento, se declara obligatoria la permanencia. Nadie podrá dejar la hermandad. Y quien lo intente, se encontrará con graves sanciones sin posibilidad alguna de optar por el abandono⁷².

En cuanto a la forma de entrar en la hermandad no puede ser más sencilla, como es natural, según los deseos apuntados de ampliación. Cualquier miembro de la hermandad —sea ciudad, villa o simple lugar— puede recibir al nuevo miembro que lo desee, para lo cual no se requiere especiales solemnidades⁷³.

17.—*Con titulares de señoríos*

Los planteamientos tajantes de la hermandad no parece derivasen hacia movimientos de resistencia antiseñorial, si descontamos el fenómeno gallego, de caracteres muy peculiares y que aquí no vamos a estudiar. Es cierto que había en la época todo un ambiente, de tipo contestatario, con claras muestras de crítica

71. *Fuensalida* 11

72. *Fuensalida* 5

73. *1 Medina* 39.

antiseñorial, visible sobre todo en el campo literario, bastante bien conocido en tal sentido. Y en el caso concreto de la hermandad podría entresacarse algún texto literario como el posteriormente recogido por Galíndez de Carvajal: «los populares pensaron con la hermandad sojuzgar totalmente a los nobles»⁷⁴. Pero si juzgamos por la documentación conservada, no parece que tales fueran los planteamientos marcados por la hermandad.

No vamos aquí a negar que se dieran tales o cuales brotes antiseñoriales en Castilla a fines de la Edad Media. El mapa de señoríos era tan extenso que no cabe excluir semejante posibilidad, tal como podría documentarse en determinados casos. Pero de ahí a intentar caracterizar a la hermandad por su resistencia antiseñorial a la manera de Valdeón —con su agudeza y brillantez habitual— hay una cierta distancia⁷⁵. Los testimonios en torno a la hermandad —y especialmente los cuadernos redactados por las Juntas generales— no van en esa dirección. La hermandad trató por todos los medios de evitar tensiones en su seno; y entre esas tensiones estaban las que pudieran surgir entre señores y vasa- llos. Que hubo tensiones no cabe dudarlo, según el testimonio del cuaderno de la segunda Junta de Medina, donde se habla de los agravios causados, «so color de hermandad», en una y otra direc- ción, tanto por parte de los señores como de los vasallos. Pero conviene reparar en la postura adoptada por la hermandad al respecto, que no fue otra que la de la mediación, tratando de bus- car un equilibrio entre una y otra parte. Bien significativo es lo que se llegaría a decir en tal reunión para atajar el conflicto: «manda- mos que los vasallos se hayan con sus señores en la obediencia e reverencia que deven a los señores con ellos en justicia e rason, porque esta Santa Hermandad sea en una conformidad e so color de ella no exceda ninguna de las partes más, ni allende lo que deue»⁷⁶.

74 GALÍNDEZ DE CARVAJAL, *Crónica de Enrique IV*, en J. TORRES FONTES, *Estudio sobre la Crónica de Enrique IV del Dr. Galíndez de Carvajal* (Mur- cia 1946), 261.

75. J. VALDEÓN, *Los conflictos sociales*, 166-70

76. *II Medina* 6. Véase también *I Medina* 39 y *Fuensalida* 28. Para un plan- teamiento general del tema puede verse lo que decimos en nuestro libro *Má- ximas, principios y símbolos políticos* (Madrid 1986), 122 v ss

Por otra parte no hay que confundir la resistencia antiseñorial con lo que pudiera haber de enfrentamiento con la nobleza. La hermandad naturalmente, con la política de fuerza desplegada, consciente de las gentes que se le unían trataba de hacerse respetar en el reino, y muy especialmente cara a la nobleza, causante de tantos disturbios y alborotos. Su despliegue militar, según el testimonio de los cronistas, dio que pensar a los miembros de la nobleza; ello es cierto. Y en tal sentido habría que interpretar el aludido fragmento de Galíndez de Carvajal, en el supuesto de no tratarse de uno de tantos tópicos en torno a los movimientos de signo popular, por lo demás bien distinto al ofrecido por otros cronistas. En cualquier caso, todo ello no guarda relación con la visión de una hermandad de claro sentido antiseñorial, al no propiciarse ningún tipo de enfrentamiento; los campesinos o los hombres de señorío no son alentados en base a los agravios e injusticias recibidas a la opresión o miseria en que viven, frente a la opulencia de los señores. Al contrario, la hermandad trata de mediar, apaciguar y buscar un punto de equilibrio en las relaciones entre señores y vasallos. El mantenimiento del orden establecido viene a ser en este punto también uno de los fervientes deseos de la Hermandad general del Reino.

18.—*El rey y la Hermandad*

Resulta curioso y bien significativo la actitud que adopta la hermandad con respecto al rey, en cuanto se refiere a sus declaraciones programáticas. Si atentamente leemos los cuadernos de hermandad, al lado de amplias y rotundas declaraciones sobre los fines a cumplir y los proósitos que animan al movimiento, hay como un deliberado silencio en torno a la figura del rey. Y cuando el tema no cabe sortearlo, los términos empleados no pueden ser más generales y abstractos. Parece como si en las filas ciudadanas se ignorase lo que estaba sucediendo en el país, con una guerra dinástica que tenía dividida a media España. Una lucha que a mayor abundamiento estaba sirviendo de pábulo

77. En efecto, el propio GALÍNDEZ insistirá en la impresión que causó a los nobles el amplio despliegue de la Santa Hermandad. *Crónica de Enrique IV*, 271.

para que la hermandad siguiera adelante en su empeño de poner orden en el territorio bajo su jurisdicción, administrar justicia y enderezar la maltrecha economía. Hablar en semejante ocasión, todo lo más de la Corona real, sin apenas alusiones al rey que se estaba jugando esa corona, pudiera parecer oportunismo, como si las ciudades estuvieran esperando a ver cuál de los dos hermanos contendientes —Enrique y Alfonso— saldría vencedor. Y sin embargo las ciudades, cansadas de tanta revuelta, castigadas como estaban por una crisis a todos los niveles, hicieron cuanto estaba en sus manos por salvar lo que más directamente les afectaba. No es extraño por eso que sus declaraciones de principios giren en torno a los temas propios que podían justificar el nacimiento de una hermandad.

Todo cambió con la muerte del príncipe Alfonso. La hermandad podía dar a partir de entonces su entero apoyo a Enrique IV. Así se explican las rotundas declaraciones de la hermandad final, la celebrada en Villacastín el año 1473. No es sólo que se haga en esta hermandad, a la cabeza del articulado, expresa declaración de fidelidad a Enrique IV, y que sea el propio rey quien dé su sanción aprobatoria, reconociendo los méritos y altos propósitos de una hermandad de tal naturaleza, es que además las ciudades aprovechan la ocasión para endosar todo un repertorio de argumentos en pro de la realeza, con citas bíblicas incluidas, y hasta con los tópicos e imágenes consabidos: el sol de la justicia, el rey cabeza del reino. Decididamente las hermandades estaban por el rey. Y lo estuvieron en todo momento. Nadie puso en duda su filiación monárquica, aun en los momentos de mayor conflictividad. Bien claro lo advirtieron a la menor oportunidad⁷⁸.

IV.—OTROS ASPECTOS DE LA HERMANDAD

19.—Aspectos religiosos

La hermandad insistió continuamente en presentarse bajo la protección divina. Entre sus fines estaba en un primer plano la defensa de la religiosidad; su propósito, según repetidas declara-

78. Véase el extenso preámbulo de la hermandad de *Villacastín* y el precepto 1.º, en la línea de exaltación de la realeza.

ciones de cuadernos y cronistas, era santo; de ahí el nombre de santa hermandad que se le dio. Pero al lado de estos principios, los cuadernos recogen aspectos más concretos como vamos a ver.

A fin de obtener la protección divina, los de la hermandad consideran muy necesario hacer procesiones. Ya en la Junta de Fuensalida se acuerda celebrar un determinado día del año «una procesión muy solemne» en cualquier lugar de la hermandad, a honor de Dios, de la Virgen María y de San Bartolomé, patrono y abogado de la hermandad. En la procesión se harían las invocaciones necesarias para alzar la ira de Dios, conseguir la paz y sosiego necesario, conservar en buen orden y armonía la república del reino y la corona real, y administrar justicia; todo ello de acuerdo con el declarado propósito espiritual que mueve a la hermandad⁷⁹.

En *II Medina y Castronuño* las invocaciones a la procesión, con ligeras variantes, vendrían a ser parecidas. Pero hay nuevos elementos a tomar en consideración. Con independencia de la señalización del día, se indican las personas que han de ir en procesión: todos los vecinos y moradores; para que no haya duda en Medina se indicará que también las mujeres. Y han de ir lo más devotamente que pudieren, con candelas encendidas, cada cual rogando a Dios. En caso de no llevarse a cabo la procesión, se sancionará al lugar correspondiente —ciudades, villas o lugares, sin excepción— con una pena de diez mil maravedís, que es un castigo nada despreciable⁸⁰.

Algunas variantes cabe registrar con respecto al tema en Madrigal, que vamos a reseñar para ver el cuidado puesto en la materia por la Hermandad. Los vecinos y moradores obligados a acudir son aquellos que residan a la sazón en el lugar, en edades comprendidas entre los quince y los ochenta años⁸¹.

En una línea semejante cabe destacar el cuidado puesto en la penalización de la blasfemia —de acuerdo también con esquema evolutivo— en consonancia con las leyes del reino. La blasfemia y el «renegar de Dios» además de un pecado, es considerado delito

79. *Fuensalida* 43.

80. *II Medina* 19 y *Castronuño* 12

81. *Madrigal* 1.

grave, que hay que severamente castigar. En Fuensalida se considera ya caso de hermandad. Y en *II Medina* se harán algunas puntualizaciones en esa línea: Penas pecuniarias, graduadas progresivamente para los reincidentes. Caso de no aportar bienes, por la primera vez, cincuenta azotes; por la segunda, se le clavará la lengua en un palo durante todo un día; y por la tercera, le será cortada la lengua. Y lo mismo cabe decir de quienes dijera mal del patrono San Bartolomé⁸². Dudamos de que una penalización tan dura pudiera ser puesta en práctica por el riesgo que comportaba.

20.—Juramentos y sellos

Los juramentos tienen aquí gran importancia, como en tantos movimientos de base popular, al servir de justificante al movimiento y de fórmula de adhesión a la hermandad. Quien otorga juramento no sólo acepta los planteamientos de la hermandad sino que se compromete a prestar cuanta ayuda y cooperación sea necesaria.

No entremos en el problema, planteado en ocasiones semejantes, de si el juramento es un requisito necesario para la constitución de la hermandad. La forma pragmática de abordar estas cuestiones los componentes de la hermandad que estudiamos, permite dejar a un lado tal problema. Vayamos a temas más concretos.

Hay dos tipos de juramentos: los que se prestan directamente en la propia Junta General—por todos los procuradores asistentes, al aprobar los estatutos— y aquellos otros que más tarde se recaban de todos y cada uno de sus miembros en los diversos lugares del reino. Las fórmulas de los juramentos o la reseña de su contenido aparecen recogidas en los cuadernos de hermandad. Se trata de cumplir lo acordado o de prestar ayuda a la hermandad. Una vez prestado juramento los escribanos de la hermandad levantarán testimonio para enviarlo a la próxima junta que se celebre. A veces a los juramentos ordinarios se añaden otros de

82. *II Medina* 1, *Madrigal* 10 y *Cantalapiedra* 1.

planteamiento negativo, en el sentido de no seguir otro tipo de ligas o uniones que no estén en consonancia con la hermandad ⁸³.

Dentro del proceso de documentación, tiene particular importancia lo relativo al sello de la hermandad. No hace falta insistir en que el sello sirve para dar valor jurídico a los documentos emanados de la hermandad. Como esos documentos tocan muchas veces materias delicadas, y se corre peligro de ser trucados o sujetos a cualquier tipo de manipulación, la hermandad pone gran cuidado en lo relativo al sello. En primer lugar se fijará un determinado tipo de sello. Como se dirá en la primera reunión de Medina, el sello general de la hermandad llevará esculpida la imagen de su patrón San Bartolomé con una cruz en la parte superior y, a los pies, la figura de un diablo encadenado, con lo que se quiere representar a la hermandad encadenando a ladrones y malhechores. Habrá también dos saetas en rojo, y una leyenda a los bordes, en la que se exalta la verdad y la justicia.

El sello de la hermandad general estará en poder de una ciudad importante de cada provincia, de junta a junta. Así en la hermandad de Fuensalida se acordó que tuviera el sello la ciudad de Burgos, hasta la próxima celebración de Junta General. Y otro tanto pasó en la segunda reunión de Medina siendo la ciudad de León portadora del sello hasta la reunión próxima. Los procuradores de las ciudades, en su representación, se encargarían de sellar cuantos documentos fueran precisos ⁸⁴.

B) LA PROYECCION DE LAS HERMANDADES EN LAS COMUNIDADES DE CASTILLA

Con el amplio despliegue de medidas de la hermandad general del Reino se logró poner respeto en el país y corregir abusos. La propia nobleza, a juzgar por la opinión de algunos cronistas, se sintió amenazada y con menos ganas de actuar a sus anchas y sin apenas cortapisas. No se trataba de una simple advertencia de que las cosas no podían seguir como hasta entonces. El aviso

83. Sobre juramentos, *Fuensalida* 40, *Cantalapiedra* 24 y *Madrigal* 3-5.

84. Disposiciones sobre sellos en *I Medina* 36, *Fuensalida* 41 y *II Medina* 18.

dado por los núcleos urbanos coaligados y con amplios medios era muy serio para no tomar buena nota. Y todo parece indicar que las hermandades alcanzaron su propósito disuasorio frente a tanta inestabilidad y desorden. Resuelto el enfrentamiento dinástico con la muerte del Príncipe Alfonso, la hermandad general supo mantener su potencial disuasorio; pero ya no hubo necesidad de marcar líneas rígidas de actuación frente a la organización política y parlamentaria, como parece indicar el tono ya más mesurado que presenta la hermandad final de Villacastín. Lo que ocurre luego con la hermandad de los Reyes Católicos es mucho mejor conocido, y no hace falta insistir en ello⁸⁵. Digamos tan sólo que los Reyes Católicos, con su sagaz visión política, supieron aprovechar el potencial de la hermandad —bien domesticada e integrada en las estructuras de la Monarquía— para que sirviera de fiel puntal a la hora de alcanzar los fines políticos, ya fuera en temas militares, de administración de justicia y aun de tipo representativo, hasta llegar a no convocar Cortes, basándose en la existencia de la hermandad; de una hermandad —repetimos— ya perfectamente integrada en los cuadros políticos y sin plantear, como antaño, mayores problemas.

Sería unos años después, con los nuevos y graves problemas surgidos en el reino, a la llegada del futuro Emperador Carlos, cuando las ciudades volvieron los ojos a la vieja hermandad, en sus momentos de plenitud, que son los que aquí hemos tratado de perfilar. Los esquemas en que se basaba la hermandad ofrecían una salida de emergencia para remediar los males del reino en los momentos especialmente conflictivos. Y las Comunidades utilizaron los esquemas organizativos de la hermandad y hasta buena parte de los ideales desplegados, para tratar de encauzar el movimiento, mucho más allá de lo que hasta ahora se ha venido diciendo. Tratar al detalle el tema nos llevaría muy lejos

85. Sobre el tema puede verse el citado trabajo de M. LUNENFELD, *The council of the Santa Hermandad*. La relación entre Hermandad y Comunidad fue advertida ya en base a la documentación existente por J. I. GUTIÉRREZ NIETO, *Semántica del término comunidad antes de 1520: las asociaciones juramentadas de defensa*, en *Hispania* 37 (1977), 319-367. Para las Cortes de los Reyes Católicos, en relación con la Hermandad, J. M. CARRETERO LÓPEZ, *Cortes, Monarquía, Ciudades* (Madrid 1988)

y nos obligaría a revisar con lupa —y en menoscabo de la brevedad de este trabajo— la documentación emanada en torno a las Comunidades y la bibliografía existente sobre el tema, que ya va siendo amplia. Por lo que aquí haremos sólo algunas puntualizaciones sobre el tema para dejar trazado un hilo conductor entre Hermandades y Comunidades.

Ante todo, conviene recordar que las Comunidades, en el plano general del reino, comenzaron siendo una hermandad, como reconocen incluso los intérpretes que están a favor de la caracterización revolucionaria del movimiento. En Tordesillas, en efecto, las ciudades formaron hermandad, a la manera tradicional, con los consabidos juramentos y esquemas organizativos, según hace ver la propia carta de hermandad redactada al efecto⁸⁶. Sobre esto no hay dudas. En semejante línea estaría la consideración del órgano más alto de la Comunidad como una Junta, que sería asimismo calificada de Santa Junta. Y junto a ello las invocaciones a una serie de valores que van a tratar de defenderse: el bien común del reino, la aplicación de las leyes, la erradicación de los abusos, y el desagravio frente a los muchos males que se han producido. Es un lenguaje parecido al de la vieja hermandad que cobró tanto impulso a fines de la Edad Media, como hemos observado.

Conviene especialmente señalar que todo este programa reivindicativo está marcado en uno y otro caso por un carácter excepcional. Los órganos que se crean, desde el propio arranque de la hermandad juramentada, no se conciben con un carácter de permanencia, sino de excepcionalidad. Frente a una situación particularmente aciaga y poco venturosa, unas medidas excepcionales. Tal viene a ser el punto de partida de la hermandad bajomedieval, al modo como sucede en principio, con cualquier tipo de hermandad; y tal viene a ser el norte reivindicativo hacia el que apuntan las Comunidades de Castilla. Lo que no ha sido entendido por quienes defienden el perfil revolucionario de las Comunidades, con Maravall a la cabeza, forzando la interpretación

86. Publicada en DANVILA, *Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla*, II, 76-81.

de los testimonios hasta extremos bien expresivos y característicos⁸⁷.

No se trata, por nuestra parte, de identificar sin más las hermandades con las Comunidades. Pero en puntos decisivos están en una misma línea reivindicativa. En uno y otro caso se trata de restaurar el orden establecido; de que se administre cumplidamente justicia; de que se cumplan las leyes y cesen los abusos. Y así sucesivamente. Y para ello se monta todo un amplio aparato organizativo, con sus autoridades y diversidad de cuadros, desde los cuadros militares a los de tipo financiero. Y en uno y otro caso —conviene repetirlo— con un carácter excepcional, hasta tanto se vuelva a restablecer el antiguo orden perturbado y queden reparados los agravios cometidos. Si las hermandades tuvieron éxito en sus reivindicaciones apenas con sacar los ejércitos a la calle y poner a funcionar a sus cuadrilleros, ballesta en mano, las Comunidades se encontraron con muchas más dificultades de las imaginadas en un principio, hasta caer rendidas y ser ajusticiados algunos de sus más característicos dirigentes. Y ello sin contar la serie de engaños, añagazas y alto grado de incompreensión en que se vieron envueltas. De considerarse defensoras de la Monarquía y de las leyes del reino —como repiten una y otra vez, aquí y allá— pasaron a la postre a ser calificadas de rebeldes y traidoras. Para terminar en nuestros días —tomando tal o cual acusación del bando opuesto o de los cronistas adictos— considerados como unos revolucionarios, y hasta republicanos en ciernes.

Se puede, en principio, calificar la situación comunera de dramática. Cada vez su situación se fue haciendo más comprometida y de más difícil salida. Y eso que en el plano militar fueron siempre detrás de los acontecimientos. A la vista de los males existentes en el reino, tomaron el camino de la hermandad como mejor —o tal vez única salida— a la situación. El castigo de Segovia y la quema de Medina lograron encandilar los áni-

⁸⁷ Tal como exponemos en nuestro trabajo *Las Comunidades de Castilla ¿Revuelta o revolución?*, en el libro colectivo coordinado por H. MOHN-HAUPT, *Revolution, Reform, Restoration* (Frankfurt 1988), 235-50.

Recogemos también algunas observaciones en nuestro libro *Máximas, principios y símbolos políticos* (Madrid, 1986).

mos. Y luego vino el asalto y saqueo de Tordesillas, con prisión de buena parte de sus altos cargos representativos. Cada paso que daban encontraban más difícil la salida, trataron de negociar, elevaron súplicas y hasta pidieron perdón de los excesos cometidos. La simple demostración de fuerza y el despliegue de medios —como en la antigua época de hermandades— en este caso no iba a dar resultado. Y se vieron obligados a pelear en los últimos momentos, después de haber fallado las fórmulas de negociación con sus enemigos y de haber tratado de suplicar insistentemente al Emperador.

Por el contrario, en la interpretación de Maravall y seguidores, todo queda muy claro y sistematizado, sin asomo alguno del dramatismo comunero. Se trataría de una revolución perfectamente trabada, y —como hoy se dirá— asumida desde la misma base. Todo está bien meditado, en una línea claramente revolucionaria. Primero, la idea de representación por parte de las Comunidades, sin que ningún otro órgano pueda participar en esa posición representativa. Las Comunidades representan al reino frente a cualquier otra instancia de poder, incluido el rey mismo. Con lo cual, ya desde un principio queda relativizada la idea monárquica (el rey, dirá Maravall, no se habla para nada en las Comunidades como cabeza del reino). Y en conformidad con tal género de representación, es lógico que las Comunidades proyecten ampliamente su actuación en la esfera de gobierno. No sólo con efectivos actos de gobierno, sino con explícitas declaraciones sobre su derecho a participar en el gobierno. Lo cual nos lleva a descubrir incluso formulaciones de republicanismo en la base y una fundamental idea de libertad, que viene a ser expresión compendiada de esas ansias de participación en el poder. Participación que se proyectará en una específica constitución —compendiada en los capítulos comuneros— que no se va a suplicar al rey, sino que se va a tratar de imponer en base a la soberanía originaria de la Comunidad. Y a todo ello cabe añadir unas aspiraciones a la igualdad que redondean el programa comunero de forma bien significativa. Maravall no dejó un cabo sin atar. Y el programa comunero aparece en su interpretación en forma cerrada y con-

tundente, sin una sola fisura⁸⁸. Pero todo ello a costa de lo que dice la documentación.

Primero, tomando como punto de partida de la interpretación o documentación del bando opuesto a las Comunidades, a veces en formulaciones totalmente ocasionales, o presentados en un tono amenazador. Segundo, sacando frases o expresiones de su contexto, para darlas un giro revolucionario bien característico. Tercero, dejando de lado la caracterización excepcional y de carácter temporal de las medidas tomadas. Y finalmente, incurriendo en la petición de principio de deshacerse de los planteamientos de signo tradicional de las Comunidades, con el argumento de que en todas las revoluciones surgen muestras de tal naturaleza tradicional.

Es cierto que las Comunidades aparecen como representantes del reino. Pero no frente al rey, para tratar de menoscabar y relativizar su autoridad. Como en la época de hermandades, las declaraciones por parte de las Comunidades a favor del poder del rey —al que quieren aún más fuerte y poderoso— son de un carácter repetitivo. Las Comunidades luchan por mantener el servicio a los reyes, como dirán en esa pieza documental importantísima que son las Actas de la Junta suprema radicada en Valladolid, documento que Maravall tenía por inexistente⁸⁹. Y es que al decir reino se está refiriendo a la representación del estamento ciudadano. El hecho de que no aparezca en la documentación comunera —reducida por lo demás— el rey como cabeza del reino, no significa que se niegue la supremacía del rey respecto al reino y su posición señera como cabeza de ese reino.

Por lo demás, de esa idea de representación no se desprende la participación en el gobierno que pretende Maravall. Según las Comunidades, la parte en la gobernación que reclaman tiene su fundamento no en la idea de representación y en la consiguiente soberanía del reino frente al rey, sino en las propias leyes del reino, y en concreto en una ley de Partidas, que Maravall con-

88. MARAVALL, *Las Comunidades de Castilla*, 2.ª ed. (1979). En semejante línea, J. PÉREZ, *La revolución de las Comunidades de Castilla (1520-1521)* (Madrid 1977).

89. Archivo General de Simancas, *Patronato Real*, leg. 4, fol. 51 v ss Sesión de 4 de enero.

sidera inexistente, cuando se trata de la conocida ley de Partidas sobre la gobernación en tiempo de minorías. Las Comunidades tratarían de hacer extensiva la aplicación de esa ley a los casos de ausencia del reino, como sucede con la ausencia del reino de Carlos V. Para los casos de minoría o ausencia reclaman una participación en el gobierno. Y sólo para estos casos. No hay aquí ninguna fórmula de gobierno compartido de tipo ordinario⁹⁰. Como no se dan tampoco las amplísimas limitaciones al poder del rey en los capítulos comuneros, concebidos por Maravall como una especie de constitución. Todos estos capítulos están en la tradicional línea reivindicativa de las Cortes y hermandades. Y frente a lo que dice Maravall, los comuneros redactan los capítulos en súplica al Emperador, según bien claro señalan los propios capítulos o las mencionadas Actas de la Junta establecida en Valladolid⁹¹.

En cuanto a la idea de libertad, sucede algo parecido. Es la libertad que conceden las leyes —e incluso la «libertad antigua»— por la que luchan los comuneros, como señala al unísono la documentación. En cuanto a las referencias a la libertad de Italia, se dan sólo con carácter muy excepcional, proceden del bando opuesto o de cronistas que ya han conocido la represión y están a su favor. Además, en sus ejemplos más significativos quedan formuladas como una posible salida extrema de las Comunidades a sus reivindicaciones, para que el Emperador tome buena nota de cuál puede ser el final del movimiento. No es una descripción de lo que está sucediendo, sino una advertencia o admonición de cuál puede ser el final reivindicativo de las Comunidades. Y en algún caso no se refieren para nada al tema, sino a la forma específica de reclutar tropas a modo o semejanza de Italia⁹².

90. Nos hemos ocupado del tema en nuestro trabajo, *La gobernación del Reino en las Comunidades de Castilla*, en *Hispania* 33 (1973), 249-64.

91. Datos sobre súplica en los capítulos pueden verse en nuestro trabajo *Las Comunidades de Castilla ¿Revuelta o Revolución?*, 245. En cuanto a las *Actas de la Junta de Valladolid*, en Archivo de Simancas, *Patronato Real*, leg. 4, fol. 51 y ss. Sesión de 26 de enero: («Los capítulos que el Reyno —se dirá en las Actas— suplica al Rey Nuestro Señor»).

92. Sobre la idea de libertad, véanse los datos recogidos en nuestro trabajo, ya citado, *Las Comunidades de Castilla ¿Revuelta o Revolución?*

Finalmente, no hay un programa igualitario comunero. Los grandes, en su mayor parte, aparecen como enemigos de las Comunidades, no en cuanto tales, sino tras haberse enfrentado a las Comunidades con fuerza armada. Y en las filas comuneras los caballeros cumplen un destacado papel y son reconocidos como tales caballeros⁹³.

Se comprende así que las Comunidades, con un programa de urgencia reivindicativo de restablecimiento de la situación, estuvieran animadas por los antiguos planteamientos de la hermandad⁹⁴. En ninguna parte de las Comunidades tratarán de reservarse en el gobierno de la nación un lugar preeminente que no viniera establecido, según su interpretación, por las leyes del reino. Y en ninguna parte de los capítulos comuneros o en documenta-

93. En las *Actas de la Junta de Valladolid* se asigna a los caballeros en algunos casos mayor representación que a los propios miembros de la Comunidad (Sesión de 27 de enero): dos caballeros y un comunero para conferenciar sobre los capítulos.

94. Recogemos en Apéndice Documental, junto a un documento del Archivo de Simancas, los textos de las cinco Hermandades: Primera de Medina del Campo, Fuensalida, segunda de Medina del Campo, Cantalapiedra y Madrigal, por este mismo orden, que fue el de la celebración de las juntas.

Las citas que hacemos en el texto de las Hermandades de Castronuño y Villacastín se hacen por las transcripciones que ofrecieron Puyol y Suárez Fernández. En el caso de la de Villacastín, hemos dado un número del 1 al 17 a los fragmentos de la hermandad para facilitar las citas. En el caso de las restantes hermandades, ahora publicadas por vez primera, hemos conservado la numeración original en números romanos en I Medina y Cantalapiedra, no así en Fuensalida, que sólo lleva tal sistema de numeración hasta el precepto veintisiete, mas sin seguir un orden riguroso, por lo que hemos preferido dar a los distintos pasajes nueva numeración a base de cifras arábigas, al modo como hacemos también con las de II Medina y Madrigal, al faltarles numeración original. En el texto de nuestra exposición en cambio, las referencias se hacen todas en números arábigos para simplificar el sistema de citas. Para la transcripción hemos tenido en cuenta los textos del Fondo antiguo de la Universidad de Alcalá, sign. 151 (Catálogo de J. DE VILLA-AMIL, *Catálogo de manuscritos* [Madrid 1878]) y las Actas municipales de Cuenca de la época. Sólo en algunos casos excepcionales, ante un evidente error del copista, hemos procurado enmendar el texto. Realizadas las transcripciones hace unos años, hemos tardado en publicar este trabajo, a la espera de encontrar en otros archivos más abundantes datos sobre los Cuadernos. Como hasta la fecha esto no fue posible, nos hemos decidido a poner al día este trabajo y darlo a la imprenta.

ción de similar tenor aparecen formulaciones de estricto tenor revolucionario. Sobre poco más o menos son las mismas peticiones que se venían arrastrando desde hacía mucho tiempo y en las que se basaba el ideal de un reino bien gobernado. Sólo que Carlos V pensaba de forma muy diferente y, a la postre, optó por la represión.

APENDICE DOCUMENTAL

Informe dirigido al rey sobre la Junta de Hermandad de Fuensalida

Muy excelente señor:

Las cosas principales que en la Junta de la Santa Hermandad se ordenaron en Fuensalida son las siguientes:

Lo primero, las dichas Hermandades se consideraron e juraron con grandes vínculos et recabdos e se pusieron grandes penas que ninguno de los que tuesen entrados en las dichas Hermandades no pudiesen salir ni se apartar dellas. Item, entraron muchas gentes y pueblos en las dichas Hermandades y se espera que entrarán todos los que fasta aquí no son entrados. Todo esto es cosa que mucho cumple a vuestro servicio e en que muy grand favor rescibe vuestro estado real e todos enderescan a la justicia que es todo el cabdal de vuestra real sennoría.

Otrosy, todos quantos son en las dichas Hermandades han jurado so lepnemente de dar sus votos en todos los casos que les fueren demandados justa e derechamente syn afeçion e syn parçialidad y asy lo han de faser todos los que de aquí adelante entraren en las dichas Hermandades. E asy es justo por bien que se faga. E esto es mucho complidero a vuestro servicio, porque qualquier voto que oviere de dar en qualquier materia tocante a vuestra sennoría e a vuestra dignidad real es nesçesario que fable en vuestro favor por rasón de la justicia que es el fundamento vuestro.

Otrosy fablose en la pacificación de los Reynos, y sobresto que vuestra sennoría fuese requerido, e asimismo lo fuese vuestro hermano y lo fuese los jueces, que entre vos otros señores entienden, para que se diese orden en las pas destos dichos Regnos, e cada uno de vos otros sennores oviese su justicia; esto, sennor, cumple mucho a vuestro servicio, porque desto se espera, si se ha de faser por justicia, que vos sennor sereys reparado, y en el caso que por esta vía non se fisiese, las santas hermandades, en nombre destos Regnos, tyenen terminado de ver esta justicia por las mejores vvas que pudieren, o deputar personas buenas e de conçiencia que entiendan en ello, e lo fagan pospuesta toda afecto e parçialidad, segund Dios e segund rasón, esto cumplirá asymysmo a vuestro servicio porque de aquesto se espera que vos, sennor, seades mucho reparado.

Otrosy ordenose quel patrimonio de la Corona Real de Castilla no fuese deminuido ni enajenado en personas algunas, y sobresto se ordenaron fuertes leyes; esto cumple mucho a vuestro servicio porque vuestro estado Real no sea consumido, ca cierto es quel Rey que no tiene patrimonio para sostener su estado Real no es más que otra persona privada.

Otrosy ordenose quel Maestrado de Santiago se diese e se proveyese del en la forma que lo ordenó e despuso el rey don Iohan, de gloriosa memoria, vuestro padre. Esto paresció a todos que cumplía muy mucho a vuestro servicio y piense vuestra señoría bien en esto y fallares que es asy verdad, y en esto fue aceptada la autoridad de la Santa Sede Apostolica

Otrosy, ordenose que no se otorgasen pedidos e monedas salvo seyendo mostrada la causa en la Junta General de los dichos reyes, e, fallándose la causa ser justa e razonable, ellos diesen tal orden como todo lo que montase en los dichos pedidos e monedas viniesen a vuestra Cámara Real e ninguno non pudiese dello tomar nin ocupar cosa alguna. Esto cumple mucho a vuestro servicio porque sy agora se otorgasen los tales pedidos e monedas, muy poco dello vernía a vuestra mano y vos, sennor, quedariades en desamor con los pueblos y con la gente menuda que mucho vos quiere que podrá desir que sobre tantos males e trabajos como han avido les sobre vernía los dichos pedidos e monedas, pues el vuestro ynterese sería pequeno y los dapnos serían grandes, fue mucho mejor dese escusar por agora concediéndose en tiempo devido y para vuestra utilidad y provecho.

Muy poderoso señor: como quiera que las cosas que tocan a la pacificación de vuestros regnos enderesça en vuestro favor y en el caso que vosotros, sennores, non diésedes orden en ello paresçe que las Santas Hermandades querrían en ello entender. Lo qual todo sería gran provecho de vuestra señoría e de vuestro real estado. Pero a mí paresce fablado con muy humil reverencia de vuestra real magestad que sy entre vosotros se pudiese faser, aunque vos, sennor, non viniese la cosa tanto por el cabo que vos, sennor, deveriades venir en ello y que sería esto mucho mejor que no esperar a los otros remedios universales que están por venir y a esto me mueven las razones siguientes:

Lo primero, porque estas cosas comunes e muy generales en que caben muchas gentes; a las veses por pequeños casos se disuelven e desatan más; especialmente si la voluntad de Dios no es conforme a ellos. Lo segundo, porque, aunque todos sean juntos, los coraçones son departidos y por esto los pensamientos y las obras non se pueden acordar en uno. Lo tercero, porque no sabemos sy en tan grand materia enflaquecería los coraçones. Lo quarto, porque no somos ciertos qué personas serían las que fuesen diputados por entender en esta materia e los respetos y entençiones que avria y confiar una tan alta cosa de todos hombres sería cosa de grande peligro. Lo quinto, porque no sabemos sy estos deputados serían libres para desir e determinar su paresçer. Lo sexto, porque no sabemos sy los que agora han movido esta materia desta pacificación, aunque todos paresçen que son acordes y conformes en ella, sy serían constantes e perseverantes fasta el cabo.

Otras muchas rasones se podrían dar que non es, no por non enojar a vuestra señoría con larga escriptura. Por ende, sennor, me paresçe sy buenamente vos podeys ygualar con vuestro hermano que no deveis esperar remedios universales y aun porque de aquellos podrían ser que rescibiesen

otros inconvenientes mayores por quando más no pudiere ser non quedando por parte de vuestra sennoría encomendad vuestros hijos a Dios ordenando vuestras obras en su servicio.

(A.G.S., *Diversos de Castilla*, leg 8, núm 9).

I MEDINA DEL CAMPO, 1466

. IX.—*Commo a de ser justiciado el malfechor*

Otrosy ordenamos e mandamos que si algund malfechor o malfechores luere preso e tomado por los de la dicha hermandad que los alcaldes de la dicha hermandad donde el tal delito fuera cometido mande[n] faser justicia del tal malfechor o malfechores costandolos la prueba o confesion del dicho delito. E que la muerte que ovieren de mandar al tal malfechor o malfechores sea en esta guisa: fagan levar al lugar do cometió el tal delito e ally fagan poner un madero e alli pongan el tal malfechor o malfechores e lo fagan asaetear e de allí non sea quitado el justiciado del dicho palo en ningund tiempo e que persona alguna non sea osado de lo quitar, so pena de muerte, e que sea puesto en el lugar donde fuere tomado el tal asaetado

X.—*De los bienes del malfechor*

Otrosy ordenamos e mandamos que qualesquier malfechor o malfechores que fueren tomados e justiciados que de los bienes muebles semovientes que consigo traxiere e los fueren fallados sea luego satisfecho el que fuere robado o justiciado o dapnificado e que conplido e satisfecho el robado e dapnificado que de lo que sobrare se paguen las costas fechas por la dicha hermandad del tiempo e dias que trabajaren e estovieren en la persecución e execución E de los otros bienes restantes que pueda faser el tal malfechor a su voluntad asy por testamento commo en otra cualquier manera. E si testimonio o manda o mandas no fisiere ni toviere fijo legítimo que lo den e gasten por su anima los de la dicha hermandad. E ordenamos e mandamos que la execución desta ordenanca e por ella ordenado e dispuesto sea e pertenesca al alcalde o alcaldes de la dicha hermandad por quien fuera tomado el tal malfechor o malfechores

XI

Otrosy ordenamos e mandamos que por quanto en el prender de los malfechor o malfechores e en el repicar de las canpanas de las hermandades de los dichos lugares se fassen e pueden faser algunos daptos e ynconvenientes por ser mover de ligero e repicar e proseguir algunos que no sean culpantes, por ello ordenamos que sy algund cavallero o escudero o otras personas pasaren seguramente e fueren por los caminos e lugares de esta nuestra Hermandad e demandare en algund lugar pan o vino o cevada o carne o pescado o fuere de tal estado que traya gente que pueda tomar un carnero o más

o pan que en rrasón deva ser tomada alguna gallina o gallinas que qualquier que lo oviere menester desta nuestra hermandad que los vesinos e moradores de tal lugar do asy llegaren e estoviere sean tenudos de ge lo vender e vendan a precio razonable según que en la comarca valiere e así rrequeridos que lo vendan, sy no lo quisieren vender que qualquier que lo oviere menester que lo pueda tomar pagando a su dueño, preçio rasonable por cada cosa que asy tomare segund la cosa valiere en tal lugar e en sus comarcas, e el que asy no lo quisiere faser ni vender e no quisiere los dineros rreçibir por la cosa que le fuere tomada que el que asy lo tomó de los dineros a los vesinos e vesinas más cercanos e sy a los que asy tomaren lo sobredicho en qualquier manera diere quexa al quadrillero e sobre ello fisiere repicar campana o juntar la hermandad que el que tal repique o alboroto fisiere o fuere cabsa que se faga que pague la costa de los que a ello se llegaren e al dannificado esté veynte dias en la cade(n) a

XII.—*Sobre términos que no entienda de Hermandad*

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier conçejo e v(ecino) heredero e su ome e omes que prendaren por su prado o por su pan o por su río o por su soto o por su ribera o huerta o huerto o por su término e heredamiento e sobre la tal prenda ovyerere de aver juysio e querella que (pertenca la) cognición de lo tal a la justicia hordenaria de la dicha çibdad o villa o lugar en cuya jurisdicción se fiso la tal prenda o prendas, mandamos que ninguna persona no sea osado de rrepicar campana ni llegar hermandad sobre el tal caso e sy alguno fisiere lo contrario que aya en pena e pague los dapnos y segund que en el capítulo antes deste. E asy mesmo mandamos que non sea caso de hermandad qualesquier debates e contiendas que acaesçieren entre otros sobre herencias e patrimonios mas que todo ello pertenesa a la justicia hordenaria.

XIII.—*De los que fisieren fuerça o mataren en poblado.*

Otrosy por quanto en las çibdades e villas e logares destos reynos la justicia es muy pervertida e syn ninguna execuçión asy por las discordias e disensiones destos rreynos como por las diferencias e parçialidades e vandos que ay en las dichas çibdades e villas e por esta cabsa cada día acaesen e esperan acaeser grandes robos e muertes e otros dapnos yntolerables, por ende mandamos e ordenamos que sy algund ome estando seguro aunque sea en poblado e otro o otros lo ferieren o mataren que la conniçión e execuçión de la tal pertenesca a la hermandad, e asy mismo sean casos de hermandad: fuerça con armas e quema o rrobo e fuerça de muger, puesto que todo ello sea fecho en poblado commo dicho es.

XIIII.—*De los alcaydes que rroban.*

Otrosy ordenamos e mandamos que por quanto en las çibdades e villas e logares donde ay fortalezas e casas fuertes los alcaydes dellas e los suyos

con favor e esfuerço de las dichas fortalezas fassen estorsiones e rrobos e coechos e prisiones e otros males e dapnos no devydamente en los quales las justicias hordenarias no han facultad ni osadía para los pugnir nin executar en ellos la justicia, por ende hordenamos que los delitos e estorsiones e males e dapnos e coechos e prisiones e prendas non devidas fechas e que se fisieren por los tales alcaydes o por los suyos, la juridiçion e pugnición de lo tal sea de los alcaldes de la hermandad en cuya juridiçion lo tal acaesçiere.

XV.—*Sy se ençerrara algún malfechor en algún castillo o fortaleza que se faga diligencia.*

Otrosy ordenamos e mandamos que sy algund malfechor o malfechores se acogiere o acogieren algún logar o logares de sennoríos o de órdenes que los que fueren de la dicha hermandad en proseguimiento del o dellos que pueda entrar en los dichos logares o lugares de sennoríos e de órdenes e los pueda prender e sy los tales fueren resistidos por el dicho señor o señores del dicho logar o lugares o por los vesinos e moradores del dicho logar o lugares o algunos dellos en tal manera que los que asy fueren en proseguimiento del tal malfechor o malfechores e los non pudieren prender e gelos resistieren, que los que asy fueren en el tal proseguimiento lo tomen por testimonio por ante escrivano sy lo oviere, sy no, por ante testigos. E asy fecho el tal requerimiento en los dichos proseguidores o alguno dellos sean tenudos de lo faser saber a los alcaldes e quadrilleros de la dicha Hermandad para que los dichos alcaldes e quadrilleros se junten e vean sobre ello lo que entendieren que es complidero a serviçio de Dios e de la Hermandad. E los dichos proseguidores no fisieren la dicha diligencia e execuçion de la justicia ni mostraren testimonio e requerimiento a los dichos alcaldes e quadrilleros que sean tenudos los tales proseguidores de satisfacer al robado o al quereloso e danificado del tal robo que lo ayan fecho.

XVI.—*De los resebtos.*

Otrosy ordenamos e mandamos que yendo la dicha Hermandad o algunos della en proseguimiento de los dichos malfechor o malfechores que se ençerraren e acogieren en alguna çibdad o villa o lugar, realengo o de señorio o de orden qualquier, que los oficiales e el conçejo de aquel logar seyendo requeridos o qualquier dellos por los proseguidores que seguiere a los malfechor o malfechores o por qualquier dellos sean tenudos de gelo dar e entregar luego, syn otro detenimiento, con el robo o con el furto e con todo lo que llevare el malfechor o malfechores. E sy non gelo quisieren dar ni entregar [sy] la çibdad o villa o lugar do se acogiere fuere abadengo, que los alcaldes e alguasil e regidores e oficiales e la justicia ante quien fuere demandado ayan aquella pena que meresçiere el malfechor o malfechores e sy el conçejo e vesinos de tal logar o alcayde o alcaldes o otra persona alguna lo embargare e non lo quisiere conplir que sean tenudos de pechar al quereloso el robo o el furto que le fuere fecho, e faser emienda del dapno que reçibio e el quereloso sea creydo de lo que le fue robado o tomado o

furtado o del dapno que resçibió por su jura seyendo alvedriada e estimada por el juez que lo ha de librar acatando la persona del quereloso e la conciencia e la riqueza o pobreza o ofiçio del e las otras cosas que puede mover al juez para lo alvedriar. E sy lo negare que los malfechor o malfechores non son ni entraron en el tal lugar o çibdad o villa o fortaleza, que sean tenudos de acoger a los ofiçiales de la Hermandad que fueren en el apellido e otros algunos con ellos fasta çient personas o más o menos sy fuere menester, segund la facultad de tal lugar donde ouieren de entrar a buscar los malfechores, a los quales damos jurediçion conplida para faser e conoscer lo contenido en el dicho capítulo. E sy los dichos alcaldes de la dicha Hermandad o algunos dellos non se fallaren poderosos para faser la dicha execuçión con la gente que tovieren, que puedan llamar la gente que entendieren que cumple llamar de la çibdad o villa o lugares más çercanos de la dicha Hermandad para faser la dicha execuçión, que los asy llamados sean obligados de venir so las penas que las pusieren, e que las tales penas sean para aquellos que fueren en la dicha ayuda o en prosecuçión de lo sobre dicho e que los ofiçiales e el conçejo e vesinos e moradores dende les ayuden a ello e sy los fallaren que ge los entreguen con las cosas tomadas, so pena que dicha es. E sy los non quisieren acoger en el dicho lugar que aya la pena que dicha es, tomándolo por testimonio, sy escrivano pudiere ser avido, o por dos o tres testigos, e faganlo saber a los alcaldes de la Hermandad o a qualquier dellos para que executen la dicha pena. E sy se ençerrare en la villa o lugar de otro sennorio, sy el sennor fuere en el dicho lugar, sean obligados de complir todo lo que dicho es, so la dicha pena del dapno e de los maravedis. E sy el sennor ende no fuere, que el conçejo o ofiçiales e vesinos del sean obligados de complir todas las costas sobre dichas, so las dichas penas. E sy lo no quisieren conplir, lo tomen por testimonio por escrivano e testigos, e lo lagan saber como dicho es.

XVII.—*Que salga gente.*

Otrosy ordenamos e mandamos que cada e quando venier algund mandado a alguna çibdad o villa o lugar o aldea de la dicha Hermandad para que repiquen en proseguimiento de algund malfechor o malfechores de la tal çibdad o villa o lugar o aldea sean obligados de enbiar a replicar e enbien otro ome al primer logar para lo faser saber so las penas contenidas en el capítulo del repique; e asy lo fagan cada un lugar.

XVIII.—*Los que fueren a arar lieven sus armas.*

Otrosy ordenamos que todas las personas que fueren a arar e cabar o a faser algunas cosas fasederas del canpo que todos lieven sus armas por que sy oyeren el repique, que luego sigan al malfechor o malfechores por que non ayan logar de se poder yr, so pena de treynta maravedis a cada uno por cada vegada que non levare las dichas sus armas. E estos maravedis sean repartidos: la terçia parte para los alcaldes e la otra terçia parte para el arca de la Hermandad e la otra terçia parte para los quadrilleros.

XIX.—Que los quadrilleros tengan sus vallestas.

Otrosy ordenamos e mandamos que todos los quadrilleros de todas las çibdades e villas e lugares e aldeas tengan sus vallestas con su almasén suyas. E que las saquen e lieven quando fueren en proseguimiento de algund malfechor o malfechores. E que non vayan ni salgan syn ellas e cada e quando fuere llamado que la non toviere que peche en pena treynta maravedis, la terçia parte para el arca de la dicha Hermandad e la otra terçia parte para el acusador e la otra terçia parte para los alcaldes. E que todavía, la dicha pena pagada o no, que sean tenudos a lo en esta ordenança contenido e a lo conplir

XX.—Reabiado el malfechor que se vea por dos çibdades la gente que es menester.

Otrosy ordenamos e mandamos que por quanto en alguno de los capítulos antiguos de la nuestra Hermandad estava ordenado que cada e quando alguna çibdad o villa o lugar embiare a demandar favor e ayuda o gente a otra çibdad o villa o lugar que le diese el dicho favor e ayuda e so ciertas penas e veyendo que los dichos capítulos que en la dicha rasón fablavan estavan e estan en alguna parte escritos, por ende, declarandolos e proveyendo çerca dello, ordenamos que cada e quando alguna de las dichas çibdades e villas e logares e sesmos e alfoses e valles e quartos e ochavos e comunidades de la dicha Hermandad enviaron pedir el dicho favor e ayuda o gente que la tal çibdad o villa o lugar o comunidad que pidieren el dicho favor e ayuda sea tenuto de enbiar e enbien, signado de escribano público e firmado de tres testigos, la querella que sobre la dicha rasón fue dada del malfechor por que fueren al tal socorro, pedido ynformación del dicho delito e maleficio e de la diligencia que se oviere fecho contra la çibdad o villa o lugar o contra alguna persona poderosa que defiende al tal malfechor o malfechores e los bienes, sy algunos les fueren robados e tomados o ocupados sobre la dicha rasón. E que la tal çibdad o villa o lugar o comunidad que fuere requerido de la dicha ayuda la consulte con dos çibdades o villas o lugares más cercanos de la dicha Hermandad, e sy vieren que es caso de Hermandad que sean fechas las sobre dichas diligencias, que en tal caso sean tenidas las tales çibdades e villas e lugares más cercanos a dar el dicho favor e ayuda. E sy ovieren menester más favor e ayuda de otros lugares que estas dos çibdades e villas e logares que fueren en el dicho acuerdo, sean tenudos de escrevir sus letras mensajeras firmadas e signadas de escribano público a las otras çibdades e villas e logares más çercanos, tantas quantas bastaren para dar el dicho favor e ayuda, para que enbien sus gentes para que aya efecto aquello que tienen començado. E que las tales çibdades e villas e logares e aldeas que asy fueren requeridos como dicho es sean obligados a enbiar gentes de pie e de cavallo, tantas e tales quales fueren pedidas considerando el caso de calidad sobre que fueren llamados o requeridos e de las çibdades e villas e logares que son llamados so pena de dos

mil maravedis la mitad para la villa o lugar donde primeramente se fiso el dicho llamamiento e la otra mitad para los seguidores de los dichos malfechores. E más desto que aqueña çibdad o villa o lugar o alfos o valle o comunidad o sesmo que non enbiaren sean obligados a satisfacer al robado e quereloso e mas todas las costas que se fisieren en la dicha Hermandad en seguimiento de lo susodicho.

XXI.—Que las costas sean pagadas de los bienes del malfechor.

Otrosy ordenamos e mandamos que sy algund malfechor o malfechores luere preso por la dicha Hermandad de quien pertenesca el conosçimiento a la juridición hordinaria de alguna de las dichas çibdades e villas e lugares de la dicha Hermandad que la Hermandad sea tenuta de lo restituyr a la juridición de la tal çibdad e villa, e sy algunas costas oviere fecho la Hermandad en el prender de tal malfechor que le sean pagadas de los bienes del malfechor.

XXII.—Que la Hermandad den auxilio a la justicia hordinaria.

Otrosy ordenamos e mandamos que sy algunas de las dichas çibdades e villas de la dicha Hermandad o su justicia oviere menester auxilio de la dicha Hermandad contra quales quier personas para execuçión de la justicia que la Hermandad sea tenuta de ge la dar.

XXIII.—Que la justicia hordinaria dé auxilio a la hermandad.

Otrosy ordenamos e mandamos sy la Hermandad oviere menester auxilio e ayuda de la justicia de la dicha çibdad e villas o lugar de la dicha Hermandad contra algund malfechor o malfechores, que la çibdad lo fuere pedido ge lo de a la justicia seyendo pedida por la dicha Hermandad.

XXIV.—Los alguasiles e merinos tengan presos los malfechores.

Otrosy mandamos e ordenamos que los alguasiles e merinos de las çibdades e villas e lugares de la dicha Hermandad sean tenudos de tener presos en buena guarda a los malfechores que les fueren dados e entregados e encomendados por los alcaldes de la Hermandad o por qualquier dellos segund por la forma e manera e so las penas que son obligadas de guardar por mandamiento de los alcaldes hordinarios de los dichos lugares o de qualquier dellos.

XXV.—Que los alcaldes de la Hermandad trayan varas.

Otrosy ordenamos e mandamos que en todas las çibdades e villas e lugares e aldeas e sesmos e quartos e valles e alfoses de la dicha Hermandad puedan traer e trayan varas, las quales mandamos que sean pintadas de dos saetas al cabo de arriba coloradas, por que se conoscan entre los otros jueses hordinarios los alcaldes de la dicha Hermandad.

XXVI.—De los alcaldes que se llaman executores.

Otrosy por quanto al presente en estos reynos de Castilla ay muchos escándalos e bolliçios, e so título que son juezes executores, entran en muchas de las çibdades e villas e logares e sesmos e aldeas e alfoses e valles a faser algunas esecuçiones e prendas, e dellos se siguen muchos escándalos e robos e males, ordenamos e mandamos que cada e quando alguna persona pretendía tener alguna abçión o demanda contra qualquier o qualesquier persona o personas de qualesquier çibdades o villas o lugares e aldeas e sesmos e quartos e alfoses e valles o quiera pedir execuçión o execuçiones en qualesquier personas de qualesquier çibdades o villas o lugares e sesmos o aldeas o alfoses o valles de la dicha Hermandad, que los propongan e pidan las dichas esecuçiones ante los alcaldes hordinarios de qualquier çibdad o villa o lugar donde biven las tales personas contra quien entienden pretender o aver la tal abçión o demanda o pedir execuçión por virtud de qualquier obligaçión o libramiento o libramientos o carta executoria en qualquier manera e ninguna otra persona nin otra manera en ella mandese juez executor nin otra persona privada non sea osado de entrar en ninguna de las dichas çibdades e villas e logares e aldeas e sesmos e quartos e alfoses e valles de la dicha Hermandad e a faser las dichas esecuçiones nin conosçer de lo suso dicho. E que sy entraren o tentaren de faser algo de lo suso dicho contra esta ley e de lo aquí dispuesto, que sea avido por robador notorio e sea caso de Hermandad.

XXVII—Los bienes de los reaptados sean tomados.

Otrosy hordenamos e mandamos que sy acaso verná algund malfechor o malfechores se acogieren en algund castillo o fortaleza o casa fuerte o a otro lugar defensible e el sennor o sennores, alcayde o tenedor del tal castillo o fortaleza o casa fuerte o defensible o en otra qualquier parte, para se defender o amparar, seyendo los tales e tal requerido o requeridos que entreguen los tales malfechores por los ofiçiales de la dicha Hermandad o por alguno de los que fueren en seguimiento, e los no quesieren entregar con el robo o con el furto que fisieren o ovieren fecho, por muerte o por feridas, segund los capítulos de la dicha hermandad e los alcaldes e ofiçiales della entreguen e tomen e embarguen todos e quales quier bienes muebles o rayses que fallaren o pudieren aver en qualquier lugar o lugares o partes que sean e pertenescan al tal sennor o amparador e alcayde o defendedor o reçebtador del tal malfechor o malfechores e de los que con el estodieren e le faboresçieren, asy allí en las tales fortalezas como fuera dellas. E prendan e trayan presos qualesquier omes e vasallos e servidores e reçeptores o fatores suyos e de cada uno dellos e lo tengan presos e non los suelten fasta que la dicha Hermandad e alcaldes e ofiçiales della sean contentos e satisfechos, asy de los malfechor o malfechores como de las cosas e robos que oviere consigo levado al tal castillo o fortaleza e de las costas e dapnos que a la dicha Hermandad por el dicho acogimiento e defensa reçibiere. E que les fagan sus casas e fortalezas llanas, so el dicho cargo.

XXVIII.—*Que los malfechores sean pregonados.*

Otrosy por quanto algunas veses se cometen algunos de los sobredichos maleficios, por los quales los malfechores son sujetos a la Hermandad e fuyen a cavallo o a pie e cometenlos de noche, en tal manera que los malfechores non pueden ser avidos para los pugnir e castigar, hordenamos e mandamos que el proçeso que se ha de faser contra los dichos malfechores que se faga asy: que sean pregonados por alcalde o alcaldes de la dicha Hermandad donde fuere dada la dicha querella en esta forma: que sean pregonados los dichos malfechor o malfechores por los alcalde o alcaldes de qualquier çibdad o villa o lugar o aldea o alfos o valle o sesmo o quarto o ochavo, por nueve dias continuos, e que en el dia postrimero de los nueve dias acusadas las reveldias de todos los dichos nuestros términos E asy fecho, que los alcaldes o alcalde ante quier fuere querellado o quexado vea lo proçesado, e por solo su rebeldía sea avido por confeso e fechor en todo lo contenido en la dicha acusación.

XXIX.—*El repartimiento que fisieren, sy non lo quisieren pagar, que sea preso fasta que lo pague.*

Otrosy ordenamos que sy alguna o algunas de las dichas çibdades e villas e logares e aldeas e sesmos e quartos e ochavos e alfofes e valles derramaren entre sy alguna contia de maravedis sobre algunas personas de la dicha Hermandad e para la ayuda e gastos della a ella nesçesarias que cada una de las personas de la dicha Hermandad, vesinos e moradores de tal tal çibdad o villa o lugar, pague lo que asy fuere echado e repartido. E sy despues de requerido non lo quisiere pagar que sea preso por los alcaldes de la dicha Hermandad, çibdad o villa o lugar o aldea o alfos o valles de la dicha Hermandad que asy fisieren el dicho repartimiento e esté preso fasta que pague lo que asy fuere repartido. E contribuyan esentos e non esentos. E que las çibdades e villas e logares e sus tierras se convengan en estos repartimientos, e que estén e guarden la costumbre de las çibdades e villas con sus tierras

XXX.—*Que non entienda la Hermandad en gentes de guerra.*

Otrosy, por quanto en estas nuestras Hermandades está dispuesto quales o quantos sean los casos de la Hermandad, ordenamos e mandamos que las dichas ordenanças non se entiendan en las gentes de la guerra que estovieren en huestes e en guarniciones en esta guisa: que sy entre estos tales oviere encuentro o topamientos e en el tal topamiento se destroçaren e rrobaren, yendo unos a otros en son de guerra, cada uno en favor de su hueste o guarnición, que este caso tal non sea nin pertenesca a la Hermandad, nin asy mismo sea caso de Hermandad. E eso mismo sea en los recuentros que acaesçieren entre vandos, yendo en son de guerra, tanto que non aya robo nin fuego.

XXXI.—*La de las treguas quebrantadas.*

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier tregua o seguridad que fuere puesta e asentada entre partes, que el quebrantamiento de la tal seguridad o tregua sea e pertesca a la Hermandad.

XXXII.—*La ley para las cartas para las çibdades.*

Otrosy los dichos señores dixieron que por quanto una de las principales cosas e mas neçesarias en servicio de Dios nuestro Señor e bien e pas e sosiego destos reynos e a la exeçución de la justicia era lo conformidad e unión de las dichas çibdades e villas e logares destos reynos asy en lo realengo como en los sennorios por que seyendo grande unión e hermandad de las dichas çibdades e villas e logares serían mas temidas e estimada la dicha Hermandad o el temor de aquellas será muy grande refrenamiento a los malfechores e a las personas de malos deseos e perderán la osadía que tienen de mal vevir por respeto que non ternan donde se acoger nin sean cogidos nin reçebtados en ninguna çibdad nin villa nin logar a que serán muchos los que han de seguir e exeçutar la justicia contra los tales malfechores. E por quanto algunas çibdades e villas e logares destos dichos reynos no son entrados en la dicha Hermandad e por quanto e por esta cabsa se espera venir grand dapno en la dicha Hermandad a çesar de se faser por ella grandes bienes e exeçucion de justicia segund dicha es de suso. Por ende ordenamos e mandamos e otorgamos que todas las çibdades e villas e logares destos dichos reynos sean requeridos e amonestados con todo acatamiento que les deplega de se les entrar en esta Santa e magnífica Hermandad e a las leyes e ordenanças della donde tanto serviçio a nuestro señor e bien destos reynos rresalta e las dichas çibdades e villas e lugares que quisieren en esta dicha Hermandad que aquellas sean resçibidas por todos ellos e por quien su poder oviere e que les sean guardadas todas las honrras e prehemencias que son guardadas a todas las otras çibdades que son en esta dicha Santa Hermandad. E sy por aventura alguna çibdad o villa o lugar e los vesinos e moradores della o dellas non gosán de los benefiçios e provechos e esenciones de justicia desta Santa Hermandad pues que parece manifiestamente que se arriedran e quieren arredriar de la unión e pas e sosiego destos dichos reynos. E sy acaesçiere que algund vesino o morador de las dichas çibdades e villas e logares delinquiere después de avida la tal su respuesta en los términos e jurediçiones de las dichas Hermandades que sea fecha justicia del tal malfechor segund los capítulos e ordenanças de la dicha Hermandad. E sy por ventura el tal vesino e morador de la tal çibdad o villa o lugar que non quiso entrar nin entró en la dicha Hermandad fuere robado en los términos e jurediçion della que dé puesta de querella a la dicha Hermandad, mandamos e ordenamos que non sea oydo por los alcaldes e justicia de la dicha Hermandad e que los robos e males que acaesçieren en las tales personas non sean casos de Hermandad mas que aquellos pertenescan a la jurediçion hordenaria segund que las otras cosas que por los capítulos de la dicha Hermandad quedan e pertenescan a la dicha jurediçion hordenaria.

XXXIII.—*De los poderes de las çibdades.*

Otrosy ordenamos e mandamos que todas las çibdades e villas e logares que an traydo a esta Santa Hermandad poderes limitados o condicionados

que sean avidos por requeridos con esta dicha ley que sean tenidos de traer poderes bastantes a los terminos e segund e por la forma que estan obligados e que fasiéndolo e compliéndolo gosen de la dicha Hermandad. E que otra guisa pasados los dichos términos la dicha ley desuso declarada aya efetto contra ellos asy contra las otras çibdades e villas e logares que seyendo requeridos non lo quisieren ser nin entrar en la dicha Santa Hermandad. E mandaron que por la dicha ley aya efeto syn dilación que las çibdades de Toledo e Guadalajara sean requeridos con la dicha ley por carta e mensajero de la dicha Hermandad. E que esto faga en nombre de la dicha Hermandad la villa de Madrid; e la çibdad de Segovia sea requerida por la çibdad de Avila; la çibdad de Cuenca sea requerida por la Sagra de Toledo, Pinto e Parla e Limano e Batres e la çibdad de Huete sea requerida por Casarrubios del Monte e Barajas e Alcovendas e Piedrazuela e Sant Agostín; e el condado de Mançanares sean requerido por los honse sesmos. E la çibdad de Burgos sea requerida por la çibdad de Palencia; e Alfaro e Calaorra e Santo Domingo de la Calçada e Logroño sean requeridos por Palençuela. E que la çibdad de Oviedo e su principado e Aviles sean requeridos por la çibdad de Leon. E que Gallisia sea requerida por Venavente. E Villalón e Mayorga e Viscasa sea requerida por Medina de Royseco. E que las çibdades de Coria e Cáçeres e Badajos sean requeridas por Çamora. E que la provinçia de Leon, que es del maestradgo de Santiago, sea requerida por la Çibdad de Toro. E que la provinçia de Castilla sea requerida por el Condado de Mançanares. E que Moya e Requena sean requeridas por la çibdad de Salamanca. E que Çibdad Rodrigo sea requerido por los lugares de Johan de Olloa. E que avidas las respuestas de las dichas çibdades e villas e logares que asy han de ser requeridas, que sea publicado e fecho saber por todas las Hermandades para que se siga a quien son en la dicha Hermandad e fuera della, e se guarde e cumpla e execute todo lo suso contenido. E mandamos que sea fecha e ordenada por nuestros letrados una carta general de toda nuestra Hermandad, para que con ella e con esta ley sean requeridas las dichas çibdades e villas e logares desuso declaradas. E mandamos que esta nuestra ley sean pregonada en esta villa de Medina, donde todos estamos juntos, e asy mesmo en todas las çibdades e villa e logares desuso declaradas. E mandamos que esta nuestra ley sea pregonada en esta villa de Medina, donde todos estamos juntas e asy mesmo en todas las çibdades e villas e logares de la dicha nuestra Hermandad. E damos e asignamos término de sesenta dias primeros siguientes a todas las çibdades e villas e logares destos reynos e sennoríos de Castilla e de León para que puedan entrar e entren en la dicha nuestra Hermandad. E sy non entraren dentro del dicho término, mandamos que pasados los dicho sesenta dias, la dicha ley se guarde e execute entera e complidamente contra las dichas çibdades e villas e logares que dentro de los dichos sesenta dias no entraren, como dicho es, en esta nuestra Santa Hermandad.

XXVIII.—*De la Carta.*

Carta que ha de ser escripta a las dichas çibdades e villas e lugares que son en la dicha Hermandad es la que se sigue: Muy honorables e nobles señores hermanos, conçejo, justiçia rregidores jurados cavalleros escuderos e oficiales e omes buenos de la muy noble çibdad: La universidad de la Santa Hermandad ordenada en la junta que fisimos de la villa de Medina del Campo en el mes de agosto que pasó deste año en que estamos del señor de mil e quatrocientos e sesenta e seys años en que somos muchas çibdades e villas e logares destos reynos, nos vos mucho encomendamos como a señores a quien querriamos aver especial hermandad demas de la grand amistad que tenemos, e vos fasemos saber que en esta junta e universidad fasemos ciertas leyes e ordenanças para remediar los grandes males e dapnos e robos que en estos reynos se fasian a que nos apremió la grand mengua de la justiçia que fue trayda en estado como sy fuera conosciada en el mundo e los omes asymulando e dando lugar a ello paresçia que aviamos perdido el sentido e rasón natural de que debiendonos e queriendonos poner remedio a ello acordamos de nos emendar a prover en ello brevemente algund tanto que nuestro Señor nos dio a emendar que complia, e que este nuestro acuerdo de universidad teniendo mas miembros a el juntos tener mayor vigor para servir a Dios a asentar la justicia, e por que demás de la virtud e nobleza que a todos a esto deven combidar a desear ser juntos a este bien e servicio de Dios, acordamos de ordenar entre las otras una ley que a todos combide e solícite entrar en esta Santa Hermandad. El thenor de la qual es este que se sigue:

Aqui a de entrar la ley sobre dicha; sy carta se embiare la qual queda detrás que dise: Otrosy los dichos señores dixieron que por quanto:

XXXV.—*El que fuer contra la hermandad.*

Otrosy ordenamos que qualquier persona vesino o morador de las dichas çibdades e villas e logares e sesmos e quartos o echavos o alfoses e valles que son en esta nuestra Santa Hermandad sean tenudos delo favoresçer e ayudar en todas las cosas que ello pudieren e sopieren. E qualquier persona de la dicha Hermandad, que fuere contra la dicha Hermandad, que caya en pena, por la primera ves dos mil maravedis, e por la segunda ves dies mil maravedis, e por la terçera que pierda todos sus bienes para la dicha Hermandad

XXXVI.—*Del sello.*

Otrosy ordenamos e mandamos que esta nuestra Santa Hermandad e las çibdades e villas e lugares e sesmos e quartos e ochavos e alfoses e valles della tengan e ayan sello general de la dicha Hermandad con que sellen e libren las cartas e execuçiones de la dicha Hermandad, el qual dicho sello sea fecho en esta guisa: Que sea redondo e creçido e que aya en él esculpido

la ymagen del Señor e Sant Bartolomé, al qual tenemos por nuestro patron e abogado desta nuestra Santa Hermandad, que tenga ençima una crus e que tenga a los pies encadenado un diablo, asy como esta nuestra santa Hermandad a encadenado y entiende encadenar mediante la gracia de nuestro Señor a todos los ladrones e malfechores que en ella delinquieren e pudiesen ser avidos. E que aya más en el dicho sello dos saetas con que han de ser justiçados los malfechores e que aya alderredor del dicho sello estas letres següentes: «Veritas de terra est e justiçia de çelo prospexit». E que de esta guisa sean fechos todos los sellos de la dicha Santa Hermandad.

XXXVII.—Que cada vasallo acuda a su señor.

Otrosy ordenamos e mandamos que por quanto esta nuestra Santa Hermandad es fecha por defecto de justiçia e syn parçialidad ni afección alguna, salvo solamente avyendo el respeto e el temor de nuestro Señor e al su santo serviçio e al bien general destos reynos, por ende, e por quanto nuestro propósito e santa entención vaya adelante e nuestro Señor lo acreçiente, mandamos e ordenamos que esta nuestra Santa Hermandad non pueda acudir nin acuda a ayudar nin favoresçer a ninguna persona del mundo en sus parçialidades e afecciones salvo tan solamente para esto que es fundada, que es para executar justiçia e poner el reyno en buena governaçión, e que esto se entienda que non acudan a persona alguna por via de Hermandad por qualquiera persona, çibdad o villa o lugar commo vasallos sy fueren requeridos o llamados por sus sennores que les puedan acudir como tales vasallos en la manera que entendieren que les cumple.

XXXVIII.—De la junta.

Otrosy ordenamos e mandamos por quanto en esta nuestra junta general son puestas grandes cosas, espeçialmente la pas e sosiego destos reynos a que tanto somos tenudos e obligados, e otras desta calidad e que conçierten el bien general destos dichos reynos. E por quanto por agora por algunas ocupaçiones que avemos tenido, señaladamente en reformar o unir esta nuestra Santa Hermandad e en faser e ordenar leyes por donde la dicha Hermandad se gobierne e de donde han de resaltar, plasiendo a la piedad de Dios, todos los otros beneficçios e pas e sosiego que estos reynos han de resçebir, e asy mesmo por quanto por las cosas suso dichas han e son nesçesarias todas las çibdades e villas o logares prinçipales e ynsignes e nobles destos reynos que aun non son entradas en esta Santa Hermandad, hordenamos e mandamos que se faga e sea fecha otra junta general por nuestra Santa Hermandad en Santa Olalla de don Alvar Peres de Gusmán. E que para ende nos ayamos por llamados todas las çibdades e villas e logares que oy somos e estamos en esta Santa Hermandad e estamos todos juntos en esta junta. Asy mesmo sea notificado este nuestro santo propósito a todas las dichas çibdades e villas notables destos reynos por la carta general que les han de

ser escripta para que vengan a entrar en esta dicha Santa Hermandad aperçibidos e guarnecidos de procuradores convenientes, segund la calidad de los negoçios en que avemos de entender en la dicha junta. La qual mandamos que se faga a dies dias del mes de noviembre que viene, para que todos juntos en la dicha junta, mediante la graçia de nuestro Señor fagamos e hor denemos e entendamos en todas las cosas que sean su serviçio e bien e pas e sosiego destos dichos reynos donde somos naturales.

XXXIX.—Que resçiban a todas las çibdades e villas e logares.

Otrosy ordenamos e mandamos que damos poder a todas las çibdades e villas e logares de nuestra Hermandad e a qualquier dellas para que puedan resçibir e resciban desta nuestra Santa Hermandad a todas las çibdades e villas e logares que quisieren ser en esta dicha nuestra Santa Hermandad tanto que entre en ella con estas nuestras leyes e ordenanças e syn contradición alguna.

XL.—Que las cosas robadas non sean acogidas.

Otrosy ordenamos e mandamos que ninguna cosa de cavalgada que sea robada no sea acogida nin resçibida nin consentida nin favoreçida nin se consientan nin favorezcan ni se consienta acoger ni resçibir nin vender nin trocar de ninguna çibdad nin villa nin lugar que sea en çibdad o villa e lugar de la dicha Hermandad nin en sus arravales mas que la tal cabalgada e cosas robadas que asy se traxieren sean tomadas por los alcaldes e oficiales de la tal çibdad e villa e lugar donde se acogiere e puestas en secrestracion en personas llanas e abonadas para que las tengan de manifiesto para las dar e tomar e quelas den e tornen a sus dueños pagando las costas que sobre ello se fallaren so pena que la çibdad o villa o lugar o oficiales della que lo asy non fisieren que paguen a los robados e a los injuriados todos los dapnos e cosas robadas que allí llevaren por sus negligencias delo de se complir e lo non tomaron nin embargaron como dicho es que se pregone asy primeramente que la dicha Hermandad e çibdades e villas della e qualquier que lo comprare que lo aya perdido lo que por ello dieren e que la dicha Hermandad sea obligada de favorezçer la execuçion de lo sobre dicho sobre dicha pena seyendo requerida.

[XLI]

Otrosy ordenamos e mandamos que sy el malfechor e malfechores se ençerraren en alguna yglesia o monesterio, que los alcaldes de la Hermandad o quadrilleros en los casos premisos de dentro lo saquen de las dichas iglesias e fagan dellos justiçia. E sy caso non fuere que puedan e devan ser sacados de la dicha iglesia o monesterio, que los dichos alcaldes e quadrilleros o personas de la dicha Hermandad los tengan çercados, a costa de los tales malfechor o malfechores, sy bienes tovieren; e sy non tovieren bienes, a cos-

ta de la dicha Hermandad fasta ocho dias. E que los alcaldes hordinarios e justicias de las dichas çibdades e villas e sesmos e quartos e ochavos e lugares dello den todo favor e ayuda a los dichos alcaldes de la dicha Hermandad para executar la justicia en los dichos malfechores.

[XLII]

Otrosy, por quanto algunos por temor o por otra cabsa podrian dexar de solecitar e procurar e ordenar las cosas complideras a esta Santa Hermandad e bien público della e destos reynos e dexarian de venir a las juntas e ayuntamientos que se ovieren de faser a la qual prover por bien de la dicha Hermandad escusa rasonable, por ende ordenamos que todas las personas, asy alcaldes como quadrilleros e procuradores e mensajeros e otras personas que han venido a esta junta o juntas de la dicha nuestra Santa Hermandad o vinieren de aqui adelante, a solecitar e proçurar e faser todas las cosas conplideras a la Santa Hermandad, sean seguros sus bienes e persona alguna de qualquier estado o condiçión e preheminençia o dignidad que sea non sea osado nin faser ni tentar ni mandar faser mal ni dapno ni injuria alguna a las dichas personas nin alguna dellas. E por la presente en quanto mejor podemos seguramos a los dichos alcaldes e procuradores e quadrilleros e mensajeros de la dicha nuestra Santa Hermandad e a sus bienes e en caso que alguna cosa sea fecha o cometida contra alguna de las dichas personas e contra sus bienes, en yermo o en poblado, sea avido por caso de Hermandad a e bos de Hermandad sea proveydo e remediado, en manera que la tal persona o personas dapnificada o dapnificadas sean reparada o reparadas e hermandadas e satisfechas por la dicha nuestra Santa Hermandad.

[XLIII]

Otrosy por quanto la dicha nuestra Santa Hermandad en general no se podría sostener syn aver e tener cabdal para ello, demás e allende de los repartimientos e cabdales e propiedades e rentas que cada una de las dichas çibdades e villas e logares e sesmos e ochavos e quartos e valles e alfoses tienen sus arcas e mayordomos, ordenamos e mandamos que la dicha nuestra Santa Hermandad en general aya e tenga una arca con çiertas llaves segund adelante más largamente lo ordenamos. E que sean diputados para la dicha arca çinquenta mill maravedis. E que se ayan e cobren para la dicha arca en esta manera: Que las dichas çibdades e villas e logares e sesmos e quartos e ochavos e alfoses e valles de la dicha nuestra Santa Hermandad de sus rentas e arcas e propios e repartimientos que tiene dados e diputados para la dicha Hermandad e de lo que ovieren de aquí adelante responda con los dichos çinquenta mill maravedis cada una dellas segund la reparticion que sobre cada una de las dichas çibdades e villas e logares e sesmos e quartos e ochavos e valles e alfoses les fue ynbiado signado de los escrivanos de la dicha nuestra Hermandad e que cada una de las dichas çibdades

e villas e logares e aldeas e sesmos e quartos e ochavos e valles e alfoses embien los dichos maravedis que les asy fueren repartidos a la primera junta que se fará a dies dias del mes de noviembre primero que viene en Santa Olalla de Don Alvar Peres de Gusman so pena de los pagar con el doblo

[XLIV]

Otrosy mandamos que los derechos de los alcaldes e ofiçiales desta nuestra Santa Hermandad sean doblados de como se lleva por los hordinarios, segund que está por una tasaçión que sobre ello se fiso. E en fin de los capítulos estavan escriptos estos nombres que se siguen: Gonçalo de Valde-rrávano, Juan de León, Sancius Bacalarius, Gonzalo Ferrandes de Lorenzana, Johannus licenciatus, Fernandus Alfonsus Rocha, Pedro Escalante, Rodericus Fernandus licenciatus, Pedro Ferrandes, Pedro Ferandes, Pedro Alonso bacalarius, Alonso Sanchez, Pedro de Vega, Juan Ferrandes, Pedro Ferrandez de Aguila, Juan Garçia, Pedro Garçia, Anton Garçia.

E una ley que por los dichos señores diputados que los dichos capítulos e ordenanças fisieron, despues de firmadas de sus nombres e publicadas e leydas en la dicha junta de la dicha Santa Hermandad, e por ella e por todos los señores e procuradores que en la dicha junta estavan fueron aprovadas, es esto que se sigue:

[XLV]

Otrosy por quanto sy en las dichas juntas generales e particulares de la dicha Santa Hermandad oviesen de entrar por procuradores o diputados e venir a ellas personas poderosas e los ofiçiales (...) dicha Hermandad de alcaldes e quadrilleros oviesen de aver e tener se ynpidiria el efecto de la Santa Hermandad e por favores podria la dicha Hermandad e unión della e la exeçución e bien de la justiçia perderse, lo qual sería deserviçio de Dios e grand dapno destos reynos a cabsa de se dañar e impedir la dicha Hermandad a lo qual darse logar es cosa de grand ynconveniente. Por ende proveyendo cerca dello ordenamos que diputado por procurador nin mensajero por algunas de las dichas çibdades e villas e logares e sesmos e quartos e valles e alfoses de la dicha Hermandad para algunas cosas de las dichas juntas singulares e particulares que abos de Hermandad se fisieran de aquí adelante e asy mismo no sean elegidos ni nombrados por los alcaldes nin quadrilleros e en caso que como procuradores e diputados vayan a las dichas juntas o alguna dellas e sean nombrados para algunos delos dichos ofiçios non sean a ello resçebidos nin alguno dellos nin consentidos estar en las dichas juntas nin usar de los dichos ofiçios nin de algunos dellos.

Las quales dichas leyes e ordenanças, capítulos e ordenanças e deseo de bien beuir fueron leydas e publicadas en la dicha junta general en la dicha villa de Medina del Campo en presençia de los alcaldes e procuradores e ofiçiales que ende estavan de las çibdades e villas e logares de los dichos regnos de Castilla e de Leon, los quales e por los quales e con sus poderes

venidos en una unión e dando graçias a Dios nuestro Señor e pidiendole que aquellos oviesen su complido efeto e clusion por la paçificación de que los reynos en tanto deseo bivan con grand amor todos los suso dichos por sy e en nombre de las dichas çibdades e villas e logares de los dichos regnos de Castilla e de Leon en cuyo nombre alli eran venidos e estavan como hermanos los loaron e aprobaron e otorgaron por santas e por buenas e por bien fechas e otorgadas, por sy e en nombre de los suso dichos quedo en concordia asentado, non discrepante dello persona alguna para usar dellas e de lo en ellas contenido, e que de aquí adelante las oviesen e toviesen por fee e ley de verdad e por aquellas juzgasen e determinasen en toda la dicha Hermandad. Lo qual todo mandaron e rogaron a los seys escrivanos públicos de las juntas generales de la dicha Hermandad que son (lista de escribanos).

FUENSALIDA, NOVIEMBRE-DICIEMBRE DE 1466

Hordenamiento de las leys e ordenanzas fechas en la junta de Fuente Salida en el mes de noviembre de mill e quatrocientos e sesenta e seys años, estando ende ayuntados los señores alcaldes e deputados e procuradores de la Universydad de la Santa Hermandad de los Reynos de Castilla y de León, las quales se fisieron confirmando las leyes fechas en la junta de Medina del Campo e con las lymitaciones e declaraciones siguientes.

1

Primeramente.—Hordenamos e mandamos, por quanto los rufianes son causadores de grandes discordias en los pueblos de las çibdades e villas e lugares donde estan e son consentydos e por causa dellos se rebuelben vandos e ruydos e muertes de omes, e lo qual es cosa conveniente de remediar, por ende, ordenamos e mandamos que en las cibdades e villas e logares desta nuestra Santa Hermandad non anden los rufianes en ninguna forma nin manera, e qualquier rufian e escudero o ome de pie que fuere fallado con muger a la puteria o ramera, que en qualquier manera le gane dineros o la tenga encomendada, que por la primera vez le sea dado a él e a ella cada çient açotes publicamente cavalgados en sendos asnos e con sus pregoneros e por las plaças e calles acos [tumbradas] de la tal çibdad o villa o lugar e sean desterrados de la tal çibdad o villa o lugar [(e su tierra)] por cinco años, e por las segunda ves muera por ello a pena de saetas en la forma que por las dichas leyes desuso contenidas que fablan en la pena de la muerte se contiene. E mandamos que la esecución de todo lo suso dicho sea e pertenesca a los alcaldes e quadrilleros de la dicha Santa Hermandad. E que sea caso de Hermandad todo lo suso dicho segunt que todos los otros casos de Hermandad contenidos en las dichas leyes de la dicha Santa Hermandad, por que las tales mugeres bivan en su libertad syn tener rufianes en toda su seguridad e porque por ellas non se rebuelva mal nin daño en los dichos pueblos.

2

Otrosy ordenamos e mandamos que por quanto esta nuestra Santa Hermandad es fecha e ordenada por el bien común destos reynos e por la seguridad de los caminos e por que la justicia sea executada en todas partes, temida e estendida, e por quanto algunos hermanos de la Santa Hermandad vesinos e moradores de sus tierras e jurisdicciones van e andan contratando sus negocios e haciendas por estos reynos asy por las dichas tierras e jurisdicciones que non son entrados en la dicha Santa Hermandad, e por muchas vezes ha acaecido los dichos hermanos aver seydo robados e feridos e muertos e presos en las dichas çibdades e villas e lugares que non son de la dicha Hermandad e non les ha seydo fecha nyn administrada justicia en las tales çibdades e villas e logares, que se esperan acaecer otros semejantes casos e ynconvenientes en daño de la dicha Santa Hermandad en grande agravio e detrimento de la justicia. Por ende, dando remedio a lo suso dicho, mandamos e ordenamos que sy caso acaeciere que en alguna çibdad o villa o lugar e en sus términos que non sean de la dicha hermandad, algund hermano de la dicha Hermandad fuere muerto o ferido o robado o forçado o preso, e aeciere en sus bienes e persona qualquier caso de Hermandad de los contenidos en estas leyes e ordenanzas, que los tales casos, puesto que acaesçen fuera de los términos desta nuestra Hermandad, que sean tenidos por casos de Hermandad por respeto de las personas e bienes del tal hermano o hermanos contra quienes tales casos o qualesquier dello fueren cometidos e que la cognición, execucion e provision de lo susodicho sea e pertenesca a la dicha Santa Hermandad e a las justicias della. E mandamos que en los tales casos sea proçedido en la forma siguiente, conviene a saber: Quel quereloso o querellosos den su quexa ante los alcaldes de la Santa Hermandad de la çibdad e villa o lugar de la Hermandad más cercanos al lugar donde tal delito acaeciere e donde más seguramente puedan seguir su justicia e les de su ynformacion segunt que ha de ser dada en los otros casos de Hermandad, e que los dichos alcaldes, avyda la tal dicha ynformación, den su carta remisoria e requisitoria para los alcaldes e justicias de la tal çibdad e villa e lugar donde el tal delito acaesçiere, requiriendo a los dichos alcaldes e justicias que prendan los cuerpos de los malhechores, sy pudieren ser avidos, a sequestren sus bienes e remitan a los dichos malhechores e a qualesquier robos que ayan fecho ante los alcaldes de la dicha Hermandad, ante quien fuere dada la tal quexa para que aquellos fagan e administren justicia segunt las dichas leyes e ordenanzas de la dicha Santa Hermandad. E sy non pudieren ser avydos los dichos malhechores que sea la dicha carta notificada ante las puertas de las casas de los tales malhechores fasiendolo saber en ellas o algunos de sus vesinos o por pregonero en la plaça de la tal çibdad o villa o lugar en que se contenga que sea notorio a todos de como los dichos alcaldes de la dicha Santa Hermandad, de quien va firmada la dicha carta, fassen su proçeso contra los dichos malhechores o malfechor, e mandamos que, fecho lo suso dicho e traydo lo suso dicho por testimonio ante los dichos alcaldes de la dicha

Hermandad, que los dichos alcaldes fagan su proçeso encartamiento e condenaçon, segund la forma de las dichas leyes e ordenanças, e, dada e pronunciada la dicha sentençia de su mandamiento esecutorio para todas las justiçias de la dicha Santa Hermandad, que la esecuten e lieven a devido efecto en sus personas e bienes de los tales condenados do quier que fueren fallados en la dicha Hermandad. E mandamos que las justiçias ordinarias de cualquier çibdad o villa o lugar de fuera de nuestra Hermandad, que fueren requeridos con la tal sentençia donde el malfechor o malfechores pudieren ser avidos ellos e sus bienes, que luego esecuten la dicha sentençia en los dichos malfechores e en sus bienes, e, sy las non esecutaren e quedare por su culpa e diligençia, mandamos a todos los alcaldes de la dicha Santa Hermandad o a qualquier dellos que con las dichas diligençias fueren requeridos que embarguen e sequestren todos los bienes muebles e rayses que fueren fallados en las dichas çibdades e villas e lugares de la dicha Santa Hermandad de todos los vesinos e moradores e justiçias de la tal çibdad o villa o lugar donde no fue administrada justiçia nyn esecutada la dicha sentençia por los dichos ordinarios, e que esten embargados e sequestrados los dichos bienes fasta que la dicha sentencia sea esecutada enteramente en ellos e el danificado satisfecho del valor de los dichos bienes. E mandamos que los dichos embargos e sequestraciones e esecuçiones puedan ser fechos en las dichas çibdades e villas e lugares de la dicha Hermandad e en qualesquier ferias e mercados francos dellas, non embargantes cualesquier pre-villegios e franquetas que tengan las dichas ferias e mercados, e que esta dicha ley aya efecto en los negoçios adelante venideros e non en cosa alguna de los ante pasados. E asy mesmo mandamos que esta ley aya vigor e fuerça e se esecute non solamente en los casos en que fablavan, mas asy mismo en qualesquier casos de Hermandad que fueren cometidos en los términos e juridiçiones de la dicha Santa Hermandad, e, sy los malfechores se fueren e absentaren de la dicha Hermandad e se ençerraren en çibdades e villas e fortalezas, que non sean entradas en esta dicha Santa Hermandad, e esto sea e se esecute de más e allende de lo que está proveydo e se proveyere por otras nuestras leyes e ordenanças fechas e las que se fisieren desta nuestra Santa Hermandad, e mandamos que, porque muchas de veses acaeçe que en las dichas çibdades e villas e lugares e fortalezas non son reçevidos los que van a faser los semejantes requerimientos nin los escrivanos les quieren dar testimonio de lo que pasa, mandamos e ordenamos que los semejantes requerimientos sean fechos por requerimientos por ofiçial publico de la dicha Santa Hermandad e aquel sea creydo por su juramento que sobrello faga de la dicha diligencia por ellos fecha, e la Santa Hermandad fase sanos todos los bienes que por vigor de nuestras leyes e ordenanças fueren vendidos e rematados en la esecuçion de principal e çostas e qualesquier personas en quien fueren rematados los bienes muebles que se vendan a terçero dia e los rayses a nueve dias, como maravedis del rey

3

Otrosy: por quanto si lo pedido por algunas çibdades e provinçias desta nuestra Santa Hermandad cerca del tener cada uno su escripvano en esta junta e en las otras juntas generales que se han de faser se oviese de conçertar e otorgar, conocemos ser causa de grand confusión e daño a todos e a la dicha junta e a las negoçiaçiones e espediçiones della e que podria causar muchos ynconvenientes, e, por evitar aquellos, ordenamos e mandamos quel número de los escrivanos generales, que ayan de ser para estar a cada una de las juntas generales, que de aqui adelante fisieremos, sea de seys escrivanos non más, e aquel número por el presente tanto quanto sea nuestra voluntad non sea aumentado nin cresçido, proveyendo a cada una de las provincias de la nuestra Santa Hermandad e a las çibdades e villas e lugares della, ordenamos que cada una de las dichas provinçias, asy las ya fechas e ordenadas por nosotros fasta aqui como las que de aqui adelante se fisieren para las cosas e negoçios de la dicha Santa Hermandad e juntas que acaescan e se fisieren para cada una de las dichas provinçias, ayan e pueden tener un escrivano provincial en cada una de las dichas provinçias, damos facultad e poder e abtoridad para que puedan usar e usen del dicho ofiçio de escrivania en la tal provinçia por quien e para do quier que fuere nombrado e para que puedan ver e tomar de los dichos escrivanos generales de la dicha nuestra junta general el traslado de todos los abtos e escripturas e ordenanças que por ante ellos pasaren en cada una de las dichas nuestras juntas generales, señalando de las señales de los dichos seys escrivanos, los quales abtos e ordenança que asy tomaren en la manera suso dicha su provinçia cada uno de los dichos escrivanos provinciales puedan signar e dar signados e fagan fe en la dicha su provinçia fasiendo fe el dicho escrivano provincial e dé su suscripçión como fielmente lo escrivió o fiso escrevir e sacar e conçertó con el dicho traslado fielmente sacado del registro de los nuestros seys escrivanos generales e señalando de sus nombres e non muden nin cambien cosa alguna nin sustançia nin solepñidad e lo qual que asy signare cada uno de los dichos escrivanos provinciales, cada uno para en la dicha su provinçia, damos e otorgamos e ynterponemos nuestra abtoridad e queremos e ordenamos que vala e faga fe entera e complidamente.

4

Otrosy por que las dichas provinçias e cada una dellas e las dichas çibdades e villas e logares dellas sean mejor proveydas e mas syn costa e daño e puedan syn dificultad saber todas las cosas que pasan e se fisieren e ordenaren por la dicha Santa Hermandad en las juntas generales e en cada una dellas, ordenamos e mandamos que los dichos seys escrivanos generales de la dicha junta general e de la dicha Santa Hermandad que agora son o seyan de aqui adelante sean tenudos de dar e entregar en fyn de cada una de las dichas juntas generales que se fisieren todos e quales-

quier abtos e ordenanças e provisiones que por nosotros en cada una de las dichas juntas se fisieren e otorgaren e proveyeren, los quales mandamos que den e entreguen a cada uno de los dichos escrivanos provinçiales, firmados de todos seys escrivanos sus nombres, syn levar por ello derechos algunos salvo solo el trabajo de escrevyr, so pena de privaçión de los ofiçios. Alfonso Bazquez, Alvaro de Castro, el bachiller del Espinar, Alvaro de Huepte

Otrosy ordenamos e mandamos que ninguna çibdad nin villa nin lugar desta Santa Hermandad e los vesinos e moradores dellas non sean osados de dexar esta Santa Hermandad nin se salir della por ninguna via nin forma, so pena de dies mil doblas de la vanda para el arca general de la dicha Santa Hermandad, e la dicha pena pagada o non, que todavia sean tenudos a estar e estén en la dicha Santa Hermandad e obligados a las leyes della, asy a las fechas como a las que se fisieren, e que la dicha pena sea executada por las villas e lugares mas cercanos de la tal çibdad o villa e lugar que quebrantare esta dicha ley. E sy fuere persona syngular, que la execuçión de la dicha pena pertenesca a los alcaldes desta dicha Santa Hermandad de la çibdad o villa o lugar donde fuere vesino la tal persona syngular que cayere en la dicha pena, e que en este caso non sea nesçesario sentençia nyn audiencia, salvo solamente la execuçión de lo suso dicho, para lo qual sy nesçesario fuere llamamiento de gente, mandamos que sea fecho a la disposiçion de los que ovieren de faser la dicha execuçión consultándolo primero con dos çibdades e villas más cercanas e en la forma que adelante será más declarado.

5

Otrosy ordenamos e mandamos que, por quanto asy en esta junta que agora estamos juntos como en las otras juntas generales que han de ser fechas por esta Santa Hermandad han de ser conçertadas grandes cosas en que se requiere rebto consejo e justa determinaçion [e sin] parçialidad de afecçion alguna, por ende ordenamos que ante todas cosas asy en esta dicha junta como en todas las otras juntas generales que se fisieren, todos los [alcaldes] e diputados que son venidos e vinieren a esta dicha junta e a las juntas venideras fagan juramento solepne en forma de derecho que todos ellos e cada uno de ellos en todas las cosas que ovieren de dar sus votos los darán justa e derechamente con todo su saber e entender e syn parçialidad alguna, salvo tan solamente avyendo respecto al servicio de Dios nuestro Señor e al bien común de la republica destes reynos e a la execuçión de la justiçia e a conservaçion desta Santa Hermandad e ensalçamiento de la corona real destes regnos e que en todas las cosas que ellos pudieren guardarán la dicha Santa Hermandad e el provecho della e donde vieren e sopieren su daño gelo estorvarán e descubrirán como buenos e leales hermanos de la dicha Santa Hermandad.

6

Otrosy ordenamos e mandamos que todas las çibdades e villas e lugares desta nuestra Santa Hermandad sean thenudos de venir por sus poderes bastantes para el dia que fuere conçertada la junta general a la çibdad o villa o lugar donde la dicha junta general se oviere de faser. E, sy por aventura non viniere el dicho dia asignado o otro dia segundo, que caya en pena qualquier çibdad o villa o lugar o sesmo o ochavo o quarto o valle o alfos: Por el primero dia, çient maravedis; e por el segundo, dosientos maravedis, e por el tercero dia, tresientos maravedis; e por todo un dia de los que despues pasaren, mill maravedis, e non pueda pasar de çinco mill maravedis, e los lugares de çient vesinos ayuso caygan en la meytad desta pena, e mandamos que non sean reçebso en la dicha junta fasta que pague las dichas penas en que asy cayere fasta las pagar. E mandamos que las çibdades e villas e lugares e sesmos e ochavos e quartos e alfofes que fueren venidos a la dicha junta general en la dicho termino puedan faser junta e ordenar todo los que fisieren e ordenaren vala como sy todos fuesen juntos. E que ninguno non sea osado de se yr de la dicha junta syn liçençia, so pena de çinco mill maravedis para la dicha arca general. E mandamos, por evytar costas destos dichos regnos, que la dicha junta non pueda durar más de quinse dias desde el dia limitado a que se han de avisar salvo sy scgunnt la grandesa de los negocios que la junta acordare de prorogar, ca en tal caso puedan prorrogar çinco dias e non más.

7

Otrosy mandamos e ordenamos que por quanto en estas guerras han seydo fechos algunos robos de bestias e ganados e ropas e otras cosas desta calidad, que segunt nuestras leyes e ordenanças non son casos de Hermandad, e por quanto los señores de las tales cosas suplicaron [de algund remedio] a la dicha Santa Hermandad, ordenamos e mandamos que qualquier vesino o morador de las çibdades e villas e lugares de la dicha Santa Hermandad que [fallaren] en la Hermandad algunas cosas suyas en poder de qualesquier per[sonas] de la dicha Santa Hermandad, las quales cosas les fueron robadas de guerra de que non es nin son casos de hermandad e son e estan en poder de personas que las ovieron por compra, mandamos que a las tales personas que asy ovieron las tales cosas por compra, e las tienen, que sy les fuere dado por sus dueños hermanos de la dicha Santa Hermandad, lo que asy les costó e sean thenudos a lo dar e entregar las tales cosas e reçebir e reçiban el tal preçio tornando el preçio a la primera venta todos los vendedores e compradores que por ellas dieron. E que la execuçión desta ley e ordenança pertenesca a los alcaldes de la dicha Hermandad, los quales la ejecuten por via de execuçión, con prisión de personas, e como vieren e entendieren, por manera que la dicha ley aya cumplido e entero efecto. E sy el tal robado non quisiere gastar desta ley e quisiere demandar el robo por la justiçia hordinaria, lo pueda faser, sy justiçia toviere.

8

Seguro de alcaldes e oficiales

Otrosy ordenamos e mandamos que los alcaldes e quadrilleros e diputados e oficiales desta Santa Hermandad por todo el tiempo que toviere los dichos ofiçios sean seguros ellos e sus personas e bienes que ninguna persona non sea osado de los ofender en dicho nin en fecho e que qualquier ofensa real o berval, que le sea fecha durante el tiempo de los dichos sus ofiçios, que sea caso de Hermandad e, sy la tal ofensa tocare en la persona de los alcaldes de la dicha Hermandad, tal alcalde o alcaldes en quien tocare o en quien fuere fecha la tal ofensa llamen otros dos alcaldes mas çercanos de la dicha Santa Hermandad que non sean de aquella juridiçión, los quales sean jueces de la tal ofensa o ynjuria e la judguen como caso de Hermandad, castigando a los malfechores segunt la tal calidad del delito, e mandamos que esta mysama seguridad ayan todos los dichos alcaldes e quadrilleros e diputados de la dicha Hermandad todo el tiempo que toviere los dichos ofiçios e çinco años después que asy dexaren los dichos ofiçios. Lo qual asy ordenamos e mandamos porque los dichos alcaldes e quadrilleros e diputados oficiales de la dicha Santa Hermandad puedan faser e procurar todas las cosas complideras a serviçio de Dios e execucion de la justiçia syn temor e syn recelo alguno.

9

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier alcalde de la Santa Hermandad que fuere recusado por sospechoso en forma de derecho que tome consigo por acompañado a otro alcalde su compañero, si lo toviere, e sy amos a dos fueren recusados e non toviere compañero mandamos que tomen consigo [por] acompañado otro alcalde de la Santa Hermandad de la çibdad o villa o lugar más çerca para que juntos libren el tal negoçio en que fuera puesta la tal sospecha. E mandamos que non puedan aver más de una recusación nin los tales recusados sean tenudos de tomar más acompañados, mas que segunt la forma desta ley libren e determinen lo que fallaren por derecho, segunt las leyes e ordenanças de la dicha Santa Hermandad.

10

Otrosy ordenamos e mandamos que por quanto muchas çibdades e villas e lugares destes reynos son requeridas que entren en esta Santa Hermandad e no han querido nin quieren entrar en ella poniendo a ello sus escusas e dilaciones, e así mesmo otras çibdades e villas e lugares han dexado de entrar en la dicha Santa Hermandad, seyéndoles notorio las leyes della, han los beneficios de justiçia que de la dicha Hermandad han resultado, por ende parece que se quiere arredrar de bien e unión e paçífico estado de los dichos reynos, e como quiera que está proveydo que los

tales nin sus vesinos e moradores non gosen de los beneficijos de la Santa Hermandad, pues non quieren ser nin entrar en ella nin la ayudar ni favorecer nin ser mantenidos en justicia, por ende, proveyendo mas a lo suso dicho, ordenamos e mandamos que las çibdades e villas e lugares desta Santa Hermandad nin los vesinos e moradores dellas non sean osados de mercar mercaderías algunas de las tales çibdades e villas e lugares que non son entrados en la dicha Hermandad nin de los vesinos e moradores dellas nin sean osados de mercar mercaderias algunas de las tales çibdades e villas e lugares que non son entrados en la dicha Hermandad nin de los vesinos e moradores dellas nin sean osados de los vender mercaderias algunas, so pena que por la primera ves el que los vendiere e dellos comprare pierda la tal mercaderia e el precio della, asy el comprador como el vendedor, e les pueda ser demandado por salida e por tornada; e por la segunda ves pierda todos sus bienes, lo qual todo sea e pertenesca todo para el arca de la dicha Hermandad e el terçio para el acusador e el terçio para los alcaldes de la dicha Hermandad, que lo escutaren donde pudieren ser avidos en la dicha Hermandad, los quales compradores e vendedores a sus bienes, mandamos a todos nuestros alcaldes de la Hermandad en sus lugares e jurisdicciones que escuten esta dicha ley cada uno en su lugar e jurisdicción, so pena de dies mill maravedis para el arca general de la dicha çibdad o villa o lugar. E esta ley aya vigor desde primero dia de enero del año de sesenta e siete e por que en comedio deste tiempo pueda ser notificada esta ley en estos dichos reynos.

11

Otrosy ordenamos e mandamos que por quanto muchas çibdades e villas e lugares ay vandos e ruydos e entre ellos esta mucho acostumbrado tirar con vallestas e tyros de pólvora, lo qual es en deserviçio de Dios e grand daño de los pueblos e peligros de las personas e ánimas, mandamos e ordenamos e fasemos por ley que de aqui adelante ninguna persona non sea osada en las çibdades e villas e lugares desta Santa Hermandad aya vandos o ruydos de villa, de tyrar, nin tiren con vallestas nin con tiros de polvora nin con trabucos nin mandrones desde ninguna casa nin torre nin puerta de villa nin por las calles, so pena que qualquier que lo contrario fisiere muera por ello aunque non fiera nin mate, e que la casa desde donde se fallare ser quebrantada esta ley e ordenança sea derrocada e puesta por el suelo e para syempre jamás nunca sea edificada porque qualquier persona pueda defender su casa sy gela combatieren o le vinieren a faser mal o daño en ella, que esta defensa pueda faser con vallestas, pero que los tyros de polvora e los ruydos de las çibdades e villas en todos casos sean defendidas.

12

Otrosy ordenamos e mandamos que por quanto en las çibdades e villas e lugares acaeçe algunas veses aver personas acostumbradas de rebolver

ruydos e discordias en los pueblos, asy alborotándolos contra la Santa Hermandad o diciendo mal della embargándoles las cosas fechas e ordenadas en su provecho e utilidad e las cosechas de los propios e repartymientos fechos por la dicha Santa Hermandad, como reboviendo ruydos donde peligran las personas que bien quieren bevir, por ende ordenamos e mandamos que donde lo tal acaeciére que los alcaldes de la Santa Hermandad en los casos susodichos puedan desterrar de las tales çibdades e villas e lugares a las tales personas malas e rebolvederas por el tiempo que bien visto les fuere, segund la calidad de sus malos fechos, por que a los tales sea castigo e a los otros exemplo, lo cual mandamos que se faga aviendu primeramente ynformación de buenas personas sobrello.

13

Moros e judios

Otrosy ordenamos e mandamos, acatando el serviçio de Dios nuestro Señor e por que los fieles christianos sean conosciados entre las otras generaciones, por ende ordenamos e mandamos que en todas las çibdades e villas e lugares desta Santa Hermandad todos los judios e judias que en ellas biven sean thenudos de traer sus señales redondas e coloradas, segund que está dispuesto e ordenado por las leyes destos regnos e que los moros e moras traygan sus capuses e señales segund las dicha leyes de los regnos mandan, so pena que los dichos judios e judias e moros e moras que fueren fallados fuera de sus casas por las calles publicas syn las dichas señales, que por la primera ves pierda lo que traxieré vestido, e por la segunda ves pierdan la tercera parte de sus bienes, e por tercera ves pierda todos sus bienes muebles o raises e sean desterrados de la tal çibdad o villa o lugar de la Santa Hermandad donde lo tal acaeciére. Las quales dichas penas mandamos que sean repartidas en esta guisa: la terçia parte para el acusador e la otra terçia parte para el arca general de la Hermandad de la tal çibdad o villa o lugar e la otra terçia parte para los alcaldes de la dicha Hermandad, a los quales mandamos que fagan la execuçión de todo lo que dicho es, so pena de dos mill maravedis para la dicha arca e que se faga e cumpla todo lo suso dicho non embargante qualesquier cartas e ordenanças e execuçiones que contra esto sean.

14

Otrosy ordenamos e mandamos que los hermanos desta Santa Hermandad por dar quexa ante los alcaldes della non sean maltratados nin presos nin ynjuriados por las justiçias ordinarias. E sy acaeciére que por esta causa algund mal o daño reçibieren los que asy se quexaren a la Santa Hermandad, que lo susodicho sea caso de Hermandad e los alcaldes de la dicha Hermandad lo castiguen e executen segunt la calidad de los casos que acaecieren.

15

Otrosy por quanto por las leyes desta nuestra Santa Hermandad estan declarados desde qué tiempo ha de ser administrada la justicia por la Santa Hermandad en cosas pasadas, por causa de lo qual han naçido e de cada dia naçen grandes dudas ante los alcaldes e justicias de la dicha Hermandad, por ende e por quitar las dichas dudas ordenamos e declaramos en los honse sesmos de Segovia e en Madrid e su tierra e en la Sagra de Toledo e Casarruvios e el Condado de Mançanares sean casos de Hermandad e se fagan justicia sobrellos, los casos que son de Hermandad que acaçieren e son acaçidos desde veynte e çinco dias de febrero que pasó deste año de sesenta e seys, que se fiso justicia por los dichos seysmos e por ciertos pueblos en las Navas de Çarçuela aldea de la dicha cibdad de Segovia, donde reformaron la dicha Hermandad que antes de luengo tiempo tenía otorgada. E que en todas las otras çibdades e villas e lugares e seysmos e quartos e ochavos e valles e alfoses de la dicha Hermandad sea fecha e administrada justicia por nuestra Santa Hermandad e por las leyes della en todos los casos acaçidos, e que de aqui adelante acaçieren que sean casos de Hermandad desde el dia que cada una de las dichas çibdades e villas e lugares e sesmos e quartos e valles e alfoses e ochavos entraron e tomaron e recibieron esta nuestra Santa Hermandad e en todos los otros casos acaçidos antes destes dichos tiempos en las dichas çibdades e villas e lugares e sus tierras sean e pertescan a la justicia ordinaria de donde los tales casos acaçieron.

16

Otrosy por quanto en estos reynos de Castilla e de Leon son movidos grandes escándalos e bollicios e guerras de que han nacido grandes ynconvenientes e se esperan nacer muy mayores señaladamente en daño e disminución del patrimonio de la corona real destes dichos regnos, la qual es tenuta en tal estado que sy non se remedia se espera ser totalmente destruida e enajenada, lo qual todo quanto sea en deservicio de Dios nuestro Señor e en dano de la cosa publica e en grand mengua e ebatimiento destes dichos reynos e de la corona real dellos e de las gentes nobles e de todo los estados que en estos dichos regnos bevimos, a todos es notorio e manifiesto, queriendo remediar en algo de lo porvenir e doliéndonos de los dichos reynos como sus leales vesinos e naturales dellos e conformándonos con las leyes dellos, especialmente con la ley fecha e ordenada en la muy noble villa de Valladolid en las cortes que ende fueron fechas por nuestro señor el rey de gloriosa memoria, que aya Santa Gloria, en la qual se contiene que las cibdades e villas e lugares e fortalezas de la corona real destes dichos regnos non puedan ser enajenadas e qualquier enajenamiento que dellas e de qualquier dellas sea fecho que sea en sy ninguno de derecho aunque sea fecho e otorgado con qualesquier cláusulas e firmesas e juramentos, e que las dichas cibdades e villas e lugares e fortalezas sean pér-

petuamente ynalienables e ynsostituibles e para siempre de la dicha corona real e, en el caso que por causa nescesaria ayan de ser fecha alguna alienación de las tales cibdades e villas e lugares e sus tierras o fortalesas, que esto sea en cierta forma e consentimiento de ciertos procuradores, e con causa justa, e segund que más largamente en la dicha ley e en otras leyes destos reynos se contiene. E la qual dicha ley paso en fuerça e firmesa de contrato entre el dicho señor rey don Joan, de Gloriosa memoria, e estos sus reynos.

E por quanto a nuestra noticia es venido que son llamados procuradores para cortes para que sea repartido e destribuido e enajenado eso poco que queda de la dicha corona real e para lo poder faser con causas fengidas e injustas e con consentimiento forzoso de los dichos procuradores e contra Dios e toda razón, por ende, remediando como dicho es como mejor podemos a todo lo suso dicho, otorgamos e conocemos en nombre destos dichos reynos e de todas las cibdades e villas e lugares e fortalesas dellos, que revocamos los dichos procuradores que son ydos a las dichas cortes e los poderes que llevan de las dichas cibdades e que villas e lugares. E les madamos que non consyentan los tales enajenamientos nyn algunos de llos so pena que por el mesmo fecho ellos e sus personas e bienes sean obligados a todos los danos e diminucion de la corona real, que vinieren por su consentimiento, e que yncurran sus personas en caso de Hermandad e sean punidos por las justicias desta Santa Hermandad como por caso e mayor crimen cometido contra la dicha Hermandad e como robadores disipadores en lo poblado e en lo despoblado de la dicha corona real destos dichos reynos. E desde agora contradesimos en nombre delos dichos reynos e cibdades e villas e lugares e fortalesas dellas e de la dicha corona real, qualquier enajenamiento o enagenamientos que fueren fechos de qualquier çibdades e villas e lugares e fortalesas destos dichos reynos, asy los que se fisieren de aqui adelante como los enagenamientos fechos que fasta agora non han avido efecto de paçífica posesión consentyda por las çibdades e villas e lugares e fortalesas que asy han seydo enajenadas e en cuyo perjuycio han seydo fechos los tales enajenamientos, e reclamamos a Dios nuestro Señor e a la justicia de todo ello. E protestamos el derecho destos dichos reynos e de la corona real dellos ser a salvo en todas cosas e que los tales enajenamientos fechos que non han avido efecto e los que se fisieren como dicho es sean en sy ningunos e de ningund valor e efecto, como fechos contra leyes e contratos e contra toda rasón e en daño e disminuyción destos dichos reynos e syn su consentimiento e contra su espreso defendimiento e syn ninguna justa causa. E declaramos todas e qualesquier causas puestas o que se pusieren en los tales enajenamientos ser symuladas e fengidas e contra toda verdad, e ordenamos e mandamos que sy alguna persona de qualquier ley, estado o condiçión, prehemnencia o dignidad que sean, atentaren de tomar e ocupar qualquier, çibdad o villa o lugar o fortaleza destos dichos reynos por virtud de los tales enajenamientos o merçedes que digan tener de las dichas çibdades e villas e lu

gares e fortalezas o de qualquier cosa dello, que, seyendo llamadas e requeridas todas las çibdades e villas e lugares desta nuestra Santa Hermandad por la tal çibdad o villa o lugar o fortaleza que asy se temiere ser ocupada, que todos seamos tenudos e obligados de yr a les ayudar e defender para la dicha corona real a nuestras propias costas e misiones, con nuestras gentes de pie y de cavallo que segunt los repartimientos fechos de las provinçias a cada çibdad o villa o lugar copiere, aviendo el dicho caso por caso de Hermandad e por fuerça con armas fechas, esto se entienda sy las tales çibdades e villas e lugares e fortalezas fueren e estovieren dentro de nuestra Santa Hermandad. E ordenamos e mandamos que todas las costas que en los semejantes casos fisiere la dicha Santa Hermandad en la defensa suso dicha quel cavallero o persona contra quien fisieren el tal ayuntamiento de gente a las dichas costas sea tenido e obligado él e sus bienes e vasallos de los pagar a la dicha Santa Hermandad e que los podamos cobrar e cobremos del dicho cavallero o señor o de sus bienes e vasallos puesto que sean e esten metidos con la dicha nuestra Hermandad. E que sea tenido por notorio enemigo e desypador de los dichos reynos e de la corona real dellos. E con la presente ley rogamos e requerimos a los señores, cavalleros, perlados e ricos omes naturales de todos estos dichos reynos que, como nobles e virtuosos les plega dolerse de los suso dicho e quando el caso lo afresçiere e sus favores nos fueren neçesarios, que ayuden a estos dichos reynos e a la corona real dellos e a nosotros como sus naturales a la defensa [de todo] lo que dicho es. E esto mismo otorgamos e ordenamos por ley en lo que toca al maestradgo de Santiago el qual ordenamos e mandamos que de aquí a dies años este que non se faga mudança de él, salvo que se faga e cumpla çerca del dicho maestradgo todo lo contenido en el testamento de nuestro señor el rey don Juan, de esclarecida memoria, que Santa Gloria aya. E otrosy çerca de todo lo que dicho es ordenamos e mandamos que los alcaydes e jueses ordinarios e regidores que lo contrario de todo lo contenido en esta dicha ley o parte dello consyntieren por ninguna via nin forma, que pierdan todos sus bienes muebles para el arca de la dicha Hermandad e los rayses que sean derribados e destruidos por memoria e que yncurran en pena de muerte de saetas por que consyntieron el enajenamiento de la corona real e, so esta mysama pena de bienes e saetas, mandamos a los comendadores de la dicha Orden de Santiago que guarden el dicho tiempo todo lo contenido en el dicho testamento del dicho señor rey don Juan, de gloriosa memoria.

17

Otrosy ordenamos e mandamos que todos los cavalleros e escuderos e fijosdalgo destos dichos reynos que biven con qualesquier cavalleros e perlados e ricos omes dellos e son vesinos e moradores de las dichas çibdades e villas e lugares e fortalezas desta nuestra Santa Hermandad non sean osados de acudir nin acudan nin vayan nin embien a sus señores

con quien biven nin a otros señores algunos para yr a tomar a ocupar las dichas çibdades e villas e lugares e fortalezas o qualquier dellas de la dicha corona real que los dichos señores suyos o qualesquier dellos quisieren tomar e ocupar, so color de los dichos enajenamientos o mercedes, so pena de perdimiento de todos sus bienes, los muebles para los costas que fisiere la dicha Santa Hermandad e los rayses que les sean deçepados e derrocados e destruidos e los solares dellos les sean vendidos para las dichas costas, e de más que sus personas dellos sean condenados, e desde agora les condenamos a pena de muerte de saetas como personas malfechoras e ayudadoras e fovoreçedoras de los que quisieron robar e destruir la dicha corona real de los regnos donde son naturales, pues de rasón e por leyes son tenudos los tales cavalleros e escuderos e fijosdalgo a defender e amparar la dicha corona real.

18

Otrosy por quanto a nuestra notycia es venido que los susodichos procuradores llamados por cortes les ha de ser demandado que derramen pedidos e monedas en estos dichos regnos, so color de algunas causas e neçesidades, lo qual todo es en deserviçio de Dios e en daño de los dichos reynos e de los labradores e gente común que lo han de pagar segunt las grandes fatygas e trabajos e robos e pérdidas que los dichos labradores e gente comun han padescido en estas guerras e disensiones seyendo como han seydo comidos e destruydos por las gentes de las huestes e guarniciones e aviendo trabajado en velar e rondar las çibdades e villas e fortalezas destos regnos e asy por esto paresçe cosa muy grave en tal tiempo derramar los dichos pedidos e monedas mayormente non seyendo asentadas nin declarada pas nin sosiego entero en estos dichos reynos e asy mesmo non estando los dichos regnos en dispusiçión de yr a guerra de moros para lo qual segund las leyes e costumbre antigua destos dichos reynos se acostumbra e suele consentyr los dichos pedidos e monedas. Por ende ordenamos e mandamos que los dichos procuradores nin alguno dellos non sean osados por ninguna causa nin rasón que sea de otorgar los dichos pedidos e monedas so la pena contra ellos puesta pues en la ley de susoescripta que habla en el ajenamiento de la corona real. E desde agora contradesimos qualquier otorgamiento que por ellos o por qualquier dellos fuere fecho del dicho pedido e monedas, pero mandamos a los dichos procuradores que notyfiquen a la universidad desta Santa Hermandad las causas por donde les piden el dicho otorgamiento, porque aquellas por ellos vistas, sy fallaren ser justas y neçesarias e complideras el serviçio de Dios e de la corona real, fagan e otorgen todo aquello que segund sus lealtades suelen e han acostumbrado faser en semejantes casos. E mandamos que esta dicha ley sea notyficada a los dichos procuradores por que della non pretendar ynorançia e les corra la pena della desde el dia que les fuere notificada

19

Otrosy ordenamos e mandamos que nuestros alcaldes e quadrilleros e escrivanos generales sean esentos de huéspedes en las çibdades e villas e lugares donde biven durante el tiempo de sus ofiçios, lo qual mandamos por que la Santa Hermandad sea servida dellos e, según los caminos en que de contino andan trabajando en la dicha esecuçion de la justiçia, non es cosa razonable que les sean dados huéspedes nin más trabajos del que tienen en los dichos ofiçios. E que para lo suso dicho la Santa Hermandad les favorezca e ayude; e que los posentadores que lo contrario fisieren yncurran en caso de Hermandad e otras qualesquier personas que esta dicha ley quebrantaren. E mandamos que esta ley sea guardada y en lo realengo.

20

Otrosy ordenamos e mandamos que los procuradores e diputados que vinieren a la junta de la dicha Santa Hermandad por qualesquier çibdades e villas e lugares e seysmos e quartos e ochavos e alfoses e valles, que sean omes buenos e prudentes e de abtoridad e de buenas conçiencias que tengan buenos deseos al servicio de Dios e al pro e bien e conservaçion desta dicha Santa Hermandad.

21

Otrosy por quanto, por causa de las dichas guerras e discordias, de un año a esta parte algunas personas en deserviçio de Dios e de su Santa Yglesia se han entrado en algunas yglesias de algunos lugares e aldeas e han fortaleçido los cortijos e yglesias de los dichos lugares e aldeas e han fecho de las yglesias e casas santas de nuestro señor casas de ladrones e robadores e matadores e an empachado el culto divino e el serviçio de Nuestro Señor, han tenido e tienen dentro en ellas mugeres y rufianes, usando con ellas dentro de las dichas yglesias, e desde las dichas yglesias e cortijos son ya muertos muchos omes e están ya violadas e entredichas, de manera que es cosa abominable de lo sofrir entre christianos, por ende, remediando como mejor podemos, ordenamos e mandamos que en todas tierras e jurisdicçiones desta Santa Hermandad que todas las personas que tyenen ocupadas las dichas yglesias y cortijos de un año a esta parte que luego syn dilaçion alguna desocupen las dichas yglesias e cortijos e los dexen libres e desembargados e en toda libertad para que Nuestro Señor pueda ser servido en las dichas yglesias. E mandamos a los conçejos de las aldeas e lugares donde estén las dichas yglesias e cortijos que luego derruequen e allanen los dichos cortijos quedando solamente las dichas yglesias enteras e en toda su onrra e acatamiento e sy para lo suso dicho oviere menester favor e ayuda, mandamos a esta nuestra Santa Hermandad que ge lo dé segund la forma e orden de nuestras leyes, e mandamos a las personas que tienen ocupados los dichos cortijos e yglesias, dentro de veynte dias que estas dichas leyes fueren publicadas en los lugares donde

esten los dichos cortijos las dexen, so pena de perdimiento de todos los bienes que tyenen en las tierras e juridiçiones desta dicha nuestra Santa Hermandad el terçio para el acusador e el terçio para el arca general de la Hermandad donde tiene los dichos bienes, e el terçio para los alcaldes de la dicha Hermandad de cada una de las dichas çibdades e villas e lugares de la dicha Hermandad que en cada una dellas esecutaren la dicha pena, e que sus personas de los tales encurran en pena de muerte de saetas e les sea dada por los dichos alcaldes de la dicha Santa Hermandad, mandamos que ninguna persona de aquí adelante non sea osado de fortalecer cortijos de yglesias algunas por alguna via nin forma so la dicha pena.

22

Que fabla de los regimientos.

Otrosy por quanto, por causa de las dichas guerras e por las neçesidades dellas e por ynportunidad, algunos han procurado merçedes de regimientos e votos e otros ofiçios acreçentados allende del número de los que suelen aver en las dichas çibdades e villas e lugares desta nuestra Santa Hermandad e asy mesmo los ofiçios que son anuales han procurado e procuran de los faser perpetuos, lo qual todo es en deserviçio de Dios e en daño de la cosa pública de las dichas çibdades e villas e lugares e en grand confusión de la governaçión de los pueblos, por ende mandamos e ordenamos que ninguna persona non sea osada de oy dia en adelante de procurar nin procure merçed nin merçedes de regimientos nin de otros ofiçios algunos acreçentados en las dichas çibdades e villas e lugares desta dicha nuestra Santa Hermandad, nin mucho menos procure de aver perpetuos los ofiçios que son anuales, e desde agora, en nombre destos dichos reynos, conformandonos con las leyes e ordenanças e premáticas senciones de los dichos reynos fechas e ordenadas en cortes, contradesimos las dichas merçedes e cada una dellas asy las que por faser como las que fasta agora están fechas e non han tenido afecto de paçífica posesión consentida por los conçejos de las çibdades e villas e lugares en concordia, e mandamos e ordenamos quel que las tales merçedes procurare o atentare de usar dellas en las çibdades e villas e lugares desta dicha nuestra Santa Hermandad que caya en pena de perdimiento de todos sus bienes muebles e rayses e los muebles para el arca de la dicha Hermandad de la tal çibdad o villa o lugar do lo tal acaeciere e los rayses que les sean desçepados e destruydos por las justiçias de la dicha Hermandad e que su persona del que tal fisiere sea desterrada por dies años de la tal çibdad o villa o lugar e de su tierra

23

Sodomía.

Otrosy por quanto Nuestro Señor Dios está muy ayrado çontra estos dichos reynos e çontra todos los que en ellos bevimos por los grandes pe-

cados que de cada día se fassen e cometen e especialmente por los grandes pecados e abominables que son consentydos en estos dichos regnos conyene a saber por el pecado de la sodomía que tan públicamente se dise que se comete e lo han pasado e pasan so disimulación las juntas ordinarias por causa de lo qual non dudamos ante creemos verdaderamente aver venido en estos dichos regnos las guerras e fiebres e pestilençias e desaventuras que en ellos ay por ende suplicando a Nuestro Señor por su santísima piedad la plega alçar yra de sobre nos, ordenamos e mandamos quel dicho pecado e crimen de sodomía sea caso de Hermandad de aqui adelante desde el día que estas nuestras leyes e ordenanças fueren publicadas para syempre jamas, que qualquier persona o personas que tal delito o delitos que aqui adelante cometieren que sean punidos e castigados por esta nuestra Santa Hermandad e por los alcaldes e justiçias della en esta guisa: que por el dicho crimen de la sodomía sean cortadas sus varonías e colgados en un palo las piernas arriba e la cabeça ayuso e sea asaeteado fasta que realmente muera.

24

Otrosy ordenamos e mandamos que por quanto en las leyes e ordenanças fechas en la junta de Medina del Campo se conyene una ley que dise que la çibdad o villa o lugar que fuere llamada e requerida para que faga llamamiento en los casos que deve ser fecho que de aquella çibdad o villa o lugar llame a otras dos çibdades e villas para que, de acuerdo todos tres conçejos, se vea sy es caso de Hermandad e sy deve ser fecho el dicho llamamiento, por ende, declarando la dicha ley e añadiendo a ella, ordenamos e mandamos que la tal çibdad o villa o lugar requerida requiera a las dos çibdades e villas e lugares, segund que en la dicha ley se contiene, e las quales embien cada una a lo menos quatro personas buenos omes e discretos e de buen seso, los quales vayan a la dicha çibdad o villa o lugar primeramente requerida o aquellos ocho procuradores e diputados para aquel caso o negoçio semejante con el conçejo, justiçias, regidores de la dicha villa e alcaldes e quadrilleros de la dicha Santa Hermandad della, e todos juntos entiendan en el caso e vean la ynformaçion del delito e, sy fallaren que es caso de Hermandad e tal sobre que deven llamar, que es caso sobre que primero deve ser fecho encartamiento en forma devida segund nuestras leyes de la dicha Santa Hermandad, que aquellos ocho juntos con el dicho conçejo e alcaldes de la dicha Hermandad acuerden lo que çerca dello se deva faser de encartamiento o llamamiento o como ellos mejor entendieren, e vieren a los quales dichos ocho diputados. E al conçejo, alcaldes de la Hermandad de la dicha villa mandamos que, en el caso que aya de ser fecho el dicho llamamiento, llamen primero dose alcaldes de la Hermandad de las çibdades e villas e lugares e seysmos e ochavos e quartos e valles e alfoses más çercanos e que algunos dellos sean de çibdades e villas cercadas, los quales dichos dose alcaldes e los otros primeros ochos diputados con el conçejo de la dicha villa embien

raser sus requerimientos e afrentas e protestaçiones en la forma que ellos mejor vieren e con las personas que entendieren que cumplen contra el cavallero o señor poderoso o çibdad o villa o lugar o fortaleza contra quien son ayuntados. E sy por aquella via pudieren conseguir enmienda e justiçia non fagan otros juntamientos de gentes nin costas a la dicha Hermandad. E, sy por aventura por aquella via e forma non pudieren esecutar la justiçia, mandamos que aquellas veynte personas, juntos con el conçejo de la dicha villa primero requerida donde estovieren juntos, llamen e puedan llamar, sy entendieren que cumple, todas e qualesquier gentes que menester fuere de la misma provinçia. E, sy aquellas dichas gentes non bastaren, llamen otra provinçia luego çercana, e asy desta manera e forma llamen e puedan llamar todas las gentes que entendieren ser necesarias para esecuçión de la justiçia, e sy entendieren que más cumple fagan sus encartamientos e proçesos e condenaçiones segunt la forma de las dichas nuestras leyes desta nuestra Santa Hermandad. E mandamos que todos los alcaldes e procuradores e capitanes de la dicha Hermandad, que fueren con las gentes a los dichos llamamientos, que todos ellos entiendan en las cosas que se devieren faser e ordenar de justiçia, porque todo ello se faga e gobierne e esecute con buen seso e en la forma que segunt nuestras leyes e ordenanzas e segund lo que a ellos bien visto fuere, segund los tiempos a la sason vieren que deven faser, e que todo lo suso dicho se faga por los susodichos alcaldes e diputados e capitanes, sobre juramento que primeramente fagan de lo faser bien e a serviçio de Dios e de la Santa Hermandad. E mandamos que estas dichas veynte personas vayan a costa de sus pueblos, pues es bien común de todos, e por quitar más costas de la dicha Hermandad. E que lo que las dichas dichas veynte personas e el dicho conçejo de la tal villa donde se juntaren fisieren, que todo sea tenido por todos por bien fecho.

25

Otrosy, por quanto en las dichas leyes se contiene la forma e manera que ha de ser tenido contra los alcaydes de las fortalezas que delinquieren en nuestros terminos e juridiçiones e reçebtaren a los malfechores que ovieren cometido casos de Hermandad, por ende, añadiendo más a las dichas leyes, mandamos que, fechos primeramente los proçesos e encartamientos contra los dichos alcaydes e malfechores, segunt la forma de las dichas nuestras leyes, e seyendo pronunciadas las dichas sentençias contra los tales malfechores e contra los reçebtadores dellos e de qualquier dellos, e por que sería cosa dura aver de çercar las tales fortalezas para sacar los dichos malfechores o reçebtadores o defensores dellas, ordenamos e mandamos que, de los bienes de los dichos malfechores e alcaydes o reçebtadores o de qualquier dellos que pudieren ser avydos en esta nuestra Santa Hermandad en lo llano, sean satisfechos los querellosos e lo restante que se fallare e quedare de los dichos alcaydes que sea todo derrocado e deçeado e destruydo, por que a ellos sea castigo e a otros en-

xemplo, que se non atrevan seyendo alcaydes a faser males nyn daños nyn desaguisados en nuestra Santa Hermandad nyn a reęebtar nyn defender los malfechores que delinquieren en la dicha Santa Hermandad. E esto se cntienda non solamente a los alcaydes de las fortalesas e torres que son en los términos e juridiçiones de nuestra Santa Hermandad, mas e asy mesmo a los alcaydes de las fortalesas que son fuera desta nuestra Hermandad e delinquieren en ella e reęibieren al malfechor o malfechores que en la dicha Hermandad delinquieren, ca contra todos ellos e contra cada uno dellos mandamos que aya efecto e vigor esta dicha ley e todo lo en ella contenido.

26

Otrosy ordenamos e mandamos que, demás de la seguridad otorgada por las leyes susodichas a nuestros alcaldes e quadrilleros e ofiçiales desta Santa Hermandad, e para que ellos puedan mejor executar estas nuestras leyes, ordenamos e mandamos que los dichos nuestros alcaldes estén continuamente en las çibdades e villas e lugares donde tyenen los dichos ofisios e syrvan por sus personas, salvo quando ellos o qualquier dellos vinieren a las dichas juntas, ca estonçes mandamos que puedan servir los dichos sus ofisios por sus lugartenientes. E mandamos que, sy a qualquiera de los dichos nuestros alcaldes e ofisiales les fuere fecho algund mal o daño por faser justiçia e executar estas nuestras leyes, que toda la Santa Hermandad remedie a los tales alcaldes e ofisiales dapnificados e les fagan emmienda de todo el daño que reęibieren e castiguen rigurosamente a los que lo tal cometieron contra los dichos alcaldes e contra sus bienes, como caso de Hermandad e segund nuestras leyes e ordenanças.

27

Otrosy por quanto las dichas nuestras leyes e ordenanças se contiene una ley que dise que los alcaldes ordinarios de las çibdades e villas e lugares que ejecuten los libramientos e debdas e non otros jueses nyn esecutores algunos nyn sobre ello se fagan prendas; e sy se fisieren que sea caso de Hermandad, por ende, declarando la dicha ley, ordenamos que esto sea e se entienda en los lugares e jueses esecutores que son de diversas obdiençias, pero mandamos que en los logares que son a obediçias de un señor, que los jueses esecutores de aquel puedan faser prendas e esecuciones e prisiones por virtud de libramientos o privilegios o derechos qualesquier debdas syn pena alguna, e que asy se entyenda la dicha ley.

28

Otrosy, por quanto una de nuestras leyes e ordenanças dise que sea caso de Hermandad muerte segura, declaramos e mandamos que esto sea

e se entienda entreviniendo en la dicha muerte e seyendo fecho sobre açanças e que en esta manera se entienda que pueda desir muerte segura. E asy mismo declaramos que la ley que dise que la fuerça con armas sea caso de Hermandad, que esto sea e se entienda quando alguno con armas robare o despojare a otros de qualesquier bienes muebles e rayses que toviere o poseyere, e por fuerça e contra su voluntad le desposeyeren e despojaren de la dicha su posesion, e que asy se entienda la dicha fuerça con armas.

29

Otrosy, por quanto dise la ley que fuerça de muger sea caso de Hermandad, declaramos que esto se entienda en lo despoblado o lugar desçercado, pero sy fuera en las çibdades e villas çercadas o en sus lugares por que son lugares poblados e non se presume ser muger forçada pues que puede dar boses e ser oyda e socorrida, declaramos que la juridiçion del tal pertenesca a los alcaldes ordinarios e que non sea caso de Hermandad.

30

Otrosy ordenamos e mandamos que cada e quando se fisiere junta general por nuestra Hermandad que, después de fecho el juramento que ha de ser fecho por todos los alcaldes e diputados que vinieren a la dicha junta, que luego e ante todas las cosas nombren quatro alcaldes de Hermandad e un alcalde executor que tengan cargo de entender en las viandas e en todos los delitos de qualquier calidad que sean que acaçieren en la dicha çibdad o villa o lugar o en su tierra durante la dicha junta de çinco leguas en derredor. E otrosy que puedan executar los dichos alcaldes todos e qualesquier delitos que ayan acaçido en la dicha villa en çinco leguas en derredor de qualquier calidad que sean, asy los acaçidos despues de fecha la dicha Hermandad, como antes de fecha e otorgada, de que sean dadas sentençias de encartamientos contra las tales personas que fueren falladas en la dicha çibdad o villa o lugar con las dichas çinco leguas en derredor, e esto se entienda seyendo pedidas execuçiones de las tales sentençias por partes suficientes que los dichos alcaldes manden faser e executar las cosas susodichas el dicho executor faga la execuçion dellas.

31

Ordenamos e mandamos que los derechos de los ofisiales desta Santa Hermandad sean estos que se siguen

Ordenamos e mandamos que de qualquier petiçion que se presentare de quexa en la junta general aya de presentaçion, de primera petiçion, quatro maravedis, e de las otras petiçiones que despues presentaren, ayan dos maravedis por cada una.

Otrosy ordenamos e mandamos que, de qualquier escriptura signada que se presentare en la dicha junta general, que ayan los dichos escrivanos de sus derechos seys maravedis, sy fuere de consejo, e de persona syngular tres maravedis, e de personas dende arriba que sea avido por conçejo.

De qualquier sentencia ynterlocutoria de la parte del conçejo, seys maravedis, e de la otra quatro maravedis.

De la sentencia definitiva, el doblo.

E de los testigos que se presentaren en las causas del primero, quatro maravedis; e de los otros, dos maravedis; e esto en quanto toca a los conçejos. E sy fueren personas syngulares, dos maravedis cada testigo.

De las cartas que ovyere en todo proçesado, asy de presentaçión de testigos como de traslado, que saquen las partes veynte e quatro dineros de cada carta.

De un mandamiento para enplasar a qualquier persona, seys maravedis para el escrivano e otros seys maravedis para el alcalde.

Otrosy del reçeibimiento que fuere fecho de qualquier çibdad o villa o lugar a la dicha Hermandad e del poder de la presentaçion del reçeibimiento e juramento e de todo ello treinta maravedis.

De la carta esecutoria del primero pliego treinta maravedis e de los otros veynte, e sy fuere medio pliego e non mas, que sea de letra junta, veynte maravedis.

E de los capitulos viejos que paguen los que los levaren çiento e veynte maravedis e, sy más levaren, que lo tornen a sus dueños. E de los capitulos nuevos que agora son fechos que paguen otros çiento e veynte maravedis e que los den signados de su signo cada uno de los dichos escrivanos en su provinçia, e en las juntas lo den firmado todos seys de sus nombres.

32

Otrosy ordenamos que las comysiones que fueren fechas en junta que sean en las espaldas de las petiçiones e que vayan firmadas de los escrivanos, e por cada comisiòn lieven por la que fuera de conçejo dose maravedis, e sy fuere de persona syngular seys maravedis, e sy fuere grosada la provision, por quel caso lo requiera, que ayan veynte e quatro maravedis e del ordenar e formar las dichas provisiones grosadas

33

Otrosy ordenamos e mandamos que los alcaldes lleven de la querella veynte e quatro maravedis, e de la sentençia creminal lieven dose maravedis, e de la esecucion della otros dose maravedis, e de la ynterlocutoria lieven seys maravedis e de cada pregon quatro maravedis, e sy non toviere bienes el justiçiado que non aya derechos algunos, e quando le llevaren

a justiçiar, del pregon, quatro maravedis, e que lleven de cada testimonio que reçibieren otro tanto, como llevan los dichos escrivanos, e que los dichos escrivanos lleven asy mismo de cada pregon quatro maravedis.

34

Otrosy ordenamos e mandamos que cada e quando el alcalde de la Hermandad fuere a faser pesquisa o a faser qualesquier abtos de la dicha Hermandad, e sy fuere cavagaldo (sic) lieve treinta maravedis e sy a pie veynte maravedis, e el escrivano veynte maravedis de sus derechos de las escripturas, e los quadrilleros asy mismo veynte maravedis e quede a deliberaçion de los conçejos para que pueda levar más o menos segund la calidad de la persona e la cantidad de la gente que consigo levare.

35

Otrosy, por quanto dise una ley que los encartamientos sean fechos por gones continuos e al postrimero se acuse la rebeldia de todos e se aya por nueve dias, declaramos que en los dichos nueve dias sean fechos nueve pre-concluso el pleito e se asigne término para dar sentençia para otro dia, la qual se pueda dar al dicho dia deseno o dende en adelante en otro qualquier dia syn otra quitaçión nin pregón.

36

Otrosy ordenamos e mandamos que qualquier persona que furtare en lo poblado e se absentare con el furto sea caso de Hermandad.

37

Otrosy ordenamos que se faga otra junta general en la villa de Medina del Campo, quince dias despues de Pascua Mayor del año venidero del Señor de mill e quatrocientos e sesenta e siete años, a la qual dicha junta vengán todas las çibdades e villas e lugares de la dicha Santa Hermandad a entender en las cosas complideras a serviçio de Dios e bien de la republica destos regnos, e que vengán so las penas contenidas en nuestras leyes e ordenanças.

38

Otrosy ordenamos e mandamos que por quanto en esta nuestra junta son fechas e ordenadas las leyes susodichas, de las quales conviene saber ser fecha notificaçión en las Cortes e por todos está acordado que los procuradores de las nobles çibdades de Burgos y Leon como cabeças destos regnos, vayan a las dichas Cortes, e con la embaxada que por todos esta acordado,

sobre la pas e sosiego destos dichos reynos, por ende rogamos e mandamos a los dichos procuradores que vayan a las dichas Cortes con la dicha embaxada e fagan todo aquello que les sea dado por un escripto firmado de los nuestros escrivanos e sellado con nuestro sello, e, avida la propuesta, mandamos que la embien a notificar por todas las dichas çibdades e villas e lugares que son desta nuestra Santa Hermandad, notificándolo a la primera çibdad o villa para que ande de lugar en lugar e lo sepan todos.

39

Otrosy mandamos que todas las çibdades e villas e lugares que son de nuestra Hermandad que, luego quel día que les fuere notificado estas nuestras leyes e ordenanças, las juren todos personalmente de las tener e guardar e complir e favorecer e ayudar a la esecución de todas ellas so pena de perdimiento de todos sus bienes para el arca general de la dicha Hermandad, e mandamos a los alcaldes de la dicha Hermandad que luego las fagan pregonar publicamente por las plaças e mercados de las dichas çibdades e villas e lugares.

40

Otrosy ordenamos e mandamos quel sello general desta nuestra Santa Hermandad que en esta junta lo tenga la çibdad de Burgos e sus procuradores en su nombre e por serviçio de la Santa Hermandad de general todos los quadernos e provisiones generales desta junta e pongan la çera de su casa, e mandamos que ande el dicho sello por las provinçias por cada junta en una provinçia fasta que todos esten llenos segund e por la forma que en cada junta fuere acordado por los sennores procuradores diputados que viñeren a la dicha junta.

41

Otrosy, por quanto al tiempo que son llamados procuradores para cortes de las çibdades e villas que los acostumbran embiar suelen muchas veses ser elegidos algunas personas por favores e cartas e merçedes que procuran para ello, de manera que las tales çibdades e villas no son en su libertad para elegir sus procuradores segund sus leyes e ordenanças, de lo qual resultan grandes daños, por ende ordenamos e mandamos que los dichos procuradores sean elegidos por las dichas çibdades e villas en toda libertad, segund sus leyes e ordenanças, e que qualquier persona que atentare por carta o merçed o mandamiento que para ello diga tener de aver las dichas procuraciones contra la dicha libertad e leyes e ordenanças de las dichas çibdades e villas, que por el mismo fecho yncurra en pena de muerte e sca caso de Hermandad

42

Otrosy ordenamos e mandamos que por que Nuestro Señor Dios le plaçe por su grand clemencia e piedad alçar su yra de sobre estos regnos e los poner en pas e sosiego e llevar adelante este nuestro santo propósyto e conservar la republica destos dichos regnos e la corona real dellos e faser e escutar justiçia, mandamos que en cada çibdad o villa o lugar de nuestra Santa Hermandad sea fecha una muy solepne proçesión a serviçio de Nuestro Señor Dios e de su muy gloriosa madre Nuestra Señora Santa María e devoçión de Señor Sant Bartolomé, nuestro patrón e abogado. E que esta proçesión sea fecha el segundo domingo despues que fueren publicadas estas dichas leyes

43

Otrosy ordenamos e mandamos que sy algund alcalde o alcaldes, quadrillero o quadrilleros e otras qualesquier personas de la Santa Hermandad fueren en perseguimiento de algund malfechor o malfechores e salieren de la juridiçión de la Santa Hermandad e entraren en alguna çibdad o villa o lugar o juridiçion que non sea de la Santa Hermandad, que por ello nyn por parte alguna dello ningund juez nin jueces nin otras personas non fagan proçeso nyn proçedan de fecho, nyn de derecho contra las tales personas de la dicha Santa Hermandad, e sy lo fisieren, que por ello yncurran e cayan en caso de Hermandad, e que los tales proçesos e encartamientos sean en sy ningunos, e los alcaldes e quadrilleros de la dicha Santa Hermandad de que fueren los tales proseguidores puedan proçeder e proçedan contra los tales que van contra los dichos proseguidores de la dicha Santa Hermandad, como en caso de Hermandad, segund e en la manera que en los dichos capítulos e ordenanças de la dicha Santa Hermandad se contienen.

44

Otrosy ordenamos que, por que por la execuçión de la justiçia de la Santa Hermandad e de las otras cosas a serviçio de Dios Nuestro Señor e al bien público destos reynos de Castilla e de León es nesçesaria alguna gente de pie e de cavallo e aquella tan presta a las veses no se han como el caso conviene, acordamos de faser repartimiento por provinçias de todas las çibdades e villas e lugares e quartos e seysmos e ochavos e valles e alfoses que eran e son entrados fasta el dia que la dicha Santa Hermandad fiso junta general en este dicho lugar de Fuentسالida, para lo qual faser e de la forma que en ello se deve tener cerca dello diputamos e dimos poder a algunas personas, las quales ordenaron e mandaron que por el tal repartimiento de gente non se podía bien faser en esta dicha junta, por que no ay personas que en todo lo puedan desir nin saber de çierto por la variedad de las tierras e lugares, por que mejor e más complidamente se ha fecho e cumplido lo que la dicha Santa Hermandad acordare e mandare, acordamos todos los

conçejos de las çibdades e villas e logares e seysmos e ochavos e valles e alfoses que estan e esovieran entrados e entraren en esta dicha Santa Hermandad, desde el dia que esta nuestra ley fuere publicada fasta treinta dias primeros siguientes, faga cada conçejo un padrón calle ahita ante escrivano público de todos los vesinos e moradores, clérigos o legos esentos e pecheros, e biudas, de qualquier estado o condiçión, preheminencia o dignidad que sean que viviere en la tal çibdad o villa o lugar. E los dichos alcaldes e diputados e quadrilleros de la dicha Santa Hermandad fagan repartimiento de gente de cavallo entre los tales vesinos e moradores de esta manera: que entre çient vesinos aya un cavallero de la gineta e entre çiento e çinquenta vesinos un ome de armas. E sy en la tal lugar o aldea non oviere cumplimiento de los dichos çiento o çiento e çinquenta vesinos que aquel sea junto a la villa o lugar más cercano donde pueda ser cumplido el dicho número de los dichos çiento e çiento çinquenta vesinos e esta tal gente la tenga presta e pagada e contenta para por ella responder a la dicha Santa Hermandad para aquello que fuere serviçio de Dios e bien público destos dichos reynos de Castilla e de León e execuçión de la justiçia, cada e quando los llamaren. El qual padrón e repartimiento asy fecho lo embien e dén e entreguen al escrivano de la provincia de la dicha Santa Hermandad para que lo trayga e embie a presentar ante la Universidad de la dicha nuestra Hermandad a la primera junta que se fisiere a costa de la dicha provincia donde el dicho escrivano e repartimiento se fisiere a costa pena de dies mill maravedis a qualquier conçejo de qualquier çibdad o villa o lugar o alfos o valle o quarto o seysmo o ochavo de la dicha Santa Hermandad que lo non cumpliere, los quales sean para el arca universal de la dicha Santa Hermandad.

45

Otrosy ordenamos e mandamos que la tal gente de cavallo que cada çibdad e villa e lugar o alfos o valle de la dicha Santa Hermandad oviere de embiar para serviçio desta dicha Santa Hermandad e execuçión de la justiçia, segunt desuso dicho es, que sea en esta guisa: que sy fuere gente de armas que sean arneses enteros e cavallos encabertados, e los de la gineta que traygan lanças e adargas e espadas e armaduras de cabeça e goçetes e que les sea dado de sueldo en cada un dia que fueren por llamamiento de la dicha Santa Hermandad aquello que con ello fuere ygualado, el qual sueldo paguen cada una çibdad e villa o lugar e vesinos e moradores della que son ó fueren en esta Santa Hermandad que los embiaren. E que esto puedan repartyr e repartan entre sy e lo derramen e echen en aquella manera que a ellos e de aquellas cosas mejor visto fuere ser más syn daño de la dicha republica de la tal çibdad o villa o lugar, e que la tal gente que la embien al lugar do la dicha Santa Hermandad mandare al plaso que para ello assignare, so la dicha pena de los dichos dies mill maravedis para la universidad de la dicha Santa Hermandad, demás de las penas desuso en otras nuestras leyes contenidas que en este caso fablan.

Otrosy, por quanto en los llamamientos de las gentes que se fassen de unas çibdades e villas e lugares a otros, e de otros a otras, ay muy grandes gastos, por non se faser los tales llamamientos discreta e complidamente e llaman muchas mas gentes de las que al caso son nesçesarias e demas lexos tierra de quanto conviene e sobre ello han nasçido e pueden nasçer entre las dichas çibdades e villas e lugares de la dicha Santa Hermandad grandes discordias e discusiones. E por esto apartar e evitar, non nos apartando de las leyes que de suso estan fechas sobre los llamamientos çerca de la consultaçión que deve fazer la çibdad o villa o lugar llamada, con las otras doss a ellas más çercanas, mas aquellas esten en su fuerça e vigor, ordenamos e mandamos que ninguna gente de pié de alguna çibdad o villa o lugar non pueda ser llamada de más lexos de syete leguas en torno de la çibdad o villa o lugar que menester la ouiere, sy notoriamente sea e paresca arduo muy graue el fecho e tal para que, segund su qualidad, se conosca ser nesçesaria toda la gente de pie e cauallo de aquella prouinçia de la tal çibdad o villa o lugar fuere sytuada o de otra qualquier prouinçia a ella çercana, de manera que en el torno de las syete leguas, avunque sean diversas prouinçias, de todas e de cada una dellas se pueda fazer el dicho llamamiento de la dicha gente de pie. E esto mismo se entienda a la gente de cavallo, tanto que, quando la dicha gente de pie e de cavallo se llamaren, non vayan más con cada cavallo de dies peones, los quatro vallesteros e los seys lançeros, salvo quando fuere vniversal llamamiento que sea nesçesario segund dicho es de todos yr, e que estos peones les sea pagado sueldo de lo que con ellos se ygualarè en cada conçejo, segund dicho es, desuso de la dicha gente de cauallo. Pero porque algunas çibdades e villas e lugares desta dicha Santa Hermandad son en algunos lugares apartados que non alcançan comarca de villa e çibdades en los lugares desta nuestra Santa Hermandad en torno de las dichas syete leguas, que los tales puedan llamar a socorrer de las çibdades e villas e lugares más cercanos a ellos desta nuestra Santa Hermandad, guardando en los tales llamamientos e acudimientos de gente la forma de las dichas leyes e capítulos desta dicha Santa Hermandad que çerca dello fablan. Pero porque en esta ley desuso se manda fazer general repartimiento de gente a cavallo por todas las çibdades e villas e lugares destes que son entrados e entraren en esta dicha Santa Hermandad e en las montañas e tierras ásperas, commo son Vizcaya e Alaba e Guipuzcua e las Encartaçiones de tierra de Mena e Losa e Santander e Sant Viçente e Laredo e Tresmiera e Castro de Urdiales e el prinçipado de Esturias e Babia e Arguello e otros lugares e tierras de qualidad, esto non se podria cunplir porque en ello non hay gente de cavallo, ordenamos e mandamos que en estas tierras e en sus semejantes que entre .cient vezinos tengan dies peones armados, segund la costumbre da la tierra, pagados e contentos para que los enbien a su costa a servir a la dicha Santa Hermandad cada que fueren llamados, quedando a saluo que, quando se les fiziere vn universal llamamiento que todos vengyan a seruir.

Otrosy ordenamos e mandamos que cada e quando la dicha gente, asy de pie como de cavallo, ouiere de yr a servir a la dicha Santa Hermandad, que los sean dados posadas syn dineros e que por todos los pueblos que entraren sean resçecidos benina e graçiosamente, asy como hermanos. Lo qual mandamos que sea presentado e publicado en este dicho lugar Fuentsalida ante nuestros escrivanos de las juntas generales.

Las quales dichas leyes desuso declaradas fueron publicadas en la dicha junta e otorgadas por leyes generales de la dicha Santa Hermandad e mandadas guardar so las penas contenidas en ellas, por todos los señores diputados nuestros procuradores e alcaldes de la dicha Santa Hermandad, estando ayuntados en la junta general en la dicha yglesia en la dicha villa de Fuentsalida, a veynte e çinco dias del dicho mes de Noviembre, año del Señor de mill e quatroçientos e sesenta e seys años. E mandaron que sean asentadas con las otras leyes e ordenanças generales de la dicha Santa Hermandad, fechas e ordenadas en la junta de Medina del Campo, e todas ellas en vn quaderno de leyes generales para todas las çibdades e villas e lugares de la dicha Santa Hermandad. Testigos: Juan de Santa Maria, escrivano, vezino de Segouia, e Francisco de Luna, vezino de Cordoua.

E después desto, en la dicha villa, en la dicha junta, veynte e seys dias de novienbre de sesenta e seys, los dichos señores acordaron que la ley que dize que non traten nin vendan los hermanos a las çibdades e villas e lugares que non quisieren entrar en esta dicha Santa Hermandad, que la dicha ley se suspenda el efecto della fasta la junta primera que ha de ser en la villa de Medina del Campo, e que solamente se guarde la ley fecha en la junta de Medina contra las tales çibdades e villas e lugares, e que sy, fasta la junta primera fueren rebeldes las dichas çibdades e villas e lugares, que la dicha junta remediara como cunpliere a seruiçio de Dios e bien de la dicha Hermandad e a execuçion de la justiçia, e asy lo ordenaron e mandaron.

E ansy mesmo dixeron que la ley desuso escripta, que fabla en lo que toca al maestrado de Santiago, que la apruevan e otorgan a salvo en toda la abtoridad de la Santa Sede Apostólica a la qual non nin es su yntençion de la perjudicar e perturbar en cosa alguna. E mandaron que esto asy fecho e declarado fuese asentado al pié de dicho quaderno de las leyes por ellos de suso otorgadas.

II MEDINA DEL CAMPO, 27 DE ABRIL DE 1467

Leyes e ordenanças fechas en la villa de Medina del Campo en la junta general que en la dicha villa se fiso en el mes de Abril deste año del nuestro Salvador Ihesu Xhristo de mill e quatroçientos e sesenta e siete años por los alcaldes e deputados de la Santa Hermandad e procuradores que

ende fueron juntos, lo quales fueron fechos confirmando las otras leyes en las otras juntas fechas e añadiendo e declarandolas, las quales son las siguientes.

[1]

Primeramente ordenamos e mandamos que porque el servicio de Dios sea siempre por esta nuestra Santa Hermandad aumentado e porque por su sagrada Pasión la plega de aumentar este nuestro santo propósito e lo conservar en bien a su santo servicio porque su Santísimo Nombre sea temido e ensalçado commo es rasón e de la Gloriosa Madre suya abogada nuestra, ordenamos e mandamos qualquier persona de qualquier estado o condición, preeminencia o dignidad que sea, non sea osado de renegar el nombre Santo de Dios ni desir dennuesto alguno contra el que redunda en blasfemia ni de la Gloriosa Madre suya Virgen Maria. E qualquiera que lo renegare o blasfemare que yncurra e caya en caso de Hermandad, e la punición e ejecución de lo tal pertenesca a los alcaldes desta nuestra Santa Hermandad. E la pena dello mandamos que se dé en esta guisa: por la primera ves qualquier persona que qualquier estado que tenga fasienda dies mill maravedis o dende arriba que renegare o blasfemare de Dios o de la Gloriosa madre suya, caya en pena de dos mill maravedis, la meytad para el arca general de la tal çibdad, villa o logar o alfos o valle o quarto o ochavo donde lo tal acaesçiere; e la otra meytad para el alcalde que lo condenare o esecutare; e la meytad para el acusador que lo acusare. E si el alcalde de silo puniere e sentenciare, que sea para él toda la dicha meytad: E para la segunda que paguen quatro mill maravedis e se reparta en la forma suso dicha. E por la tercera paguen çinco mill maravedis e sea desterrado por un año de la tal çibdad o villa o logar donde acaesçiere e de su juridiçion. E si fuere de otras personas que non tengan la dicha quantia que por la primera ves que rene-gare o blasfemare de Dios o de la Gloriosa madre suya que le den publicamente çinquenta açotes por la çibdad, villa o logar donde acaesçiera; e por la segunda, que le finques la lengua con un clavo de la picota o esté asi por un dia: e por la tercera, le corten la lengua e sea desterrado perpetuamente de la tal çibdad o villa o logar do acaesçiere. E estas mismas penas aya e yncurra el que renegare o blasfemare del santo apostol patrón o abogado nuestro señor San Bartolomé. E que pueda conoscer e conoscan los alcaldes desta nuestra Santa Hermandad, así por querella commo de su ofiçio o por ynquisiçion por que lo tal resciba castigo e punyçion e non finque sin pena.

[2]

Otrosi ordenamos e mandamos que porque la yglesia sea casa de oraçión nuestra sea honrrada e acatada e la justiçia que muy grand rason que ninguna persona sea osado de ocupar nin despojar nin tomar bienes de Yglesia nyn municipio nin de orden nin de perlado nin clérigo, nin lo retener nin ocupar sus diesmos o rentas sin justa cabsa. Por ende ordenamos c

mandamos que qualquiera que dende en adelante lo fisiere e ocupare e detoviere o tiene ocupado en qualquier manera, que sea avido por robador notorio e queremos que sea caso de Hermandad e la cognición e execucion de lo tal pertenesca a los alcaldes desta nuestra Santa Hermandad seyendole querellado e pedido e non en otra menera e seyendo los tales perlados e clergos de las çibdades e villas e logares desta nuestra Santa Hermandad e contribuyendo a las neçesidades della e non ynpediendo ellos por sus jueses la juridiçion de la Santa Hermandad e los proçesos que contra los malfechores en los casos de Hermandad los alcaldes fisiesen, pues que es ordenada para el bien público e pas e sosiego de sus reynos a la qual conservación son ellos thenudos, en otra manera que non gosen deste benefiçio desta ley, e esto se entienda de lego a clérigo e non de clérigo a clérigo.

[3]

Otro si ordenamos e mandamos que por quanto la abitaçion e morada de los ynfieles judios o moros entre los christianos es cosa manifiesta ser contraria e ynpeçible a nuestra Santa Hermandad e fe xhristiana e porque las cosas más peligrosas con mayor discreçion se deven proveer. Por ende conformandonos con las leyes destos rregnos ordenamos e mandamos que los dichos judios e moros nin alguno dellos non tengan sus abitaciones e moradas entre las personas christianas e los que las tienen e biven entre los dichos christianos e sus moradas se vayan a bevir a sus juderias e morerias apartadas de la abitaçion de los fieles christianos. Lo qual los dichos judios e moros e qualquier dellos sean obligados a conplir e cunplan del dia de la publicaçion desta nuestra ordenança en esta manera siguiente: a las çibdades e villas e logares o señorios en que oviere morerías e juderías tales en que luego puedan caber que de aqui a sant Juan primero que viene se pasen e donde non ouiere logar convenyble a la tal juderia o moreria se pasen dentro de quatro meses primeros siguientes e se partan a las dichas juderias e morerias, so pena de perder todos sus bienes para el arca de la Santa Hermandad. E si la tal çibdad, villa o logar o señorio non ouiere juderia o moreria apartada porque ayan los dichos judios e moros tiempo rasonable para proveer a sus abitaciones e moradas, se aparten los dichos judios e moros de la abitaçion e morada de los dichos christianos e se vayan a faser sus abitaciones o moradas a las dichas juderias o morerias que se deputaren [s]o la forma de que abajo se fará mençion dentro de ocho meses primeros siguientes, en tal forma e manera que el dicho tiempo e forma esté enteramente cunplido el dicho apartamiento so la dicha pena e perdimento de bienes.

Porque puede acaesçer que en algunas çibdades villas o logares o señorios destos regnos no ay juderias e morerias apartadas o si las ay son pequennas por manera que las dichas juderias e morerias no ay abitaciones e moradas donde los dichos judios e moros puedan morar o non ay ogar donde sus moradas fagan e hedefiquen e proveyendo en esto Ordenamos e mandamo que los alcaldes desta nuestra Santa Hermandad que fueren de las tales çib-

dades e villas e logares e señorios destos dichos rregnos o en qualquier dellos a donde así los dichos judios e moros o alguno dellos biviere entre los dichos christianos que en los tales logares en donde non ouiere juderias e morerias apartadas o logar a donde las dichas juderias e morerias que en caso que las haya non ay donde puedan faser sus moradas que los dichos alcaldes de los tales dichos logares requieran a la justiçia ordinaria e conçejo e regimiento de la tal çibdad, villa o logar o señorio que depute logar donde se faga la dicha juderia o moreria e si las ay e sean pequeñas para que en ellas puedan bevir los dichos judios que así se an de apartar en la forma susodicha se depute a acresçiente logar mayor a la vista del dicho conçejo e justiçia e regidores a donde se pueda faser e faga la dicha abitación de los dichos judios e moros, cada uno dellos en su apartamiento de su juderia e moreria e si non ouiere logar o la tal çibdad o villa o logar para quedar mayor espaçio o logar del que antes las dichas juderias e morerias tengan en aquel término non pudieren caber los dichos judios e moros, mandamos e ordenamos que el dicho conçejo, justiçia e regidores de la tal çibdad o villa o logar o señorio a donde esto fuere, de orden de notario de un mes primero siguiente despues de la publica ion desta nuestra ordenança que se haga troque e cambio de las casas de los christianos que estan mas cercanos de las juderias e morerias con las casas de los judios que estan entremetidas e puestas entre los christianos o de otra orden el dicho conçejo e regimiento quel conosçiere que es mas, cunplidero para que se cumpla lo que suso dicho durante el dicho termino. Por que los judios e moros puedan cunplirlos suso ordenado o las çibdades e villas e logares o qualquier dellos que non cumplen lo susodicho paguen en pena para dicha Santa Hermandad si fuere logar de çinquenta vesinos e non dieren orden a esto peche çinco mill maravedis e non gosen de las leyes desta nuestra Santa Hermandad, e si fuere logar de çient vesinos peche dies mill maravedis e non gose desta Santa Hermandad, e si fuere de dosientos vesinos peche quince mill maravedis, e non gosen desta Santa Hermandad, e si fuere de tresientos vesinos peche veynte mill maravedis e non gose desta nuestra Santa Hermandad, e desta manera sea multiplicada la pena por cada çient vesinos çinco mill maravedis, e si fuere de mill vesinos arriba la çibdad, villa o logar, e non dieren orden a esto, peche çiento mill maravedis para el arca de la dicha Santa Hermandad, e demas commo dicho se non gose de la dicha Santa Hermandad e de sus leyes, quedando obligados las çibdades e villa e logares que esto non cunplieren a las leyes desta nuestra Santa Hermandad para que non puedan gosar en su favor de las dichas leyes de la dicha nuestra Santa Hermandad. E mandamos a los alcaldes de la tal çibdad, villa o logar que requieran al dicho regimiento e conçejo que cumplan e den orden a la ejecuçion desta nuestra ley so la dicha pena E porque no aya escusa alguna por las çibdades e villas e logares e señorios de non conplir esta nuestra ley disiendo que los judios e moros se ynan a bevir a otra çibdad o villa o logar o señorio que non fuese della, en que en esto la tal çibdad o villa o logar o señorio donde se absentase o fuesen los dichos judios o moros res-

çibiera danno, por remediar aquesto, ordenamos e mandamos que ninguno nin algunos judios nin moros non sean osados de se absentar e partir de bivienda de la çibdad, villa o logar o señorío donde al tiempo de la publicación desta nuestra ordenança binieren para morar en otra çibdad o villa o logar o señorío so pena que aya perdido todos sus bienes para el arca de ia dicha Santa Hermandad de la çibdad o villa o logar donde se partiere. E que qualquiera çibdad o villa o logar o señorío que los tales judios o judio, moro o moros resçebieren cayan en pena a nuestra Santa Hermandad de çient mill maravedis para el arca de la Santa Hermandad de la tal çibdad, villa o logar donde se absentare e finque de bivienda el tal judio o moro e judia o mora agora la tal çibdad, villa o logar que rescibiere el tal judio o moro o judia o mora fuere de nuestra Santa Hermandad agora no quedando todavia en obligación la tal çibdad, villa o logar que asi rescibiere el tal judio o judios o moro o moros contra la suso dicha a restituyr e tomar los dichos judios, e judias e moros e moras que asi rescibiere dé bivienda con todos sus bienes a la dicha çibdad o villa o logar donde se absentare el tal judio o moro. E que asi sobre la restitución del dicho moro o judio commo sobre la dicha pena de los dichos çient mill maravedis sea caso de hermandad e la ejecución de lo tal se puedan faser con los bienes de la tal çibdad o villa o logar que asi rescibiere a los dichos judios o moros o en sus vasallos. E si requerida la dicha çibdad o villa o logar non fiziere pago de la pena e [bi]vienda del dicho judio e moro que asi resçebiere esto se entienda desta dicha penna salvo si el judio o moro o judia o mora se absentare de la bivienda de la çibdad o villa o logar donde el tiempo de la publicación desta nuestra ley lo tomare de liçençia del conçejo justiçia de la çibdad, villa o logar donde antes biviere ca en este caso no aya pena alguna, e asi mismo que los dichos judios e moros non se puedan absentar de bivienda en la forma suso dicha para otras çibdades o villas o logares. E queremos e ordenamos e declaramos que la dicha proybición de no se poder pasar de unos lugares a otros dure por dos años primeros siguientes e asi mismo ordenamos que esta nuestra ley non aya logar en los logares desçercados a donde no bivieren syno fasta syete e ocho judios por el peligro que le podria venir por bevir apartados.

[4]

Ley IIIIª de los ocho deputados provinciales.

Otrosy por quanto en esta junta son propuestas e presentadas muchas e diversas quexas e petiçiones e para el despacho dellas segund la gravedad de los negoçios a ella ocurridos tocantes de tantas e diversas partes seria nos neçesario mayor tiempo de lo que por nuestra ley está limitado para junta general por ende remediando como mejor podemos a los querellosos por que la justiçia vaya por su devido orden adelante segund deve e ellos alcançen cumplimiento de aquella, ordenamos e mandamos que todas las cosas e quexa de petiçiones que en esta junta quedaren por despachar que todas ellas sean cometidas, e por la presente ley las cometemos en cada pro-

vincia de las aqui nombradas e repartidas en esta nuestra junta general a las ocho personas que fueron diputados por las dichas provincias de cada una de ellas nombrados publicamente para conoscer dellas, a los quales dichos ocho diputados de cada provincia mandamos que en fyn del mes de mayo primero que viene sean juntos e se junten en un lugar de la dicha su provincia donde ellos acordaren e que este allí en junta ocho dias, en los quales los que allí se fallaren dellos provean e determinen en cada provincia lo que toca a su provincia de todas las dichas quejas e peticiones que en esta junta quedaron por despachar e les fueren remitidos. Para lo qual determinar e despachar les damos todo poder cumplido segund que nos lo avemos en junta general e les mandamos que esecuten qualesquier provisiones que fisieren cerca dello. E asy mismo los mandamos que se ynformen de qualesquier leys que quedan por esecutar en la dicha provincia e las esecuten por via de requerimiento e por via de llamamiento o en la mejor manera que ellos entendieren que cumplen al pro e bien de la dicha Santa Hermandad e a la esecución de la justicia segun el tenor de nuestras leys. E asy mismo conoscan e puedan conoscer de qualesquier agravios que por los alcaldes desta nuestra Santa Hermandad e otras personas fueren fechos en la dicha provincia durante el tiempo que ha de ser fecha la primera junta general que avemos de faser. E en quanto a las cosas tocantes a la corona real puedan proveer e provean segun el tenor e forma de nuestras leys. E sy por aventura los asy nombrados e diputados fueren por ympedimento legitimo impedidos e sy no pudieren juntar, que puedan nombrar otros en su lugar cada uno dellos sy vieren ser nescesario, e sy los dichos diputados que asy fueren nombrados para conoscer de las dichas quejas quesyeren durante este tiempo faser otra junta para esecucion de la noticia de las cosas que contecieren en la dicha provincia, que lo puedan faser cada que quisieron e fuere nescesario.

[5]

Cómo aya arca de Hermandad, e que los ocho diputados den forma de repartimiento.

Otrosy por quanto en la junta de Fuensalida fue dada orden en el repartimiento de la gente en esta dicha Santa Hermandad en çierta forma, segun que mas largo se contiene en las leys fechas e ordenandas en la dicha junta, segund los casos que la dicha Santa Hermandad tyene acordado de remediar, es nescesario de dar forma de dinero para pagar el sueldo de la dicha gente, e por ende mandamos que en cada çibdad e villa e lugar o sesmo o quarto o ochavo desta dicha Hermandad aya arca de Hermandad e tengan dinero en ella quanto bastare para sueldo de quatro meses para la gente que les cabe, segund el dicho repartimiento. E mandamos que los dichos ocho diputados en cada provincia den forma e orden en qué manera se aya el dicho dinero por repartimiento o en la manera que ellos entendieren segund el tiempo e disposyçion de la tierra, e mandamos que lo susodicho fagan dentro de los dichos ocho dias o a lo mas fasta en fin de mayo

por manera que la dicha gente e el dicho dinero esté todo ello presto para el dicho tiempo porque para entonces se fagan las execuciones e costas con justicia que convienen en el pro e bien de la dicha Santa Hermandad. E mandamos que sea caso de Hermandad contra qualquier persona que enpachare o embargarse cosa alguna de lo sobredicho, e mandamos que por esta ley non se perjudique a qualesquier çibdades e villas e logares que entre sy están convenidos en la manera que entre ellos han de ser fechos los dichos repar timientos.

[6]

Que los vasallos se ayan bien con sus señores e los señores con su vasallos.

Otrosy ordenamos e mandamos que por quanto son dadas muchas peticiones en esta dicha junta de algunas diversidades e agravios que los señores disen que resciben de sus vasallos e asy bien los vasallos de sus señores so color de la Hermandad, en los quales de presente por otras muchas ocupaciones non podemos enteramente proveer e remediar, e por ende acordamos de los dexar para la primera junta general que se fisiere para que sobre todo se provea, eçebto lo que en Galisia tenemos proveydo, e en tanto mandamos que los vasallos se ayan con sus señores en la obediencia e reverencia que deven e los señores con ellos en justicia e rason, porque esta Santa Hermandad sea en una conformidad e unión porque so color della no exceda ninguna de las partes más ni allende de lo que deve.

[7]

Que non se fagan compañías contra las mercaderes nin otras personas.

Otrosy por quanto las compañías fechas en estas çibdades e villas e logares destos regnos de Castilla e León por los mercaderes vesinos de las dichas çibdades e villas e logares se han cabsado e cabsan grandes carestias en las mercaderias que se traen en los dichos regnos, asy de grandes como de pequeños, mayores e menores, de lienços e otras mercaderias, e en tal manera que las personas que han de comprar asy para se vestir como para su mantenimiento e las otras nesçesidades no lo pueden suplir ni comportar, porque seyendo grandes compañías, según los grandes cabdales, toman ansy todas las mercaderías e las sostienen en sy e non las quieren vender syn grand ganancia e yntereses, seyendo çertificados que non se puede comprar de otra persona alguna salvo de su compañía. Por ende, remediando a lo susodicho e a la cosa publica e bien destos regnos, ordenamos e defendemos que de aqui adelante que no se fagan nin puedan faser las tales compañías por mercaderes algunos en algunas de las dichas çibdades e villas e logares de la dicha Santa Hermandad, e que las fechas se desaten e desfagan dentro de quatro meses complidos primeros siguientes desdel dia de la publicación desta dicha ley, e cada un mercader biva e trate sobre su fasienda syn aver con otro compañía alguna salvo con otro mercader e con otros,

e non trate más, so pena que por el mismo fecho fasiendola de nuevo contra el tenor desta dicha ley, e non desatando la ya fecha dentro de los dichos quatro meses pierda por la primera ves dies mill maravedis e por la segunda veynte mill maravedis e por la segunda (sic) treynta mill maravedis, las quales penas e maravedis dellas sean para el arca de la dicha Santa Hermandad de la tal çibdad o villa o logar donde viviere el tal mercader, o por la quarta ves muera por ello muerte de saetas. E de todo lo en esta ley contenido puedan conosçer e conoscan los alcaldes desta nuestra Santa Hermandad e sea caso de Hermandad en lo qual puedan proçeder por pesquisa e de su ofiçio como mejor visto les fuere e a ynstançia de parte de acusador.

[8]

(Que sean puestos dos alcaldes de la Hermandad por tiempo de seis meses e non mas).

Otrosy ordenamos e mandamos que por quanto la ley segunda de las leyes de Medina desta nuestra Santa Hermandad se contiene que cada una de las çibdades e villas e logares desta nuestra Santa Hermandad ayen de nombrar e nombren uno o dos alcaldes en cada una dellas segund vieren que es nesçesario e por el tiempo que bien visto les fuere que fasta aqui avemos seydo informados que en algunas de las dichas çibdades e villas e logares algunos señores e otras personas han procurado e procuran de aver los dichos ofiços de alcaidia perpetuas e asy mismo non han consentido que en algunos logares se cumpla la dicha ley segund que en ella se contiene, por ende, mandamos que la dicha ley se guarde en todo e por todo segund que en ella se contiene e que en las dichas çibdades e villas e logares desta nuestra Santa Hermandad non pueden ser puestos alcaldes que dure el ofiçio dellos más de medio año despues de la publicación desta ley

[9]

Como an de aver los alcaldes ordinarios jurediçion

Otrosy ordenamos e mandamos que por quanto en la ley sesta de los dichos capitulos e leyes que fueron fechos en esta dicha villa de Medina se disponen çiertos casos en los quales dise e dispone la dicha ley que sean avidos por caso de Hermandad e algunos entienden la dicha ley en penas no devidas, por ende, declarando la dicha ley, ordenamos e mandamos que se entienda la dicha ley que son e sean casos de Hermandad para que la jurediçion e cogniçion dellas pertenesça a los alcaldes de la dicha Santa Hermandad e que las penas que se ovieren a dar que sean conformes a la calidad de los tales delitos cometidos guardando todavia el tenor e forma de las dichas leyes.

Otrosy ordenamos e mandamos que por quanto en la ley dose de las dichas ordenanças de Medina se contiene que los que prendaren por su viña o por su prado non sea caso de Hermandad e sobre esto han acaesçido grandes daños e dubdas e ynconvenientes entre diversar personas. Por ende,

declarando la dicha ley, mandamos que esto ayan logar de prender el que estoviere en paçifica posesion e poseyere los dichos prados e heredamientos e pastos paçificamente e non otro alguno, e sy lo prendare que yncorra e caya en caso de Hermandad, e la cognición dello pertenesca a los alcaldes de la Santa Hermandad.

[10]

Que non resciban por oficial de la Santa Hermandad a ome de çinquenta omes e dende arriba.

Otrosy por quanto en una ley dise que ome de dies roçines o dende arriba non pueda ser nin sea alcalde nin deputado nin procurador nin venir a junta, añadiendo a la dicha ley, ordenamos e mandamos que en los logares de las montañas donde non ay personas poderosas de gentes de cavallo nyn personas que tienen mill peones e más, que en estos logares non puedan ser elegidos e nombrados por procuradores o alcaldes e deputados nin oficiales de la Santa Hermandad persona de çinquenta peones arriba, e sy se nombrare non sea reçibido nin admitido en junta alguna, antes sca echado della.

[11]

Otrosy ordenamos e mandamos que por quanto fasta aqui ha avido en estas juntas generales numero de seys escrivanos, los cuales fueron nombrados de çiertas villas e logares desta nuestra Santa Hermandad, e las otras çibdades e villas e logares desta nuestra Santa Hermandad se sentían por agraviados dello e aun dello se seguian algunos ynconvenientes en los otros negoçios de las provinçias non se podrian nin pueden asy saber, nin traer los registros e abtos dellos, a lo qual remediar e por que la verdad e limpieza mejor paresçe entre mayor numero dellos e segund la grandesa desta nuestra Santa Hermandad es conveniente e nesçesario proveer, por ende, mandamos que de aqui adelante en todas las juntas generales que fisieremos aya en cada provinçia un escrivano de buena fama, e fiel persona qual eligieren e nombraren la dicha provinçia. E mandamos que ante todos los dichos escrivanos de cada una provinçia de las dichas provinçias asy nombrados e ante cada uno dellos pasen e puedan pasar todos los abtos e escrituras e provisiones que en la dicha junta fueren neçesarios, e queremos que valan e fagan fe como ante generales escrivanos e nombrados por las dichas juntas e non ante otra persona alguna, esto por quanto todas las provinçias desta dicha nuestra Hermandad, tengan prestas todas las escrituras e abtos cada que los avran neçesario e complidero les sea e non los ayan de buscar en diversas partes, por que esta nuestra Santa Hermandad e unión se conserve por todos e vaya adelante a serviçio de Dios e segund deve, e la verdad non se pueda ofuscar ni encubrir. E mandamos a todos los seys escrivanos que fasta aqui han seydo que todos los poderes e abtos e regis

tros que ante ellos han pasado los tengan en buena custodia e guardia so pena de muerte. E asy mismo queremos que en las cosas que de aqui adelante por las juntas generales e diputados dellas se acordaren por que se guarde mejor la verdad que el registro se asiente en el libro e firmado por todos e, despues de escripto, se aya de leer e lea en público ante todos, e que las provisiones que sobre ello se ovieren de dar san conformes en todo el dicho registro, e que non puedan ser firmadas de los dichos escrivanos nin de algunos dellos syn que primeramente sean señaladas e refrendadas por tres personas que les diputare la dicha junta toda que se fisiere, e que sy de otra manera se fisiere e diere que non vale e sea ninguna e los escrivanos que las despacharen sean privados de sus ofiçios perpetuamente. E queremos e mandamos que cada un escrivano dé fe que pasan ante las escripturas e actos que a su provinçia tocaren sy fuera presente e viniere a las dichas juntas generales e non otros algunos, e seyendo absente que pasen ante otro qualquier de los otros escrivanos de las dichas provinçias que fueren presentes. E que los dichos escrivanos provinçiales sean tenidos de venir a las dichas juntas generales cada uno dellos, so pena de privacion perpetua de los dichos sus ofiçios, e traer rason e trayan de todas las cosas que pasaren en la dicha su provinçia porque ayan mejor despacho los negoçios e cosas della, e que los que segund nuestras leyes deven llevar se partan por todos igualmente entre los dichos escrivanos que fueren presentes a las dichas juntas por que çesen embidias e discordias entre ellos que non sean osados de más derechos llevar de los que por nuestras leyes les está mandado, so pena de muerte de saetas que les sea dada como a robadores notorios en lo poblado e despoblado. E que lo tal sea caso de Hermandad

[12]

Quel alcalde de la Hermandad que fuere recusado por sospechoso tome por acompañado a un deputado.

Otrosy ordenamos e mandamos que por rason que en una de nuestras leyes se contiene, de las que fueron fechas e ordenadas en Fuensalida en la junta general que ende se fiso, que cada e quando alguno oviere por sospechoso e recusare a los alcaldes que fueren en qualquier de las çibdades desta nuestra Santa Hermandad e villas e logares della que sean tenudos de tomar consigo por acompañado a un alcalde de los de fuera de otro lugar qualquier más çercano. E puesto algunas veses se a dilatado de faser la justiçia segund deve, por ende mandamos que en las çibdades e villas e logares çercados puedan tomar los dichos alcaldes consigo para acompañado para determinar la dicha cabsa uno de los deputados de la tal çibdad villa o lugar donde fuere puesta la tal sospecha, porque la justiçia no se dilate, e en los otros logares desçercados mandamos que se guarde la dicha ley de Fuensalida en la forma que en ella se contiene.

[13]

Que los moros e judios no trayan señales por los caminos nin los niños non traygan señales.

Otrosy ordenamos e mandamos que por quanto por una de nuestras leyes que se fiso en Fuensalida se contiene que ayan de traer los judios e judias e moros e moras publicamente por que sean conosciadas señales, e avydo algunos ynconvenientes en las traer por los caminos, e algunos, de malos pensamientos, se atreven a los despojar e robar. Por ende, declarando la dicha ley, mandamos que por los caminos e logares despoblados los dichos judios e judias nin moros nin moras non sean tenidos de traer las dichas señales, e por las non traer non sean despojados, nin los moros nin las moras pequeños de fasta syete años non sean tenudos de traer las dichas señales, que por esto no se yncurra en pena alguna.

[14]

Ley de los términos de las çibdades e villas

Otrosy ordenamos e mandamos que por rason que asy como somos tenidos de faser restituçión de lo ocupado e enagenado de la corona real segund nuestras leys lo disponen e asy con gran rason somos tenidos de faser rstituyr lo ocupado de lo público de las çibdades e villas e logares desta nuestra Santa Hermandad, que son cuerpos e miembros dello. Poi ende, mandamos que todos los prados e pastos e términos e ventas e rîos e cosas públicas de las dichas çibdades e villas e logares e aldeas desta nuestra Santa Hermandad que han tenido e estan ocupados e tyenen e ocupan sin consntimiento e permisión de las dichas çibdades e villas e logares qualasquier personas de qualquier estado, condiçion, preheminençia que sean e las apropian para sy e non consienten que otras personas usen dellos e han prendado e prendan en ellos, de que se ha seguido e sigue muy grand daño a las dichas çibdades e villas e logares e vecinos e moradores dellas e es disminuydo el patrimonio e uso público dellas, que luego las dexen libres e desembargadamente a las dichas çibdades e villas e logares desdel dia que esta nuestra ley fuera publicada fasta veynte dias primeros siguientes. E mandamos a las dichas çibdades e villas e logares que, pasando el dicho término lo puedan entrar e tomar a tener e poseer lo que ha sido ocupado de tres años a esta parte, avido sobre ello primeramente ynformaçión, e lo entren e tomen e posean libremente por su abtoridad e continuen la posesion dello. E sy para esto ovieren menester favor e ayuda desta nuestra Santa Hermandad de las çibdades e villas e logares comarcanas della, que se lo den, segund e por la forma e manera que por nuestras leys está ordenado e en las otras cosas casos de llamamientos. E asy mismo mandamos que todos los hedefiçios que están hedeficados en los logares públicos en las dichas çibdades e villas e logares de tres años a esta parte syn consentimiento a permisión de las dichas çibdades e villas e logares, e así mismo

los dexen libre e desembargadamente dentro del dicho término de los dichos veynte dias para que las dichas çibdades e villas e logares fagan dello lo que quisieren, segund que de cosa suya pública, so pena que ge lo puedan tomar. E otrosy mandamos que de aqui adelante ninguna persona non sea osada de tomar nin ocupar nin tomen nin ocupen los dichos términos nin cosas públicas nin prenden en ellos a persona alguna nin hedificar en ellos. E cualquier que lo contrario fisiere o fuere e viniere contra lo susodicho en esta ley que yncurra en caso de Hermandad e los alcaldes de la dicha Hermandad puedan conosçer e conoscan dello e fagan dello cumplimiento de justiçia, asy de su ofiçio proçediendo, como a pedimento de parte. E fagan la execución de todo lo contenido en esta dicha ley.

[15]

Otrosy ordenamos e mandamos que por quanto esta nuestra Santa Hermandad ha avido mayor vigor e fuerça en la unión e conformidad suya para serviçio de Dios e execución de la justiçia, e ha sydo por la graçia de Dios tanto creçida en este amor e conformidad, que ya paresçe que las çibdades e villas e logares que son requeridas que entren en esta nuestra Santa Hermandad e saben de los grandes bienes que Dios nuestro señor por ella ha obrado en estos regnos de Castilla e de Leon e no han querido conformarse en ella, paresçe quererse apartar del bien e unión conformidad de todos, e por su rebelión es conveniente cosa que ayan pena e non partiçipen en nuestros benefiçios e gracias que Dios a esta nuestra Santa Hermandad ha querido dar, pues que asas tiempo ha avido para ello. Por ende remediamos que del dia de Santiago del mes de julio primero que viene se guarden las leyes, así la fecha en esta villa de Medina del Campo, como las fechas en Fuentsalida, contra las tales çibdades e villas e logares que han sydo rebeldes e no estan en esta nuestra Hermandad por que con amor por nosotros a ella sean resçebidos e seamos conformes en este grande bien que Dios Nuestro Señor ha administrado.

[16]

Otrosy ordenamos e mandamos que por rasón que en una de nuestras leyes fechas en Fuensalida dise e dispone que los procuradores e deputados que vinieren a las juntas generales sean personas discretas e de rettos joyosios e non puedan ser nombrados personas poderosas, e fasta aquí se ha cabsado grand confusión en las dichas juntas por la multitud de las gentes que son nombradas de cada çibdad e villa e logar. Por ende, dando remedio a ello, ordenamos e mandamos que de aquí adelante non puedan ser nombrados de cada çibdad más de tres procuradores e deputados, agora sean alcaldes e otras personas de los que pueden ser nombradas segund nuestras leyes, e estos trayan poderes bastantes, e de cada villa dos e de cada sesmo, quarto o ochavo o alfos o valle, uno solo. E sy más vinieren a las dichaç juntas generales que por nosotros sean fechas, que estos que demás vinieren

non sean rescibidos en las dichas juntas. E mandamos que los que asy fueren nombrados ayan de ser e sean vesinos e moradores de las tales çibdades e villas e logares e sesmos e valles e ochavos e quartos e alfoses donde fueren nombrados e deputados por procuradores.

[17]

Que se faga junta en Medina, mediado el mes de Setiembre.

Otrosy ordenamos e mandamos que por rasón que es nesçesario averse de faser otra junta general para remedio de los daños e ynconvenientes que en estos reynos naçen de cada dia para los remediar, e en estar juntos e conformes se sigue dello grandes remedios e esecución de justiçia e se conserva más este amor e unión nuestro, por tanto, mandamos que se faga otra junta general mediado el mes de setiembre primero que viene, la qual mandamos que se faga en la villa de Olmedo. E que se aya de faser e vengan a ella todos los procuradores e deputados desta nuestra Santa Hermandad. E por que unos syn otros non se pueden juntar nin faser junta general para remediar cosa alguna. E mandamos que a la junta sean tenudos de venir de todas las çibdades e villas e logares destos regnos con sus poderes bastantes so las penas e modos contenidos en la ley que en este caso fabla que se fiso en la junta de Fuensalida.

[18]

Que tenga el sello la çibdad de León fasta la otra junta.

Otrosy ordenamos e mandamos que el nuestro sello general lo aya de tener e tenga la çibdad de León en esta junta e fasta el tiempo de la otra junta e sus procuradores en su nombre por serviçio desta nuestra Santa Hermandad ayan de sellar e sellen de graçia los cuadernos e provisiones generales desta junta e paguen la çera de su costa por que todos gosen e ayan parte de las preheminençias e bienes desta nuestra Santa Hermandad.

[19]

Que se faga proçesion.

Otrosy ordenamos e mandamos, porque el serviçio de Dios ante de todas las cosas es muy nesçesario para conservaçión e reparo e aumentaçion desta nuestra Santa Hermandad, por ende, porque su clemençia e piedad plega de oyr nuestras suplicaçiones e apartar la yra suya de sobre algunos logares desta nuestra Santa Hermandad e nos conservar en unión e amor, mandamos que el segundo domingo del mes de mayo primero que viene en todas las çibdades e villas e logares desta nuestra Santa Hermandad sean tenidos de faser e fagan una proçesion solemne en que todos los vesinos e moradores de las tales çibdades e villas e logares desta nuestra Santa Hermandad e

sus mugeres vayan en la dicha proçesión lo más devotamente que pudieren, con candelas ençendidas, cada uno rogando a Dios por lo susodicho, lo, qual mandamos que se asy faga, so pena de dies mill maravedis que queremos que yncurra la dicha çibdad o villa o logar por quien cesare de lo asy faser para el arca general desta nuestra Santa Hermandad.

[20]

Moneda.

Otrosy ordenamos e mandamos que por quanto en estos regnos ha avido algunas diferençias sobre la puja de la moneda que se ha fecho e asy mismo sobre las menguas de los granos que en ello ay, de guisa que non se toma sy non a grand daño e pérdida de los que trocan e dan en pago de lo que deven, remediando en ello, mandamos que el enrique que no pase nin se dé nin tome más de a tresientos e quarenta maravedis, e si fuere falto de un grano o dos o tres que se descuente por cada grano quatro maravedis e, sy más fuere de los dichos tres granos, que se cuente dende arriba çinco maravedis por cada grano. E la dobla que vala doscientos e quarenta maravedis e sy grano le faltare que se descuente de cada grano tres maravedis o el florin que no pueda pasar de çiento e setenta e çinco maravedis, e el grano fasta los dichos tres granos a dos maravedis e dende arriba tres maravedis, e el real a veynte maravedis, e que de cada grano que fuere falto se descuente media blanca quantos quier granos que le faltaren, e a estos precios e con estas faltas, sy las oviere, que todos sean tenudos de tomar las dichas monedas e cada una dellas, so pena quel que lo contrario fisiere que por la primera vegada pierda lo que valiere e montare una pieça de las que asy les trocaren e dieren en pago, e por la segunda sea doblada la dicha pena, e por la terçera pierda lo que vale la pieça e mill maravedis, la meytad para el arca de la Santa Hermandad de la çibdad o villa o logar do esto acaesçiere e la meytad para el alcalde que lo condenare, e la moneda perdida se reparta en tres partes; e la terçera parte para aquel a quien fuere rehusada la dicha moneda e la otra terçia parte para el alcalde e la otra terçia parte para la dicha arca, e el conosçimiento desto sea e pertenesca a los alcaldes de la dicha Hermandad.

[21]

Ligas y Monipodios.

Otrosy por quanto nos es dicho que en algunas çibdades e villas e logares e sesmos e valles e alfoses desta nuestra Santa Hermandad se fassen e atientan de faser algunas ligas e monipodios en daño e en perjuysio de la Santa Hermandad e en derogaçión de las leyes della e de algunas dellas aliandose cavalleros e escuderos contra los çibdadanos e labradores, o los çibdadanos e labradores contra los cavalleros e escuderos, e los labradores por sy contra qualquier de los dichos estados de las dichas çibdades e villas e logares

e sesmos a do biven, e fasiendo estatutos los unos contra los otros de non participar en uno e non tratar nin contratar nin trabajar a jornales o en otra manera a sus viñas e heredamientos e otros oficios e servicios e otros vedamientos que non se comprehen sus vinos e otras cosas e mantenimientos, a lo qual darse logar seria cargo de conciencia e causa de grand división e daño de la dicha Santa Hermandad. Por ende, ordenamos e defendemos que de aqui adelante se non fagan las tales ligas nin monopodios nin apartamientos contra persona alguna de las dichas çibdades e villas e logares de la dicha Santa Hermandad antes que sean e esten conformes en un opinion e concordia e se ayan e traten los unos con los otros. E sy algunos monopodios e ligas estan fechos contra el tenor desta dicha ley e leys e capítulos desta dicha Hermandad los luego anulen e desaten, ca nos por la presente ley los anulamos e casamos e damos por ningunos e mandamos que se guarde en este capítulo e ley contenido. E los que lo contrario fisieren yncurran en caso de Hermandad, e por la primera ves la persona que lo fisiere aya pena de destierro por un año de la tal çibdad o villa o logar e çinco leguas enderredor, e por la segunda que se doble el tiempo e término del dicho destierro, e por la terçera ves que muera por ello muerte de saetas

[22]

De los Ganados.

Otrosy ordenamos e mandamos que por quanto en estos regnos de Castilla e de Leon, por las grandes sacas dellos se fase a otros regnos e señorios, ha ydo en creçimiento el valor de las cosas en espeçial de los ganados que ya por maravilla se pueden las personas destes regnos hermanos desta nuestra Santa Hermandad sostener de viandas, sy non con grandissima carestía, a lo qual todo era nesçesario remediar pero, por que al presente avemos de dar remedio a muchas cosas para conservaçon desta nuestra Santa Hermandad e nos conviene remediar en algo, por ende, mandamos que de aqui adelante ninguna persona desde el dia de la publicación desta nuestra ley por dos años primeros siguientes non sea osado de sacar nin saque nin vendan para los sacar ganado alguno nin cueros al pelo nin cortidos para fuera destes regnos, so pena que por la primera ves que lo vendiere pierda la meytad de sus bienes e el que lo comprare e sacare pierda el preçio que por ello dió e, sy fuere vesino destes dichos regnos, sea desterrado por un año e por la segunda ves asy el comprador como el vendedor muera por ello a pena de saetas. E la cognición e execuçon de lo suso dicho sea caso de Hermandad e pertenesca a los alcaldes desta nuestra Santa Hermandad, e mandamos que lo pueda tomar qualquiera que lo viere sacar por su abtoridad destes dichos regnos e traer ante los alcaldes de la Santa Hermandad para que ellos repartan la meytad de la pena al que la acusare e troxiere ante los tales alcaldes e la otra meytad para el arca general de la Santa Hermandad de la tal çibdad villa o logar de donde lo tal se sacare o llevare. E mandamos que esta ley se pregone en cada çibdad e villa e logar desta nues-

tra Santa Hermandad publicamente por manera que venga a notiçia de todos e non puedan pretender ynorançia.

[23]

Ley de los fidalgos

Otrosy ordenamos e mandamos que por quanto en una ley e ordenançã desta nuestra Santa Hermandad dise que topandose hueste con hueste o vando con vando en son de guerra aunque acaesca feridas e muertes non sea caso de Hermandad, ordenamos e mandamos que esto mismo se entienda si algund fidalgo oviere desafiado o desafiare a otro con cabsa justa permissa en forma de derecho o despues topando con el e los suyos le firieren o mataren que non sea caso de Hermandad, pues que los desafios son permitidos a los fijosdalgo que la cogniçion de lo tal pertenesca a la justiçia ordinaria

[24]

Cerca del portadgo e peaje.

Otrosy por quanto el coger e recabdar de los portadgos e peajes e pasajes e otros pechos de las çibdades e villas e logares destos regnos non se han guardado la forma que deve e se han fecho e fassen grandes robos e cosas desaforadas e cohechos de lo qual viene grand daño a los pueblos, por ende, ordenamos e mandamos que se guarden cerca dello las leyes e fueros e costumbres destos dichos regnos e de las dichas çibdades e villas e logares, non obstante qualesquier cartas e privilejos que en contrario sean, e que lo tal puedan conosçer e conoscan los alcaldes desta Santa Hermandad o qualquier dellos e proveer çerca dello.

[25]

Otrosy por quanto nos ha seydo notificado que algunas personas han ganado durante esta junta algunas provisiones ynjustas de la dicha junta e de los deputados della ascondidamente e syn acuerdo e deliberaçion de los dichos deputados e porque nuestra entençion es de remediar a todos de justiçia e de non agraviar a ninguno, mandamos que sy algunos se querellaren de las dichas provisiones e las contradixieren ser ynjustas, que las dichas provisiones non sean esecutadas nin complidas e que sean suspendidas e remitidas a los dichos ocho deputados de la provinçia do fueren dadas para que las vean sy son justas o non, e manden e determinen cerca dellas lo que entendieren segund las leyes e capítulos desta nuestra Santa Hermandad. E lo que por ellos fuere visto e determinado en ello mandamos que se guarde e cumpla como sy por todos nosotros fuese visto e determinado

[26]

Otrosy, por que las cosas que se ovieren de faser e ordenar e mandar de aqui adelante en las juntas generales desta nuestra Santa Hermandad se fagan bien e ordenadamente e segund e como deven, ordenamos e mandamos quel dia primero que fuere deputado para la dicha junta non se faga nin ordene cosa alguna e que se esperen el dicho dia todos los que a la dicha junta ovieren de venir e quel segundo dia dende adelante se ayunten en uno todos los que fueren presentes en llegar que por ellos fuere deputado. E que ante todas cosas entienda sy son venidos todos los deputados e procuradores de las çibdades e villas e logares desta nuestra Santa Hermandad que deven venir e los que fallaren que no son venidos los escrivan e sean punidos, e después entiendan en los poderes que traen para la dicha junta e los vean e esaminen e asy mismo vean e esaminen las personas que traen los dichos poderes sy son segund las leyes desta nuestra Santa Hermandad e tales que devan ser rescibidos e desean el bien publico della e que repelan a los que entendieren que no deven ser rescibidos e non los consientan estan en la dicha junta. E esto asy fecho, que luego entiendan en las cosas que fueron acordadas e mandamos faser en las juntas pasadas sy se fisieron e complieron e cómo e en qué manera, e lo que non fuere executado nin cumplido que luego lo fagan executar e cumplir e den cerca dello la orden que se deve de dar por que se execute e cumpla. E, esto fecho, estiendan luego en la execucion de las leys e ordenanças desta nuestra Santa Hermandad sy se han executado e guardado e provean luego con efecto cerca de aquellas que non fueron executadas nin guardadas, ca en otra manera frusatorias paresçerian las dichas leys e ordenanças. E después, por heuitar confusión e discordia que en los muchos está más aparejada, mandamos que en la dicha junta sean nombrados e deputados por cada provincia çiertas personas las que entendieren que cumplen para oyr las quexas e peticiones e proveer en ellas para ordenar e mandar faser lo que entendieren e vieren que cumpla e lo que se deve faser segund las leys desta nuestra Santa Hermandad, a los quales sea dado poder cumplido por los de la dicha junta general para todo lo susodicho, e lo que los dichos deputados e nombrados fisieren e determinaran e ordenaren e establescieren o la mayor o más sana parte dellos que aquello vala a sea guardado. E, despues de asy nombrados los dichos deputados por cada provincia, que los otros procuradores e deputados de las çibdades e villas e logares se puedan yr e vayan de la dicha junta por que los fechos mejor se desempachen. E en la junta de los dichos deputados mandamos que nombren e pongan cada un dia dos personas dellos por presydes e que los dichos presydes sean de cada provincia un dia e que se reparta por suerte de qual provincia seran o pornan primero presidentes e de qualdende adelante por que se sepa e la cosa ande ordenada e que los dichos presidentes manden fablar e dar sus botos por provincias de cada provincia uno, y despues de aquel fablado non fable otro de aquella provincia, salvo sy alguno della le paresçiere otro en contrario, e

que las cosas vayan por votos, de cada provincia el suyo, e fablen ordenadamente e ninguna cosa non se faga nin ordene por votos. E propuesta una cosa non se entienda en otra fasta que aquella se despache e concluya e, dados los votos, que los presydenes tomen la conclusión e determinación dello e lo fagan asentar en los registros de los escrivanos por que aquello se guarde e cumpla, e segund dicho registro se fagan e ordenen las provisiones que cerca dello se ovieren de faser e se dé cargo a alguno o algunos que las ordenen e asy ordenadas las vean ante todos e deputen personas algunas que las vean e las señalen de sus rúbricas e que en otra manera non las firmen nin pasen los escrivanos nin las sellen, so pena de perder los ofiçios.

[27]

Otrosy ordenamos e mandamos que todos los deputados e alcaldes e quadrieros e procuradores que en esta dicha junta estan se puedan yr e vayan desde oy lunes, que se contaron veynte e siete dias del mes de abril del año del Señor de mill e quatroçientos e sesenta e siete años en adelante, e que non se pueda faser nin fagan junta general fasta el tiempo señalado por estas dichas nuestras leys e ordenanças, e qualquiera cosa que de oy en adelante se fisiere queremos que sea ninguna e avida por non fecha en junta general.

Fueron publicadas estas dichas leyes en la dicha villa de Medina del Campo en la dicha junta general en el monasterio de Sant Andrés, a veynte e siete dias del dicho mes de abril, año susodicho de mill e quatroçientos e sesenta e siete años. Testigos que fueron presentes: Pedro de Soto, vesino de la çibdad de Burgos, e el doctor Ferrando Gonçales de Toledo vesino de la villa de Valladolid e el liçençiado Rodrigo Maldonado, vesino de la çibdad de Salamanca.

E yo Antonio Garçia de las Navas, escrivano de nuestro Señor el rey e su notario público e uno de los seys escrivanos generales, fuy presente a todo lo que dicho es, e por merçed firmé aquí mi nombre.

Antonio Garcia (*rúbrica*), Pedro Gonçales (*rúbrica*).

CANTALAPIEDRA, NOVIEMBRE-DICIEMBRE DE 1467

Leyes e hordenanças fechas en la villa de Cantalapedra en la junta general que en la dicha villa se fiso en el mes de nobiembre deste presente anno de mil e quatroçientos e sesenta e siete annos por los alcaldes e diputados e procuradores de la Santa Hermandad de los Reynos de Castilla e de Leon que ende fueron juntos.

I

Primeramente hordenamos que se guarde la ley que está hordenada cerca del renegar e blasfemar de Dios e de Santa María.

II

Otroſi hordenamos e madamos que los casos en que los allcaldes e jueſes de la ſanta hermandad deban e ayan de entender desde agora faſta la junta general primera que ſe fiſiere ſon los ſiguientes:

III

Otroſi hordenamos e mandamos que qualesquier robos o hurtos que ſe fiſieren de qualesquier cosas muebles en los caminos e en los yermos e en los plouados e en los logares çercados e deſçercados que ſea caſo de hermandad.

IV

Otroſi hordenamos e mandamos que fuerça de muger que ſe fiſiere en los logares ſuſo dichos que ſea caſo de hermandad.

V

Otroſi, que qualquier muerte a trayçion que ſea caſo de hermandad

VI

Otroſi que qualquier quebrantamiento de treguas e ſeguro puestas poi la juſtiça hordinaria o de la hermandad por ante eſcriuano o teſtigos ſea caſo de hermandad.

VII

Otroſi hordenamos e mandamos que qualquier fuego que fuere puesto a ſabiendas e fiſiere dapnno que ſea caſo de hermandad.

VIII

Otroſi mandamos que cerca de las eſeçuçiones de los libramientos que ſe guarde la limitaçon de la ley que ſe fiſo en Fuensalida, que es la ley veynte e ſiete.

IX

Otroſi hordenamos e madamos que ſe faga otra junta general en la villa de Madrigal, e que ſe faga primero dia del mes de febrero primero que verná. Pero ſi [en] eſte conmedio la dicha villa de Madrigal eſtuviere ocupada de tal ocupaçon que en ella no ſe pueda faſer la dicha junta, que desde aqui damos cargo a las provinçias de Avila e de Arévalo para que lo fagan ſaber a todas las provinçias en que logar ſe hallegare la dicha junta, tanto que ſea a çinco leguas alrededor de Madrigal.

X

Otrosi, mandamos que sea llamada la meytad de gente de cavallo que cabe a cada una provinçia, e que desta dicha meytad sean las dos partes de omes de armas, e la una parte que sean ginnetes e que vengan armados e encabalgados segund se contiene en la ley de la dicha hermandad.

XI

Otrosi conformandonos con las carestias de Castilla, hordenamos e mandamos que den a cada un omme de armas, encobertado, con su atabio complido, quarenta maravedis de sueldo cada dia, e ansimismo que den al ginnete bien armado en esta manera: goçetes e faldas e coraças e capaçete bauera e quixotes e guarniçión de braços, treynta maravedis cada dia. E que el ombre de armas traya pletos con ristre e lança de armas.

XII

Otrosi, hordenamos e mandamos que, si fuere nesçesario de llamar peones, que den a los vallesteros que traxieren coraças e casquetes e veynty-quatro tiros de pasadores veynte maravedis cada dia. E que den al lançero que troxiere coraças e casquete e escudo e pabés veynte maravedis cada dia. E que cada provincia sea tenuta de enbiar la dicha gente en la manera suso dicha, so las penas de yuso contenidas; e que no les serán resçebidos en otra manera asy a los ombres de armas, ginnetes, como a los peones.

XIII

Otrosy mandamos que cada una provincia embie la dicha gente que le copiere embiar en la manera que dicha es, pagados por quatro meses, a la dicha villa de Madrigal o donde se fisiere la dicha junta para el dicho dia de primero dia de febrero.

XIV

Otrosy, ordenamos e mandamos que estos provinciales que aqui estan nombrados se junten, cada unos en su provincia para el dia de los Reyes Magos en un lugar donde acordaren en su provinçia, e ansy juntos luego requieran a todas las çibdades e villas e logares de sus provincias para que tagan luego el repartimiento de la gente que les cabe según la forma de la ley. E que la embien para el tienpo e logar suso dichos; so pena que la provincia e cibdad e villa e logar della por quien asy quedare de lo faser e conplir, que pague de pena cada provincia mil doblas de oro, e más las costas que se fisieren. E cada cibdad e villa e logar que non conpliere el madamiento de sus provinciales que pague la pena que les fuere puesta por ellos, la qual pena sea para el arca de la dicha Santa Hermandad.

XV

Otrosy hordenamos e mandamos que cerca del contribuir para execuçión de la justiçia que se guarde la ley hordenada en que dise que paguen esentos e no esentos, que es la ley quarenta e tres de la junta primera de Medina.

XVI

Otrosi hordenamos e mandamos que si alguna de las provinçias e çibdad o villa o lugar fablare de no conplir todo lo suso dicho en estas leyes con tenido que si fuere provincia que todas las otras provincias se junten o las más çercanas en tal manera que la esecuçión de las dichas penas e costas sean esecutadas, e sy fuere çibdad o villa o logar que la dicha provincia sea tenida a faser la dicha esecuçión. E sy acaesciere caso que ovierc menester más gente para poder faser la dicha esecuçión que requiera algunas otras provincias, e ansi requeridas sean tenudas a les responder con su gente a costa de la tal çibdad, villa o logar que ansi fuere rebelde e so las dichas penas

XVII

Otrosi hordenamos e mandamos que los provinciales de cada provincia que aqui estan eligan entre sy una persona de cada provincia de las más suficientes para que vaya a los sennores reyes e a los grandes del reyno con la embaxada o creencia que por los sennores diputados fuere acordado

XVIII

Otrosy hordenamos e mandamos que la costa que los provinciales fisieren en este comedio desde oy fasta la otra junta primera negoçiando en la santa hermandad que sean pagados de sus plueuos, el qual salario e costo mandamos que a los dichos plueuos sea pagado de los cinquenta mil mavedis de la mesta de los pastores.

XVIII

Otrosy, por quanto en esta junta algunas provincias non tienen número conplido por sus provinciales, que estos que aqui estan deben aver provision de la junta general, para que en sus provinçias puedan nombrar e, elegir e sostetuyr provinciales, fasta conplir el número de cada una provincia. E ansi mesmo estos dichos provinciales requieran a los provinciales que han seydo que para el término suso dicho trayan a la dicha junta las diligencias que han fecho en las cosas que les fueron mandadas en las juntas pasadas, para que se vea las diligencias que fisieron e quien son los que yncurrieron en las penas e non conplieron nuestros mandamientos para esecutar las penas en ellos.

XX

Otrosi hordenamos e mandamos que si en este comedio en la dicha junta general primera que se ha de faser acaesçiere que alguna çibdad o villa o lugar de la corona real de las que oy son libres e non ocupadas oviese de ser cercada o enagenada o ocupada por algùn o algunas personas o personas que tomar o cercar o ocupar la quisieren, que si en tal nescesidad se viere la tal cibdad, villa o lugar de la dicha corona real que sea tenida de requerir e requiera a su provincia que la socorra luego, so las penas e costas suso dichas. E sy esta dicha su provincia no vastare de gente para ia socorrer, que requiera luego a las otras provinçias más cercanas della para que la socorra luego con sus gentes e so las dichas penas, segund dicho es.

XXI

Otrosi, hordenamos e mandamos que la Santa Hermandad e sus oficiales no se deben entremeter ni entremetan de usar de otras leyes fasta la dicha junta general primera siguiente salvo de las de aquí contenidas e de la ley que dispone que la justicia e la Santa Hermandad favorezca a la justicia hordinaria, segund que la dicha ley se contiene; que asy mesmo que se guarde la ley que fabla en la seguridad de los oficiales de la Santa Hermandad

XXII

Otrosi hordenamos e mandamos que por quanto ay aqui debates sobre los officios de la dicha hermandad que algunas cibdades o villas o logares destos reynos el qual debate todos los dichos deputados mandaron determinar en esta junta general de Cantalapiedra a Gonçalo de Valderravano e a Juan García del Espinar, mandamos que todos los que qualesquier debatten, esten e pasen por la sentencia que los sobredichos dieren.

XXIII

Otrosi, mandamos que los escrivanos provinciales lleven por su derecho destos capítulos de cada una persona que los sacare treynta maravedis, dandoles firmados de sus nombres.

XXIII

Otrosi otorgamos e conosçemos que juramos de todo lo suso dicho asy tener e mantener e guardar e conplir en todo e por todo e cada cosa e partẽ dello, e quien ansi no lo fisiere que so cargo del dicho juramento todos seamos contra él a los executar e no les soltar pena ninguna ni alguna. Las quales dichas leyes fueron leydas e publicadas en la dicha junta general

que se fiso en la dicha villa de Cantalapiedra, Viernes, a quatro dias del mes de disiembre, anno del nascimiento del nuestro señor JesuChristo, de Mil e Quatrocientos e sesenta e siete annos.

Las que les mandaron que sean juntas e esten todas en un quaderno con las otras leyes fechas e hordenadas en las juntas generales pasadas. E como las aprobaron dixieron e mandaron a los escrivanos provinciales de la dicha santa Hermandad que lo asienten asi

JUNTA DE MADRIGAL, DE 18 DE FEBRERO DE 1468

Leyes generales fechas en la villa de Madrigal.

1

Que fagan procesión. Por que nuestro señor Dios sea servido e nos premie e con su ayuda podamos faser formalmente las cos[as] propuestas e hordenadas por la santa hermandad, e como ella sea conservada e la Corona real destos regnos no sea disminuyda e los robos e males cesen, hordenamos e mandamos en cada çibdad, villa o lugar de la Santa Hermandad en el día de Santa María de Março primera que viene sea thenidos de faser e fagan una procesión solepne yendo en ella todos los vesinos e moradores que a la sason estovieren en la tal çibdad, villa o lugar de quinse años arriba e de ochenta abajo. E esta fecha a honor de nuestra señora la Virgen María. E la yglesia donde fuere la dicha procesión se diga una misa cantada e allí durante la misa hordenamos e mandamos que todos los vesinos e moradores de la tal cibdad, villa o lugar sean thenidos de jurar e juren solepnemente teniendo con sus manos derechas corporalmente en los evangelios e la crus el juramento siguiente:

2

Que den sus votos. Todos los diputados procuradores e alcaldes e otros quales quier personas vesinos de este lugar que aquí estan juran de dar sus votos e obrar en esta Santa Hermandad syn passión e syn afeçión e syn parçialidad mirando solamente a Dios e al bien destos regnos e a la pas e sosiego e tranquilidad e Corona real dellos.

3

Que juren. Yten juran por sus pueblos e [...] e vesinos e moradores dellos que guardarán e seguirán e favorecerán la Santa Hermandad e las leyes e hordenanças della syn afeçión e parçialidad alguna siguiendo la justia en todas cosas.

4

Que desarán qualquier voto o promesa. Yten desatan o anulan quales quier leyes e hordenanças o juramentos o ligas o ayuntamientos o confederaciones que tengan fechos en que se contenga que ayan de seguir por votos de hermandad qual quier partido e parcialidad. E prometen e juran por vía de hermandad e so color della non seguirán parcialidad alguna, e guardando aquello cada uno en su lugar pueda sy quisiere servir a su señor.

5

Que se embie el juramento seguido a la junta. E mandamos que asy se cunpla so pena de veyntemil maravedis para el arca general de la Santa Hermandad, e de como asy se fiso e cumplió que todas las çibdades e villas e lugares de la dicha nuestra santa Hermandad sean thenudas e obligadas de lo tomar por testimonio signado de escrivano público, e de embiar los tales testimonios a la junta primera que se fará en la noble villa de Valladolid en postrimero día del mes de mayo primero que viene deste anno de sesenta e ocho, e los dar e entregar a nuestros escrivanos generales de la Santa Hermandad o a qualquier dellos, so la dicha pena de los dichos veynte mil maravedis.

6a

Que pague cada un vesino un quarto. Otrosy por quanto al presente las nesçesidades que obcurren a la Santa Hermandad no se pueden buenamente remediar e proveer syn aver algúnd dinero, por ende hordenamos e mandamos que cada un vesino de qualquier çibdad o villa o lugar de la dicha Santa Hermandad sea tenido a dar e dé para las dichas nesçesidades un quarto de moneda o çinco maravedis por él. E mandamos a cada una de las dichas çibdades e villas e lugares de la dicha Santa Hermandad que cobre e faga coger e recabdar de los dichos vesinos e moradores el tal quarto de cada vesino e den horden commo cogidos los traygan e fagan traer a esta dicha villa de Madrigal e los [den] e entreguen a los diputados que por la dicha junta en ella quedan o a quien ellos por ante los escrivanos generales las mandaran o a la çibdad o villa o lugar donde los dichos diputados estovieren. En la qual contribución mandamos que todos paguen, esentos e non esentos e fijosdalgo, por manera que, fasta mediado el mes de março primero que viene deste anno de sesenta e ocho, cada una de las çibdades e villas e lugares e vesinos e moradores dellas ayan cumplido todo lo contenido e mandado, so pena que pague veynte mil maravedis la tal çibdad, villa o lugar por quien fincare de lo ansy faser e complir para el arca general de la dicha Santa Hermandad. Para lo qual e para compeler a los dichos vesinos de las dichas çibdades e villas e lugares de la dicha Santa Hermandad e de cada uno dellos a dar e pagar cada uno el dicho quarto damos poder e facultad a la dicha çibdad e villa e lugar e a los alcaldes e

justicias ordinarios e a los alcaldes e deputados de la Santa Hermandad de la tal çibdad, villa o lugar e a cada uno e qualquier dellos in solidum.

6b

Otrosy por quanto en la junta que se fiso en Cantalapiedra se hordenó e mandó que cada una de las dichas çibdades e villas e lugares de la dicha Santa Hermandad trojesen a esta villa de Madrigal a esta junta, en que al presente estamos, la mitad de toda la gente de armas que les cabe, segund la dispusición de las leyes de la Santa Hermandad que se fisieron en la junta de Fuentsalida; e como quier que se aya traydo gente por las dichas çibdades e villas e lugares, pero non somos ciertos sy verdaderamente cada una dellas cumplió el número de la dicha gente que ansy le cabe; e por que la verdad sea magnifiesta e no pueda aver falta nin fraude, ansy en la dicha gente como en el dinero que se manda repartir, hordenamos e mandamos que cada una de las dichas çibdades e villas e lugares sesmos e quartos e ochavos o alloses e valles de la dicha Santa Hermandad que aqui no traxesen sus padrones fielmente fechos e jurados nin los tienen presentados ante los nuestros escrivanos generales, que los traygan de aqui a en fin del mes de março primero que viene deste dicho año de sesenta e ocho, fechos calle ahita, segun está hordenado por las leyes antepasadas no encubriendo cosa alguna, e los presenten ante los diputados generales por ante los dichos escrivanos generales en la çibdad, villa o lugar a donde estovieren en el dicho tiempo los dichos diputados generales, los que por su mandado han de quedar e quedan en el lugar e con poder de toda la junta, so pena de diesmil mrs a la çibdad, villa o lugar, seysmo o quarto o alfos o villa que lo no compliere e fisiere para el arca general de la dicha Santa Hermandad. E de mas que los dichos diputados generales ayan de embiar e embien a la tal çibdad, villa o lugar o seysmo o alfos o villa a faser el dicho padrón e pesquisa sobre todo ello e a lo echar ante los dichos diputados a costa de la tal çibdad, seysmo, villa o lugar o quarto o alfos o valle. E por quanto en la dicha nuestra Santa Hermandad ay algunas çibdades e villas e lugares en que no acostumbran faser padrones, hordenamos o mandamos que en las tales çibdades e villas ayan sus informaciones como mejor pudieren de los dichos vesinos e moradores de las dichas çibdades e villas, e segund las dichas informaçiones, fagan los dichos repartimientos, ansy del dinero como de gente o lo cumplan por ellos los tales concejos de las tales çibdades e villas. E embien aqui las dichas informaçiones, segund e en la manera e en el tiempo que dicho es, con juramento de quatro personas de buena fama de las dichas çibdades e villas.

7

Otrosy por quanto es cosa nescesaria los dichos diputados generales e gente de cavallo e de pie de la dicha Santa Hermandad yendo e estando a bos de hermandad e en serviçio della poder libremente entrar e estar en

cada una de las dichas çibdades e villas e lugares de la dicha Santa Hermandad que entienden ser complidero, lo qual sin haver cierta seguridad, que cada çibdad villa o lugar oviese de quedar segund que a la obediencia que está, no se podria buenamente faser, e por que es rasón pues por nuestros pecados ay desobediencias en estos regnos que contra voluntad e con sentimiento de las dichas çibdades e villas e lugares no sean enagenadas sin movidas de la obediencia en que cada una está, por ende hordenamos e mandamos que cada una de las dichas çibdades e villas e lugares de la dicha Santa Hermandad sea thenida de rescibir e resciba a los dichos diputados generales e gentes de armas e de pie de la dicha Santa Hermandad segund la disposición de nuestras leyes, so pena de dos mill doblas de oro para el arca general de la dicha Santa Hermandad en que incurra la tal çibdad, villa o lugar que lo non fisiere. Ca por la presente damos seguridad entera e seguramos e prometemos a las dichas çibdades e villas e lugares que a cada una dellas que quedarán e estarán e queden e esten e finquen a la obediencia en que estan; e que la dexaran libre; e que estando alli ni despues ni en tiempo alguno non darán lugar ni permitirán ni permitiremos ni permitimos ser enagenadas las dichas çibdades e villas e lugares ni apartadas ni alguna dellas de la Corona real ni de la obediencia en que estan contra su voluntad e querer e expreso consentimiento del concejo, justicias, regidores, cavalleros e escuderos e omes buenos de la tal çibdad, villa o lugar. En otra manera que sea caso de hermandad e a bos de hermandad sea socorrida e ayudada la tal çibdad villa o lugar como no sea enagenada de la dicha Corona real ni mudada de la dicha obediencia en que está. E las otras dichas çibdades e villas e lugares e seysmos e quatros, alfoses e valles de la dicha Santa Hermandad sean thenidos a socorrer e ayudar con sus gentes de cavallo e de pie, seyendo requeridos por la tal çibdad villa o lugar que la tal nescesidad toviere e contra su voluntad temiere ser enagenada o mudada de la dicha obediencia en que está, so pena de diesmil doblas de oro castellanas de la vanda, la qual adjudicamos a la tal çibdad villa o lugar que en el dicho caso pidiere el dicho socorro e le non fuere dado por que con ella e della pueda tomar gente o socorrerse. E mandamos que ninguno ni algunos no sean osados de tratar en que por furto ni por trato ni por engaño sea tomada ni obcupada ni mudada qual quier çibdad villa o lugar de la obediencia en que esté e tornada en otro ni lo mande faser ni cometer ni sea en fabla ni en consejo dello, so pena que muera por ello muerte de saetas, e sea caso de hermandad.

Otrosy por que las çibdades e villas e lugares de la Corona real en tanto que duran dos obediencias no sean disminuidas, ni dando caosa ni obcasión a que ayan de perder sus lugares ni alguno dellos, so color o causa de otra obediencia, por ende hordenamos e mandamos que los lugares e aldeas e tierra de cada una de las dichas çibdades e villas de la dicha Santa Herman-

dad ayan de estar e esten a la obediencia que está e estoviere la tal cibdad o villa de cuya juridiçión hordinaria son, e que se no puedan apartar ni aparten; en otra manera sea caso de hermandad, e a bos de hermandad sea socorrida e ayudada la tal çibdad o villa para retener el tal lugar, e que siga a su çibdad e villa e le sea obediente, segund deve

9

Otrosy por quanto está hordenado e acordado por toda esta junta que para el postremo día de mayo primero que viene de este año de sesenta e ocho se faga otra junta general en la villa de Valladolid e en tanto que quèen personas diputadas para que esten todo este medio tiempo fasta el dicho dia con entero poder de toda la junta, las quales dichas personas ya estan diputadas e nombradas, los quales queremos que ayan e tengan todo este medio tiempo e fasta el dicho dia entero e llanero poder para faser e hordenar e mandar ver e librar e executar todas las cosas e prometer bien ansy e tan complidamente como toda la junta general ha e tiene e tenemos estando en junta general acordada. Los quales ansy mesmo tengan cargo de compilar las leyes nescsarias e complideras a la dicha Santa Hermandad e especificar los casos en que se aya de cognoscer por los alcaldes de la dicha Santa Hermandad. E porque al presente segund las cosas nescsarias en que se ha de entender no avemos lugar ni tiempo de faser otra compilación, por ende mandamos que este dicho medio tiempo desde aqui al dicho postremo dia del mes de mayo primero que viene desde dicho año sesenta e ocho sean avidos por casos de hermandad los crímenes que se cometan los siguientes.

10. *Las cosas que han de conoscer los alcaldes*

Qual quiera que derrenegare de nuestro Señor Dios e de la Virgen Nuestra Señora su Madre, e caso de sodomia e robo de personas e de quales quier bienes muebles e semovientes e carcele privada e quema o fuego, puesto a sabiendas, fuerça de muger, muerte fecha a traycion, furto sy se fisiere con quebrantamiento de pared o casa o sy se ausentase con el tal furto el que lo cometiere de la cibdad o villa donde fisiere el dicho furto, salteamiento de caminos quebrantamiento de tregua puesto por juez ordenario o por alcaldes de hermandad o puesta o otorgada por algunas personas o concejos o gentes de unos a otros, e prendas e represarias fechas por libramientos o por escrituras de una obediencia a otra contra las leyes e hordenanças de nuestra Santa Hermandad e hordenadas en nuestras juntas e avuntamientos ante pasados

11

Otrosy hordenamos e mandamos que sea caso de hermandad qualquier que tomare bienes rayses de otro por fuerça no teniendo debate con el poi

via de herencia De los quales dichos casos e de cada uno delos demas e allen de de los otros de suso contenidos expresados en estas nuestras leyes hordenamos e mandamos que usen e cognoscan e executen los alcaldes de la dicha nuestra Santa Hermandad e cada uno dellos segund las leyes de la dicha nuestra Santa Hermandad por sy la parte querelosa sobre los dichos casos o sobre alguno dellos quisiere aver recurso a la justicia hordinaria de qualquier çibdad o villa o lugar donde lo tal acaeciére pidiendole cumplimiento de justicia sobre ello que lo pueda faser, e que la tal justicia sea thenida de la faser cumplimiento de justicia sobre ello. E en el tal caso el alcalde de la Santa Hermandad no se entremeta en ello.

12

Otrosy hordenamos e mandamos que las leyes que fablan en el apartamiento de los judíos e moros en lo tocante de las señales, que se guarde e cumpla segun e por la forma e manera e declaraciones que en ellas se contiene, ansy mismo el enagenamiento de qualquier cosa de la corona real cerca de lo qual mandamos que se guarde e esepcute la ley que se fiso en la junta de Fuentsalida, la qual hordenamos e mandamos e declaramos que se entienda e estienda en lo enagenamientos fechos desde quatro años a esta parte, quier aya avido devido efeto quier non, pues los tales enagenamientos no se dubde ser falsos e non aver valido. E por tales los declaramos como fechos contra ley e contra lo otorgado en estos regnos en detrimento e daño de la cosa pública dellos e de la Corona real. En quanto a los otros casos de crimen expresados e hordenados en las leyes de las juntas fechas fasta aqui por casos de hermandad, suspendemos las dichas leyes en que se contienen los dichos casos fasta la dicha junta primera que se ha de faser en la dicha junta de Valladolid fasta que por los diputados de suso en esta nuestras leyes contenidos, a los quales queda nuestro poder general, sea otra cosa vista e mandada

13

Otrosy por quanto nosotros avemos fecho e hordenado una ley e hordenança en la junta que se fiso en Medina del Campo en que se contiene que no sean sacados ganados destos regnos para otras partes so ciertas penas en la dicha nuestra ley e hordenança contenidas, la qual dicha ley es muy util y provechosa para estos dichos regnos e para los vesinos e moradores en ellos segun lo ha mostrado e muestra la experiencia. E por que la dicha ley e hordenança no se ha guardado e executado fasta aquí, por ende hordenamos e mandamos que de aquí adelante la dicha ley e hordenança sea guardada e executada bien e complidamente en todo e por todo segun que en ella se contiene Para execución de la qual mandamos que se pueda faser pesquisa e inquisición de lo que de aquí adelante se sacare e por la tal pesquisa e inquisición sea procedido contra todas aquellas personas

que no guardaren la dicha ley e hordenança e fueren o vinieren contra ella a las penas en ella contenidas e porque aquella sea mejor guardada e escutada rogamos e encargamos a los diputados que aquí han de quedar e de suso se faze mención que den forma e horden la mejor que pudiere ansy de guardas como de gentes e de otra manera que a ellos bien visto sera, que todo lo contenido en la dicha ley e hordenança aya efeto e sea guardado e cumplido.

14

Otrosy por quanto la dicha Santa Hermandad ha techo llamamiento de gente, la qual es rasón que tenga, como della sea bien servida e fiel e lealmente lo qual no faría sy la dicha gente no toviese propia e cierta. Por ende hordenamos e mandamos que de aquí adelante cada una de las dichas çibdades e villas e lugares e seysmos e quatos e alfoses ayan e tengan la gente que ansy le cabe e conque ha de acudir, segun la dispusición de las dichas nuestras leyes, propia e cierta e libre de señores, e que la asiente su tierra e acostamiento como no ayan de bevir e bivan con otro señor alguno por via de tierra ni acostamiento, salvo con la dicha Santa Hermandad, que en otra manera la tal çibdad villa o lugar lo no fisiere fasta en fin del mes de mayo primero que viene del dicho año de sesenta e ocho sea avyda por no obediente, yncurra en las penas e hordenanças por nuestras leyes e hordenanças contra las çibdades e villas e lugares que no embian la gente que ansy los cabe al tiempo que es hordenado

15

Otrosy hordenamos e mandamos que cada una de las dichas çibdades e villas e lugares e sexmos e quatos e alfoses e valles sean tenidos de cmbiar e embien sus diputados e procuradores e mensageros que para el dicho día, a la dicha villa de valladolid a la dicha junta general que se ha ay de faser, con sus poderes bastantes, segúnd e como está dispuesto e hordenado por las dichas nuestras leyes de la dicha nuestra Santa Hermandad, so las penas en ellas contenidas.

16

Otrosy hordenamos e mandamos que los escrivanos ayan por el escrevir e signar de cada quaderno destas leyes tres reales de plata. E que los dichos quadernos sean signados de los signos de dos escrivanos nuestros generales, conviene a saber de Antón García de las Navas e Rodrigo de Requena. E sy no fueren signados dellos sobre dichos, que no les sea dada fce ni autoridad

Las quales dichas leyes hordenanças suso contenidas fueron leydas e publicas e otorgadas por leyes generales de la dicha Santa Hermandad por los señores alcaldes diputados e procuradores e Universidad de la dicha

Santa Hermandad de los reynos de Castilla e de Leon e de Toledo e estando ayuntados en junta general en la villa de Madrigal, dentro en las casas de conestorio de la dicha villa de madrigal, donde la dicha junta se fasía por ante los escrivanos generales e provinciales yuso escriptos, en jueves, dies e ocho días del mes de febrero, anno del nascimiento del nuestro señor Jesu Cristo de mil e quatrocientos e sesenta e ocho años. De lo qual fueron testigos presentes a lo que dicho es Gonçalo de Valderravano vesino de la cibdad de Avila e moso Pedro vesino de la villa de Valladolid e Pedro de Escobar vesino de la villa de Sahagun. E Yo Anton Garcia de las Navas, escrivano de Nuestro Señor el rey e su notario público en la su corte e en todos los de sus regnos e señoríos, e uno de los escrivanos generales de la Santa Hermandad, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los otros escrivanos generales E lo fise escrevir. E por ende fise aqueste mio signo en testimonio.

JOSÉ LUIS BERMEJO CABRERO